STORAGE-ITEM
MAIN LIBRARY

LP9-R33E
U.B.C. LIBRARY

JN 8140
B4 R5
1876

THE LIBRARY

THE UNIVERSITY OF
BRITISH COLUMBIA

Gift of

H. R. MacMillan

NOTICIA HISTORICA

DE LAS

BEHETRIAS

Primitivas libertades castellanas

Por

Angel de los Rios y Rios

Madrid - 1876

Sr. García Díaz (Remota).

Á S. M. D. ALFONSO XII, REY DE ESPAÑA.

SEÑOR:

Con las mismas palabras que hace diez años intenté presentar á vuestra augusta madre Doña Isabel II estos datos históricos, los presento á V. M., á quien, Príncipe de Astúrias entonces, los dedicaba, «creyendo interpretar la esperanza y deseos (ya en buena parte realizados) de veinte millones de almas, que aguardan continuados en V. M. los grandes dias de sus gloriosos antecesores.»

Tanto como eleva el alma demostrar en este libro rasgos indelebles de la antigua libertad y nobleza castellanas, satisface al corazon ofrecerlo todo á honra y servicio del nieto de cien Reyes, del Señor natural de tantos Reinos como se formaron en nuestra Península, desde la antigüedad más remota. Favor de Dios y honra comun de Monarcas y súbditos, es que se hallen hoy reunidos en una cabeza el derecho patriarcal de los primeros pobladores, los laureles de ocho siglos de lucha contra invasion extraña y la providencial paz entre discordias civiles. Dígnese, pues, V. M. acoger con faz benigna este humilde tributo: que mayor esplendor ostenta vuestra Corona, cuanto más se vea labrada por el amor y lealtad, sinceros, como libres.

SEÑOR:
A L. R. P. DE V. M.

Angel de los Rios y Rios.

Proaño, Mayo de 1876.

AL LECTOR.

Escrita esta Memoria de instituciones casi republicanas bajo la Monarquía, y levemente adicionada durante toda clase de ensayos, hasta de República, hónrase el autor de no tener que quitar una palabra, como no sea para aliñar algo su tosco estilo, ni haber añadido sino algunos comprobantes históricos sobre el mismo asunto, al paso que los ha ido hallando.

Bien pudiera quejarse de quienes echaron á perder el trabajo concienzudo de algunos años, motivando que esta parte salga hoy á luz de diferente manera que se pensara, como algun otro pedazo de ménos sudor, que recibió tan inesperado como inmerecido premio; pero más daño hizo la arbitrariedad á sí misma y—lo que es más de sentir—á las altas personas de cuyo nombre se valiera. Ménos cabe increpar al infeliz instrumento, autor ó editor, como aquel engendrado en Tordesillas y nacido en Tarragona, ó al

revés, nacido en Castilla y engendrado en cualquier otra parte ajena, si no enemiga de Castilla y de sus cosas. «Castíguele su pecado, con su pan se lo coma, y allá se las haya,» segun dijera el manco insigne de Lepanto.

Lo que no se puede sufrir de igual modo es el cargo de poco órden y sobrada imaginacion, que á este humilde ensayo se ha hecho por autoridades históricas muy respetables, y por el autor mismo, á mayor abundamiento. ¿Le será permitido alegar en disculpa que no escribe historia, sino más bien reune materiales para ella? Lo que debia ser *Noticia preliminar* de un libro estadístico hecho en el siglo XIV, y exhumacion laboriosa de costumbres de la época patriarcal, ¿puede semejar otra cosa que un confuso monton de datos y conjeturas? Pues si esto no bastase, invocará el ejemplo de un anticuario y novelista célebre, por quien exactamente se pudiera decir que toda historia tiene algo de novela, y toda novela algo de historia.

«No he sido tan necio (dice Sir Walter Scott, en el prólogo de las *Aventuras de Nigel)* que haya descuidado las prevenciones ordinarias. Varias veces he formado y reformado el plan de mi obra; la he dividido en partes y capítulos, y he tratado de construir la narracion procediendo de una manera gradual y marcada... Pero creo que un diablillo viene á montar sobre mi pluma cuando empiezo á escribir, y se ocupa expresamente en apartarla de su objeto... Cuando tropiezo con un carácter como el del Bailío Jarwic ó el de Dalgetty, mi imaginacion se enardece, y se iluminan mis ideas á cada paso que doy en su compañía;

bien que me hagan dar más de mil fuera de camino y me obliguen á saltar fosos y vallados para volver á él.»

Ahora, figúrese el indulgente lector, si esto sucede con personajes y sucesos en su mayor parte imaginarios, qué sucederá con el Cid ó Fernan Gonzalez, cuya historia excede á lo más novelesco y se halla encarnada en el corazon y tradiciones de nuestro país. En fin, como hay diferentes gustos, y á unos les agrada el parterre del Retiro, á otros lo ménos artificial de sus bosquecillos y ruiseñores, de un montañés impetuoso y huraño no puede esperarse sino algun reflejo de su tierra y sus costumbres; harta ventura fuera que se le encontrase pintor fiel.

Torre de Proaño, Setiembre de 1875.

NOTICIA HISTÓRICA DE LAS BEHETRÍAS.

«*Talis ergo est vita montanorum eorum qui Septentrionale Hispaniæ latus terminant, Gallaicorum et Asturum et Cantabrorum, usque ad Vascones et Pyrenem.*»
(STRABON, Geographia, pág. 155.)

Nada son las leyes sin las costumbres, han dicho grandes sabios, y se halla confirmado en las behetrías: pero en tal manera, que ha venido á ser sinónimo de confusion y desórden el nombre de esta institucion, arreglada en nuestras leyes minuciosamente cual ninguna (1). Hay más: que se la confundió y trastornó principalmente cuando se quiso reducir á leyes generales las antiguas y varias costumbres por que se regia sin otra base fija que el sentimiento del bien y mútua conveniencia entre Señores y vasallos, de donde vino á los pueblos así constituidos el nombre de *benefactorías* (2). Y de esta voz latina, que indica un lugar ó modo de hacer bien, se originaron y vinieron usándose, conforme variaba el idioma caste-

(1) Títulos VIII y IX, lib. I del Fuero Viejo de Castilla.—Título XXXII del Ordenamiento de Alcalá.—Muchas notas como ésta excusaríamos si hoy se pudiera creer á un escritor bajo su palabra. Muchas otras serán excusadas, ménos para los amantes del saber y de nuestras antigüedades. General es ya la costumbre de poner las notas en apéndice, por no interrumpir la narracion; pero ¿qué mal hay en esto, siendo las interrupciones útiles, y sobre todo voluntarias al lector? Nada se lee con más interés que las novelas por entregas... medidas para excitarle; y notas hay que apenas le tienen fuera del punto de la narracion á que se aplican.

(2) Concilio de Leon del año 1020, cánones 9 y 13.—En los Cuadernos de Córtes publicados por la Academia de la Historia.

llano, las de *benefectría* (3), *bienfetría* (4), *benfeytría* (5), *benfetría* (6), y finalmente, *behetría* (7). Tal es el verdadero orígen de este nombre, admitido generalmente por nuestros escritores, si bien el P. Mariana (8) indicó una derivacion del griego *hetaeria*, sin apoyo ninguno de la historia y tradiciones de España.

Al contrario, hállanse por do quier en las Crónicas, Fueros y escrituras posteriores á la invasion de los moros en la Península, indicios claros, no solo del por qué se dió tal nombre á las behetrías, sino de su orígen y esencia, segun queda apuntado. Para demostrar esto con la firmeza posible, será bien partir de lo cierto á lo probable, sin dejar de subir á las que, como meras presunciones, queden sometidas al prudente juicio de cada uno.

Behetrías, segun las define el cronista Ayala, que las conoció, y segun se dejan conocer ellas mismas en la descripcion ó apeo general llamado *Libro Becerro*, eran ciertos pueblos de Castilla, cuyos habitantes gozaban la facultad de elegir y variar libremente su Señor, segun que les hiciese bien ó agravio. Este derecho era personal (9), y

---

(3) Escritura del año 1072, publicada por Berganza. (*Antigüedades de España*, tomo II, pág. 438.)

(4) Carta de behetría del año 1162. (En la Coleccion de Fueros y Cartas-pueblas por Muñoz y Romero, tomo I, pág. 142.)

(5) Córtes de Valladolid del año 1258. Cuaderno publicado por la Academia de la Historia, pág. 10. En este cuaderno creemos se trasladó con sobrada exactitud la abreviatura *Venfeytas*, que se hallaria en el códice de donde se tomó, pues en un privilegio rodado de 1266 se escribe *bienfectrías*. (Salazar de Castro. Pruebas de su *Historia de la casa de Lara*, pág. 661.)

(6) Version en romance de dicho Fuero de Leon, hecha probablemente en el siglo XIII.

(7) "Y por esta razon dicen *behetrías*, que quiere decir: *quien bien les ficiese, que les tenga.*" (Crónica del Rey D. Pedro, por el Canciller Pero Lopez de Ayala.—Año segundo, cap. XIV.)

(8) *Historia de España*, lib. XVI, cap. XVII. Segun la edicion de Valencia, esto fué añadido, como otros muchos errores, en la de 1623, pudiéndose dudar que sean de Mariana. (Adicion posterior, 1867.)

(9) "*Omnis qui voluerit bene buscare de Senior, faciat so foro et vadat à quale Senior queserit, que non seat nostro guerrero* (que no nos haga guerra), *cum sua casa et sua hereditate.*" (Fuero de Sepúlve-

aun inherente á cada solar ó casa. «Heredamiento quito de aquel que vive en él é puede rescibir Señor á quien quisiere, que mejor le faga,» dice la ley III, tít. XXV, Partida IV. Lejos de hallar confusion, como otros, en esta definicion de la behetría por D. Alfonso X, nos parece hasta lógica; porque el exento (quito) solo puede sujetarse á otro voluntariamente. Tambien la hallamos idéntica, en sustancia, á la del Cánon 13 del Concilio de Leon de 1020, si bien vemos que cuando se consignó en las Partidas ya no se entendia comunmente por behetría sino los pueblos cuyos habitantes podian usar del derecho de elegir y variar Señor en cada solar ó heredamiento compuesto de casa y fincas, con arreglo á la ley del Ordenamiento de Nájera de 1138, trasladada despues en la XIII, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá. Pero como la misma ley previene que los solares no se pudieran quitar á la familia que los tuviese, el significado es igual y ménos sujeto á error, porque el solar era invariable y los poseedores se sucedian, pudiendo alguno gozar privilegios exclusivamente personales, que espirasen con su muerte. Todavía en el Libro Becerro, posterior un siglo á las Partidas, se hallan pueblos, aunque pocos, donde se expresa claramente que cada habitante podia tomar diferente Señor, y algunos donde constan diferentes Señores. (Véase *Proaño, Tremello, Villegas, Valles y Salguera, Orieso, Labarces, Villamoron, Castañeda.)* En Sicedo dicen: «dos solares que son behetría... é de estas dos behetrías há el Señor,» etc. En Bó dicen es behetría, «é non han Señor nin natural ninguno.» Es decir que se mantenian en libertad,

---

da, del tiempo de Fernan Gonzalez, confirmado en 1076 por D. Alfonso VI.)—"*Habeant seguiorem, qui benefecerit illos.*" (Fuero de Castroxeriz, del año 974.)—Estos fueros se hallan publicados con mucha correccion en la coleccion citada de Muñoz y Romero, páginas 38 y 285. Pero entendió mal esta cláusula del de Castroxeriz, que no es un consejo, sino una facultad como en Sepúlveda "Tengan por Señor quien bien les hiciere," es casi lo mismo que define Ayala: "Quien bien los ficiere que los tenga."

probablemente adquirida por extincion, etc., del linaje fundador. Sin embargo, expresan los derechos del Señor, sin duda para cuando quisieran tenerle. En Barrios (de Huelna) constan, además de otros señoríos, dos Señores diferentes en lo que era behetría. Pero casi siempre ejercian este derecho pueblos enteros, unidos entre sí por fueros y otros vínculos, segun se deja conocer, y así pudo mantenerse más tiempo la institucion. Unos (la mayor parte) debian elegir el Señor entre los indivíduos de una familia ó linaje determinado, que se llamaban *naturales*, por esta especie de derecho procedente de la naturaleza ó nacimiento (10), y las behetrías de esta clase eran llamadas de linaje ó de entre parientes. Otros pueblos podian elegir Señor con libertad plena, ó *de mar á mar*, que era la frase acostumbrada para indicar que en todo el Reino, desde el Occéano al Mediterráneo, podian buscar Señor, ó por mejor decir, *Defensor;* pues así se llama en algunas partes, y tal debia ser la índole de su Señorío (11). Esta plena facultad entendió Ayala que procedia de haber sido fundados ó conquistados tales pueblos por extranjeros que despues se volvian á sus tierras, y dice que eran (en su tiempo) cuatro: Becerril, Avia, Palacios de Meneses y Villasilos. Pero Ayala se equivocó en ambos puntos, ó más bien, aplicó sus observaciones únicamente á la tierra llana de Castilla, conocida más especialmente por este nombre; pues habia muchas más behetrías de esta clase en la montaña, como resulta en el Libro Becerro, documento coetáneo, y en términos que demuestran no procedia tal

(10) En algunos pueblos tambien se decian *naturales* los mismos vasallos, esto es, vasallos naturales por igual razon que los Señores. El mismo Rey era *Señor natural* del Reino, como se observa en las fórmulas de obediencia y cumplimiento á las Reales cartas.

(11) *Mamposlero* se titula en el Fuero de Villavicencio de 1221, por la palabra *mampuesta* ó *manu pósita*, indicante del hecho de poner la mano protectora sobre alguno. De aquí tambien el acto tan sencillo y natural de besar la mano que protegia, en reconocimiento del vasallaje.

libertad de conquista extranjera, sino más bien de haber salido los Señores del país á conquistar en otros, extinguiéndose así los linajes ó perdiéndose su memoria (12). De los mismos cuatro pueblos que nombra Ayala, Avia y Villasilos fueron de varias ramas de la casa de Lara, segun consta en su Historia por Salazar de Castro, y en el dicho Libro Becerro; donde tambien consta que los otros dos (Becerril y Palacios *de Meneses)*, eran de D. Juan Alfonso de Alburquerque, de quien el mismo Ayala dice (año II, cap. XIII) «que era *natural* de las behetrías por su mujer Doña Isabel, que fué hija de D. Tello *de Meneses.*» Pero habiendo muerto ya D. Juan Alfonso, y tal vez extinguídose ó emigrado su descendencia (13), cuando Ayala escribió su Crónica, era consiguiente que los pueblos en cuestion se tuviesen por behetrías *de mar á mar.*

Otra clase de behetría definió Berganza (14), diciendo ser la que elegia Señor, no ya de cierto linaje ó en todo el Reino, sino en la provincia ó distrito donde estaba situada. Esta clase, no diremos con los DD. Asso y Manuel (15), que carece de todo apoyo en la historia, cuando en las primeras impresiones de la Crónica de Ayala y citado cap. XIV se lee: «é otras behetrías há que non hán naturaleza con linajes que sean naturales de ellas, é estas tales toman Señor de linajes cual se pagan.» En el mismo Libro Becerro constan varios pueblos de la Merindad de Astúrias de Santillana que dicen tomar por naturales á los Señores de la tierra, es decir, del país ó comarca; pero

(12) "En la behetría que toman cual Señor quieren, é que non hán ciertos *naturales.*" (Avienzo.) Otros ocho ó diez pueblos casi seguidos dicen lo mismo con leve diferencia, v. gr., San Felices: "behetría que non há ciertos *naturales*, é que toman qual Señor quieren." En San Andrés de Luena dicen expresamente: "tórnanse de qual Señor quieren, ca non há ciertos *naturales.*"

(13) No sabemos tuviese más hijo legítimo que D. Martin Gil, dado en rehenes al Rey D. Pedro, despues una de sus víctimas, sin dejar sucesion.

(14) *Antigüedades de España*, etc., tomo I, pág. 473.

(15) Notas á la ley I, tít. VIII del Fuero Viejo de Castilla.

esto consistia en que las principales familias eran pocas y se hallaban unidas entre sí por los lazos del parentesco, segun se observa en el mismo Libro y sucede todavía en aquel país; de modo que teniendo un pueblo *naturaleza* con alguna familia notable, la tenia, por decirlo así, con todas. Creemos, pues, que no habia sino una clase de behetría fundamental: la de linaje (16), procediendo de ella la *de mar á mar*, por extincion, ausencia ó incertidumbre del linaje á que correspondiera, y siendo la llamada de provincia un mero accidente ó modo de expresar algunas de linaje. La behetría individual no es sino el derecho ó modo de ejercerla el vasallo; pues ya queda dicho que la facultad de elegir Señor era de cada habitante ó heredamiento, bien que ordinariamente le ejerciesen pueblos juntos, que es lo que llamaremos behetrías cuando otra cosa no se advirtiere (17).

Con más fundamento podríamos establecer otra clase de behetría, cual era la *encartacion*, palabra y aun cosa que ha llegado hasta nosotros en las Encartaciones de Vizcaya (18). Es lamentable la ceguedad de amor pátrio con que se ha querido amalgamar y confundir en la noche de la antigüedad más remota los *Fueros* y *Encartaciones* de Vizcaya, trayendo orígenes fabulosos (19), cuando tan patentes se hallan los verdaderos á quien se toma el tra-

---

(16) Así lo comprueban la ley XXXI, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá, y la ley I, tít. I, lib. IV del Fuero Viejo.

(17) La carta de behetría individual publicada por el Sr. Muñiz y Romero en su Coleccion de fueros, etc. (pág. 142), no es sino prueba de cuanto va dicho; pues el otorgante, hallándose en heredamiento suyo de bienfetría y "non teniendo Señor salvo en la merced de Dios," se aseñoró por sí y sus descendientes con el caballero Pedro Muñiz y los suyos, constituyendo una verdadera behetría de linaje.

(18) Ocupan su parte más occidental, y se componen de diez valles ó distritos, titulados: *tres y cuatro Concejos*, del valle de Somorrostro: valles de Carranza, Gordejuela, Trucios y Arcentales; y Concejos de Zalla, Guemez, Galdames y Sopuerta.

(19) Sin citar los infatigables Garibay, Larramendi y demás de su escuela, véase, ya en tiempos bien despreocupados, el *Diccionario Geográfico-estadístico* de Madoz en su artículo *Encartaciones* y otros.

bajo de buscarlos, ó de ceder á la evidencia con que se muestran. Más adelante habremos de tocar con extension la materia de fueros; por ahora quede á cargo de los de Logroño y otros dar razon de los vascongados; y en cuanto á las encartaciones, bastará citar el Ordenamiento de Nájera de 1138, incorporado en el de Alcalá de 1348, donde aparece claramente que la encartacion era una behetría fundada ó reformada bajo condiciones ciertas, consignadas en una escritura solemne ó *carta*, de donde vino el nombre *encartacion* (20). Lo mismo aparece en el Libro Becerro; pero tambien consta que estas behetrías tenian por *naturales* á los del linaje de quien otorgó la carta ó fuero, y entre ellos debian elegir Señor; expresándose en algunas que no podian mudarle, acaso en compensacion de ser tambien fijos sus derechos (21). Por consecuencia, queda en su lugar lo dicho: que la behetría de linaje era la fundamental, variando hasta lo infinito en algunas de sus circunstancias.

Estas circunstancias, sin embargo, ayudan á conocer la institucion en sí misma, que es el camino más seguro para averiguar su orígen y objeto. El bien comun, el amor, en una palabra, era su base; llegando hasta constar así literalmente (22). El Señor amaba y defendia sus vasallos; éstos le correspondian con ofrendas ó infurciones *(in of-*

(20) "Toda encartacion que sea fecha del Sennor cuyo fuere el logar de la encartacion, si los fijos ó nietos ó dende ayuso non les guardan lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecesores... que se puedan tornar de otro Sennor que fuere *natural* de aquella encartacion. Pero si en alguna ó algunas CARTAS DE LAS ENCARTACIONES fuere contenido que el Rey debe haber algun derecho en la encartacion... que sea guardado al Rey su derecho, segunt que en la *carta de la encartacion* se contiene." (Ley XII, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá.) Esto, como se ve, era una Constitucion, en pequeño.

(21) En San Pelayo dicen era "encartacion de los naturales é que han á dar á los naturales cosa cierta; lo cual es dos panes de ordio é un vaso de sidra." En Gayangos eran unos mismos los *naturales* en la behetría y en la encartacion. En Quintanilla de Pienza dicen era "dello de la encartacion, y dello de la Orden de San Juan."

(22) "Dan al Señor de *nuncio* 24 mrs., é den de que les face amor, que si non por el amor que les face que non vivirian y." (En Castañeda.)

fertione) (23) segun su haber ó posibilidad; en algunos pueblos se limitaban á darle de comer cuando allí venia (24); en otros, cada año un convite ó *yantar* (25); en muchos le daban voluntariamente lo que les parecia (26), ó lo que él tenia por bien (27); y en no pocos absolutamente nada (28). Las ofrendas ó derechos eran generalmente en especie, y pueblos habia en que hasta los pocos maravedises que daban eran «para carne» ó cosa parecida. Diríase que habian distribuido entre sí los afanes de una existencia pobre y azarosa: al Señor, la defensa (y tambien el ataque), el mando, la vigilancia contínua; al vasallo, dar brazos que así atendiesen á la guerra, como al cultivo y guarda de los ganados con que habian de proveer, no solo á la subsistencia de su familia, sino á la del Señor y la suya. Algunos pueblos, en vez de darle granos, carne y

---

(23) Así se halla esta palabra en el fuero de Cardona, aplicada á lo que se presenta en el ofertorio de la misa, y en el de Osorno de Escarcila, á la infurcion propiamente dicha. (Becerro del monasterio de Perales.) Pero en lo civil, que la infurcion se diese por razon de la defensa, se vé claramente en el fuero de Balbas, cuando dice: »*Ceteri homines dent medietatem: inter duos, unam infurtionem; ceteri alii, inter tres, unam infurtionem; ceteri alii, inter quatour, unam infurtionem; et omnes alii minores defendantur pro Dei amore.*» (Fuero de Balbas, en la Coleccion de Muñoz, pág. 516.) En el Libro Becerro y pueblo de Escobedo dicen: "Pagan al Señor por infurcion, *porque está en el lugar*, de cada casa» etc.—En Villanueva de Ladrero »llevan infurcion porque los ampara.»—En Villaverde, Mexina y Moral cerca Palenzuela se dice: »*en furcion.*» En Castriel de la Vega: *en enfurcion;*» en otros muchos *furcion* y *hurcion*, como todavía se llama en algunas comarcas donde se paga como censo enfitéutico. Esto baste en cuanto á la etimología del nombre, que, como todos los demás referentes á pechos y derechos, se aplicaba con tanta variedad, que es inútil disputar sobre su verdadero significado. Por ejemplo: en las inmediaciones de Carrion daban cuatro dineros de cada casa "para las murallas de dicha villa,» segun unos; "á la villa,» segun otros, y "de humadga,» en Villamoro; siendo todo evidentemente una misma cosa.

(24) Lomiella de la Cuesta, Gayangos, Las Heras, Villanueva de la Puente.

(25) Anas, Fermosa, Arejo.

(26) Arenas, Sant Felices, Finojedo, Escobedo, San Andrés de Luena.—En el fuero de Brañosera del año 824 se dice: "*dent tributum et infurtione quantum poterint, ad comite,*» etc.

(27) Pará de la Cuesta, Quintanilla de Pienza, Queveda.

(28) Cardenmosa, Arnillejas, Cossio, Bijuceces.

vino, le cultivaban sus tierras llamadas *sernas* (29) (lo mismo y *facendera* se llamaba esta clase de retribucion), y le ayudaban á recoger el fruto. En fin, donde además de acaudillarlos y defenderlos les daba *solares*, heredamientos ó préstamos, esto es, haciendas compuestas de casa y fincas, le retribuian ó se reservaba ciertos derechos, que en unas partes se llamaban y eran verdaderas rentas, en otras, especie de enfitéusis, foros ó censos; en fin, diversas necesariamente como la libre voluntad con que se hacian estos contratos, el clima, producciones y demás circunstancias de cada localidad.

Así, en las fértiles llanuras de Campos daban á los Señores gruesas cantidades de granos y vino, abundando tambien las *sernas*, mientras en las montañas daban pocos celemines de escanda ó cebada, y algun pernil el año que habia grana de monte; siendo casi desconocidas las sernas (30). En cambio era muy comun en la montaña, y rarísimo en lo llano de Castilla, el tributo llamado *nuncio*, consistente en una cabeza de ganado, ó cantidad equivalente, de cada vasallo jefe de casa que moria; como si en cierto modo volviera el dominio del solar y sus productos al Señor, y de nuevo los concediera á otro indivíduo de la familia del difunto (31). Corrobórase esta suposicion con el nombre de *nuncio*, *nucio*, *anuncion* y *anuncio* (que de

---

(29) Probablemente de *seminera*, senera y serna: sitio para sembrar.

(30) En Cordoviella daban seis varas de lienzo, y por el estilo en los pueblos donde abundase alguna cosa, como cera, gallinas, etc. Tambien se advierte este sistema en el privilegio de los votos á San Millan, que en su mismo contexto indica la antigüedad remota en que apenas se conocia dinero sino en la parte conminatoria de esta y otras escrituras, donde no se escaseaban libras de oro y maldiciones. El nombre mismo de los maravedís (moravetinos), en que despues se graduaba todo, viene de la moneda acuñada por los Reyes moros *almoravides*, que seria la más abundante desde la conquista de Toledo.

(31) En la donacion de Villafria y Orbaneja hecha por D. Fernando I al monasterio de Cardeña, despues de expresar los tributos que habian de pagar los habitantes, dice: *Et si aliquis eorum in superbia elevati hoc renuerent facere, quod vos positis privare eos bonis vestris, quibus utuntur, movilibus et immovilibus.*

todas estas maneras se escribe en el Libro Becerro) (32) dado á este tributo, y los *zapatos* (33), ó su equivalente, que además se pagaban al Señor en algunos pueblos, probablemente porque, siéndole anunciada la muerte del vasallo, enviaba un alguacil ó ministro ejecutor (34) á poner en posesion del solar á quien debiera heredarle, ó tomarle para el Señor (35), en virtud del derecho llamado mañeria ó más bien *maneria* (36). Por la maneria, tributo tambien general en la montaña, tomaba el Señor todos los bienes del vasallo que moria sin hijos legítimos (en muchos pueblos no se exigia legitimidad); lo que parece ha-

---

(32) "... *anuncio*... que es del home que muere, segun es costumbre de la tierra.» (En Lormiella de la Torre.) En Navajeda y Lergaño, "el nuncio.» En Quintanilla Sotos-cueva y Guemez, *nucio*. En Retuerto, "el *anuncion*... que da cada home que muere, que sea mayor de casa.»

(33) Este tributo de *zapatos* debe ser el mismo llamado *osas*, *vesas* ó *huesas*, en el fuero de Santa Cristina (junto á Zamora), y otros documentos que cita el Sr. Muñoz, en notas al mismo fuero. (En el de Melgar se dice que, si la viuda casa antes del año, peche dos maravedís en *huesas* al Señor.) Allí se pueden ver tambien las diversas interpretaciones dadas por Floranes y Cerdá, que todas vienen á confluir en el resultado de ser un tributo impuesto, así como el *nuncio*, sobre la introduccion de un jefe de casa en lugar de otro; significándose esto material ó alegóricamente en la investidura de las *osas*, calzado antiguo, aun llamado así en Astúrias, y propio de los adultos ó jefes de familia. (Véase Llatas.) En la traduccion del fuero de Santillana por D. Alonso el *Sabio*, al confirmarle, se traduce *el viejo* por *nuntium*.

(34) En Navarra se llamaba *nuncio* este funcionario, segun concordia del año 1290, y en el valle de Andorra se llama todavía *nuncio* el portero á quien se da crédito sobre su relato en la administracion de justicia. *(Diccionario de Madoz*, artículo *Andorra.)*

(35) En la carta de fueros de Quintanilla D'onsoña (de D. Soña), despues de conceder á los pobladores que pudieran vender los solares si querian irse á otro punto, se dice: "Et si en los nueve dias non falláredes á quien vender el suello, con el préstamo, segunt sobredicho es, que dedes la lave al nuestro merino deste logar; é que non podades destechar las casas, nin levar ende las puertas." etc.

(36) El origen de esta palabra es el verbo latino *manere*, aplicado á lo que dejaba el que moria sin hijos, y se llamaba *la maneria*, como quien dice el remanente. Así lo explica el mismo Libro Becerro en varios pueblos, v. gr., en Cieza, donde dice: "Toma el Señor las manerias: así que, á todos los que finan é non dexan fijos, que les toma todos los bienes que án.» La pronunciacion de *ñ* en esta palabra, como en otras muchas, provino de escribir con dos *nn*, indicando la una con tilde, como en *años*, *paños*, etc., que primitivamente se pronunciaban y aun se escribian *annos*, *pannos*, etc.

llarse en correspondencia con la libertad absoluta que adquirian las behetrías *de mar á mar* cuando no quedaba sucesion directa del fundador, ó era desconocida.

Esto último era muy fácil en aquel tiempo (37), que no se usaban libros parroquiales, ni casi apellidos; y para obviar este inconveniente, manteniendo viva la memoria de los que en cada behetría tenian aptitud para ser elegidos Señores (38), se introdujo en muchas, particularmente de la tierra llana donde rendian más, el derecho llamado *naturaleza ó devisa* (ordinariamente eran sinónimos) (39), consistente en una pequeña cantidad, que creemos fuese lo que se juzgaba equivalente á un convite ó yantar; pues se debia cobrar en persona y era mayor para los ricos hombres que para los meros hijosdalgo (40); así como el yantar del Rey era mayor que todos, se contribuia una cantidad fija por él, y habia muchos pueblos en que, ni al Rey, ni á los *naturales* ó *deriseros*, se daba sino en vianda,

---

(37) En prueba de ello no hay sino ver que la familia de Castro, tan antigua y principal que rivalizó con la de Lara en Castilla, se encuentra casi olvidada en el Libro Becerro, sin duda por la larga expatriacion que sufrió desde la minoría de D. Alfonso VIII, en Africa; fijándose despues en Galicia, Portugal y Aragon.

(38) "Los que son *naturales* de aquella behetría hayan dineros ciertos en conocimiento de aquella *naturaleza* cada un año." (Crónica de Ayala, cap. XIV.) Prueba de que este era el objeto, es que en Villamayor dicen: "Dan á cada uno de los naturales, *al que non tiene y vasallo nin heredamiento*, por naturalesa, por el dia de Sant Johan, cuatro mrs." Es decir, que quien tenia vasallos ó heredades, no necesitaba otro comprobante de ser descendiente de los Señores pobladores de la behetría.

(39) La *divisa* propiamente era la parte en el Señorío de un pueblo, que no se podia dividir con arreglo á la ley del Fuero Viejo de Castilla, que dice: "Logar, molino nin forno, non se deben partir, mas deben partir las rentas de cada año como an la heredat." Y como los condueños se dividirian las rentas ó productos, de aquí que se confundieran fácilmente dos derechos tan semejantes en la causa y modo de cobrarlos.

(40) Aun la infurcion podia tener esta diferencia (si no la confundian con la *naturaleza)*, como se vé en Castrecias, donde pagaban al Señor: "si es caballero, tres mrs.; et si es escudero, quinse dineros" (la mitad).

ó sea cuando allí iban y le comian personalmente (41). En algunas behetrías parece se concedió y limitó este derecho á los jefes de cada familia, ó bien al solar originario de ella (42); y aun creemos que el nombre *devisa*, cuando no indica una parte *pro indiviso* en el Señorío de algun pueblo, tiene alusion, así como el *apellido*, á estos solares originarios cuyos nombres se *apellidaban* en las alarmas ó combates, y cuya bandera ó *devisa* (43) servia de señal para reconocerse y unirse cuantos por sangre ó vasallaje dependian del mismo solar. *Lara*, *Castro* y otros apellidos se ven figurar en los romances de los antiguos bandos; *Santiago*, era el apellido de todos los españoles, y hasta nuestros dias ha llegado la fórmula de proclamar los Reyes apellidando *Castilla, por Doña Isabel II*, y tremolando el pendon régio.

Los demás tributos que se pagaban á los Señores no eran en sustancia sino los referidos, y todos se podian reducir á dos clases: *la ofrenda*, por razon del Señorío y defensa de los vasallos, y *la retribucion*, por la casa, tierras ó cualquier otra cosa material que del Señor recibian, en

---

(41) Palencia, Aguilar, Villanueva de la Puente, Robredo de Val de Sant Manzas, Villanueva de Gonzalo García, Guzman, Tordepadre, Valle, etc.

(42) Véase Guzman, Tordepadre, Valle, Fitero de la Vega, Cobiel del Campo.—En Castromocho dicen: "Dan cada año al natural divisero un maravedí de los buenos, é á los otros non nada.„ Pero así como en estos pueblos se indica diferencia entre *naturales*, ó aptos para el Señorío, y *deviseros*, ó jefes de linaje, en otros muchos pueblos se vé que las palabras *devisero* y *divisero* procedian de *divisa* ó parte en el Señorío (solariego en su orígen probablemente); conforme á la ley XI, título III, libro V del Fuero Viejo, que prohibia partir los lugares; y tambien se usaba como sinónimo de *naturales*.

(43) "Pendon devisado„ y "seña„ se nombran ya en la Crónica Rimada, que se supone del siglo XII. (Romancero de Durán.—Tomo XVI de la *Biblioteca de AA. Españoles*, pág. 659.) En Navarra habia un equivalente de estos jefes de linaje en lo que su fuero llama *la seinall;* y ambos nombres vienen de *divisa ó seña*, como sinónimo de bandera. Cuando moria un vasallo solariego se partian sus hijos y: "en esta manera, dice el fuero, se face esta particion: la mayor creatura debe haber *la seinall;* la otra el Señor solariego.„ *(Diccionario de los Fueros de Navarra*, por Yanguas, pág. 91.)

virtud de un contrato temporal, ó perpetuado por la herencia y aceptacion tácita consiguiente.

Fumadga, Martiniega, Marzadga y otros nombres semejantes se aplicaban con mucha variedad, y no eran sino modos ó épocas de cobrar alguna de estas dos clases de contribucion, ya por cada hogar ó *fumo*, ya por *San Martin* ó *Marzo*, etc. En algunos pueblos, particularmente de la Merindad de Castiella Vieja, tenian Señores legos, á manera de behetrías, monasterios ó iglesias con sus diezmos (44). Es de creer que con parte de los últimos atendiesen al culto divino, como se expresa en algunos pueblos (45), y aun es verosímil que la patrimonialidad de los beneficios eclesiásticos, usada en algunas Diócesis hasta el Concordato de 1851, procediese de un principio análogo al de la *naturaleza* en las behetrías (46). Esto en cuanto á los Señores.

El Rey, Señor natural de todos: Señores y vasallos (47), tenia tambien derechos en las behetrías, que se pueden reducir igualmente á dos clases, análogas á las indicadas respecto á los Señores. Eran de la primera y se solian en-

---

(44) Probablemente era un abuso, bajo pretexto de patronato, pues en los fueros de Vizcaya y Durango se refieren y prohiben otros abusos semejantes. (Coleccion de Muñoz, I, pág. 219.) Sin embargo, han llegado hasta nuestros dias las Abadías enteramente seculares de Vivanco, Rosales, Rueda y alguna otra.

(45) Consta expresamente en Estaño.

(46) En el fuero de Sepúlveda se halla la siguiente cláusula, que corrobora esta suposicion: "*Alcayde, neque Merino, Archipresbiter, non sit nisi de villa.*" En la carta puebla de Santa Licinia se halla disposicion análoga (Coleccion de Muñoz, pág. 184), y en el fuero de Castro Toraf.

(47) Esto y ninguna idea despótica significa la frase "*El Rey nuestro Señor.*" El grado era el más elevado, la escala una; lo que se halla tan ruda como noblemente expresado en la Crónica Rimada por boca del primer Rey de Castilla, cuando dice:

"Varones: ¿Qué me fizo Rey de España? La mesura de vosotros, fijosdalgo;
Llamástesme *Señor*, y besástesme la mano;
Yo un hombre só, señero, como uno de vosotros;
Cuanto de mi cuerpo es, no alcanza más que otro hombre;
Mas ¡por Dios! donde yo metiere las manos, vos sacadlas."

tender bajo el nombre de *pechos*, los que se le debian en virtud de aquella soberanía natural; de la defensa y guía del Reino que estaba á su cargo (como la de cada pueblo al de su Señor), y de la justicia que administraba por sí ó por medio de sus funcionarios. De esta clase eran las *monedas* ó *moneda forera*, que se pagaba por cabezas al empezar cada reinado (48), y despues cada siete años ordinariamente, en reconocimiento del Señorío, representado por el derecho de batir moneda (49). Este tributo y los *servicios*, contribucion voluntaria que á peticion del Rey otorgaba el Reino junto en Córtes, y sobre las haciendas, se pagaban en todas las behetrías (con rarísima excepcion, hija de algun privilegio Real), mas por los pecheros únicamente (50); pues habia muchas behetrías donde moraban hidalgos, y aun alguna donde todos lo eran (51). Estos podian dar á su Señor infurciones ú otros derechos por la tierra ó proteccion que de él recibian (52); mas como tales hidalgos no reconocian Señorío sino voluntariamente, y

---

(48) Córtes de Madrid del año 1391. Respuesta 5.ª de los Reinos.

(49) Córtes de Benavente del año 1202. (Muñoz, pág. 109.) (Romancero citado, tomo XVI, pág. 659.) Véase Laredo y Bustiel de Rosso, en el Libro Becerro.

(50) "Todos los fijosdalgo que eran allí ayuntados (en el cerco de Lerma) otorgaron al Rey que oviese en los sus vasallos cinco servicios é una moneda forera para esta guerra. Et fincó acordado que el Rey fuese demandar estos mesmos pechos á Búrgos et á Zamora, porque ge los diesen todas sus villas." (Crónica de D. Alonso XI, cap. 157.)

(51) Véase Roiz.

(52) En Toledo, los que recibieron tierras cuando la reconquista, pagaban un diezmo y debian estar prontos al servicio militar. En Sevilla y demás pueblos de Andalucía donde hubo *repartimientos*, tambien habia diezmo de Ajarafe, etc., y tenian que servir en la frontera, segun las respectivas condiciones. Segun la peticion 3.ª de las Córtes de Valladolid de 1293, todo infanzon ó dueña, excepto los Prelados, Ricos hombres y Ricas hembras, podian comprar heredades en las villas realengas, siempre que ellos y sus sucesores hicieran por tal hacienda el mismo fuero y *vecindad* que los demás vecinos. Lo mismo concedió D. Fernando IV el año 1302 en los pueblos del Señorío de las Huelgas, diciendo ser conforme al *Fuero de Castilla*, que en Señorío de Abadengo no pudieran poblar ni comprar hijosdalgo. Sin duda abundaban ya tanto éstos, que muchos se veian precisados á vivir de la labranza.

no servian ni á Señores particulares ni al Rey sino en persona, conforme á fuero (53). Por la misma razon, aun los pecheros de las behetrías no pagaban *fonsadera*, pues con sus Señores servian al Rey en la guerrra (que era la razon de este tributo); lo que no sucedia en los pueblos de Abadengo, por ser sus Señores eclesiásticos, que ordinariamente no servian en persona (54), ni en los Realengos, cuyo Señor inmediato era el Rey; así, unos y otros iban ó daban el equivalente de ir en *fonsado* (de donde vino el nombre *fonsadera)*. Por la administracion de justicia, el Rey ó sus *Adelantados* y Merinos solian tener *yantares*, que respecto á los últimos se llamaban en algunos pueblos *yantarejas*, sin duda por ser menores. Los Merinos tenian otro derecho llamado *entrada*, por tomarle al entrar á ejercer su cargo, y el de *jurados*, consistente en cierta cantidad por autorizar anualmente hombres jurados para regir fielmente los intereses del comun, que venian á ser lo que ahora los concejales. La Merindad de Astúrias de Santillana y algunos pueblos de otras ofrecen la singularidad de que los *homecillos* y *caloñas*, esto es, las penas pecuniarias de la justicia criminal, pertenecian al Rey, pero solamente las de los hijosdalgo; y las de los peones ó pecheros á sus Señores; lo cual parece indicio de que éstos ejercieran en tiempos anteriores alguna jurisdiccion (55).

---

(53) Ley I, tít. III, lib. I del Fuero Viejo de Castilla. (Véase Bezares, aldea de Medina y Villasana.)

(54) "Los del Abat pagan fonsadera cuando el Abat non vá servir." (En Villahañez.)

(55) En prueba de esto, la ley II, tít. VI, lib. I del Fuero Viejo, dice: "Esto es fuero de Castilla: Testamento de Juez de Infanzon qui l'quebranta há cinco sueldos de caloña."—En una peticion de las Córtes de Valladolid de 1325 se dice que, aun en término de algunas ciudades y villas habia lugares de behetría, solariego y abadengo, donde los Señores ponian Alcaldes, Avenidores y Escribanos; y pidiendo se quitase á los que no tuviesen título de egresion de la Corona. Responde el Rey afirmativamente: pero que si el Señor del lugar se agraviare, vengan ante el Rey, que lo librará (decidirá) como lo hallare por derecho.

En fin, la renta de las escribanías tambien era del Rey, pero solia estar enajenada á los pueblos, ó sus Señores.

La otra clase de derechos pertenecientes al Rey lo eran en virtud de dominio eminente sobre las tierras conquistadas bajo su mando, aunque alguna vez las cediese á Señores particulares y éstos las poblasen como behetrías (56), ó por el dominio particular y directo que tuviese como cualquier otro Señor. Estos derechos tomaban generalmente el nombre del más principal, llamado *martiniega*, que era una verdadera contribucion territorial (57), hasta con recargos cuantiosos en algunos pueblos, por gastos ó pretextos de recaudacion, titulados *prendas, alvalás ó cartas de pago*, etc. En muchos pueblos (acaso por evitar extorsiones semejantes) se hallaba este tributo encabezado; esto es, fijada su cuota por convenio; y en todos disponia el Rey de él, temporal ó perpétuamente, á favor de varios objetos ó personas (58). Cuando se destinaba al sostenimiento de algun castillo, tomaba el

---

(56) De aquí provino, al parecer, lo que se llamaba *el honor*, palabra que tuvo muy diferentes significaciones. La más comun era la de gobierno por el Rey. Así se halla en escrituras antiguas que los ricos-hombres, al confirmarlas, añadian: *tenens honorem de...* ó bien simplemente *tenens*, ó *in*, y luego el nombre de la poblacion ó territorio que mandaban. De aquí que algunos de estos territorios conservaran el nombre de *honor*, como equivalente de *alfoz* ó jurisdiccion, v. gr.: Honor de Miengo, la Honor de Sedano, y que, concedido su Señorío ú otros derechos Reales á particulares, se viniese á decir, como en Sordiellos: "Dan mas al Rey cada anno, por la honor, treinta maravedís é seis fanegas de pan,„ etc.; ó en Sedano: "Dan mas al Rey los derechos que dicen el pan de la honor: nueve fanegas... etc., et esto que lo lieva la dicha Doña Inés, por mandado del Rey.„ En fin, *honor* significó alguna vez lo mismo que *Señorío*, pues en el fuero de Jaca se dice á los pobladores que no vendan sus *honores* á Iglesias ni á infanzones. Entonces todo el que tenia suelo propio se llamaba Señor, y el que tenia suelo ajeno vasallo, aun los que hoy se llamarian propietario y colono.

(57) Muchos pueblos dicen no pagarla porque eran solariegos; es decir, porque el suelo no era del Rey, ni de ellos, sino de un Señor exento de tributos.

(58) "Dan al Señor de martiniega ochenta mrs., que ovieron de los Reyes, que les ficieron merced dello.„ (Haedo.)

nombre de *retenencia*, que propiamente era el sueldo del Alcaide y guarnicion. Los Adelantados ó Merinos llevaban en algunos pueblos la cuarta parte, que tomaba el nombre de *cuartos* de la martiniega. Se pagaba siempre en metálico, y por todas estas circunstancias se conoce que era un tributo comparativamente moderno. Últimamente, otros pueblos (como Rioseco) pagaban al Rey verdaderas rentas por tierras que de él llevaban.

Todos los derechos solian variarse, disminuirse ó aumentarse por gracia ó convenio con el Señor (59), si no de derecho (pues el Ordenamiento de Nájera lo habia prohibido), de hecho; pero generalmente se mantenian sin alteracion desde la constitucion primitiva; de modo que en muchos pueblos se dice pagar cada habitante ó cada solar, «segunt que está aforado.» Hasta la maneria se daba en solares de un mismo pueblo y en otros no, lo cual indica que era arbitrario poner esta especie de cláusula de reversion cuando se concedian. Sobre todo, lo más comun y lo decisivo en cualquier duda era la costumbre antigua, viéndose frecuentemente en el Libro Becerro las frases: «porque así lo han acostumbrado siempre,» ó que «nunca han tenido costumbre de lo pagar,» cuando los pueblos expresaban ó se les preguntaba la razon de alguna singularidad en sus tributos.

Los medios de adquirir la *naturaleza* ó aptitud de ser elegido Señor en las behetrías eran cinco, segun los Doctores Asso y Manuel: linaje, herencia, casamiento, compra y consentimiento comun de los hijosdalgo. Pero, bien mirado, se reducen al linaje, porque herencia y casamiento no son en sustancia otra cosa; la compra era muy rara,

---

(59) Véase Villavellaco, Poblacion y otros muchos pueblos, particularmente de las Merindades de Castiella Vieja y Astúrias de Santillana, donde era muy comun pagar varios derechos segun se avenian el Señor y los vasallos.

contraria á las leyes (60), y no podia tomar fuerza sino del consentimiento de los vasallos para subrogar un linaje en vez de otro. Últimamente, el consentimiento comun de los hijosdalgo, que dichos autores citan, no fué sino concesion especialísima hecha al solar de Lara (61), en agradecimiento y recuerdo de la resistencia al tributo famoso de los cinco maravedís, que capitaneó D. Nuño Perez de Lara en tiempo de D. Alfonso VIII, porque de aquel pequeño principio no se llegase á quebrantar por entero los privilegios y franquezas de la clase (62).

Brevemente indicadas la esencia y forma de las behetrías, aparece su orígen con bastante claridad, bien que tradicional y deducido de las costumbres, como todo lo que atañe á esta institucion. El cronista Ayala, seguido y comentado por los demás que han tratado de la materia, se refiere á la tradicion y dicho de ancianos, cuando juzga que las behetrías se establecieron *en Castilla* segun se iba reconquistando de los moros y conforme á las reglas que los jefes ó caudillos particulares acordaron entre sí. «E debedes saber, dice, que segund se puede entender é lo dicen los antigos, maguer non sea escripto, que cuando la tierra de España fué conquistada por los moros... é despues á cabo de tiempo los cristianos comenzaron á guerrear, veníanles ayudas de muchas partes á la guerra, é en la tierra de España non habia sinon pocas fortalezas, é quien era Señor del campo era Señor de la tierra. E los caballeros que eran en una compañía, cobraban algunos lugares llanos (abiertos) dó se asentaban, é comian de las viandas que allí fallaban, é manteníanse, é poblábanlos,

---

(60) Ley XXXI del Ordenamiento de Nájera, tít. XXXII del de Alcalá.—Ley I, tít. I, lib. IV del Fuero Viejo, mandada cumplir todavía en las Córtes de Valladolid de 1351.

(61) Son muchos los pueblos que tenian por *naturales* al Señor *ó solar* de Lara y Vizcaya, sin que se halle otro con igual privilegio.

(62) Dícese que de aquí tuvo orígen el refran: *No por el huevo, sino por el fuero.*

é partíanlos entre sí; nin los Reyes curaban de ál salvo de las justicias de los dichos logares (63). E pusieron los dichos caballeros entre sí sus ordenamientos: que si alguno de ellos toviese tal lugar para lo guardar, que non rescibiese daño nin desaguisado de los otros, salvo que les diese viandas por sus precios razonables. E si por aventura aquel caballero non los defendiese é los ficiese sin razon, que los del lugar pudiesen tomar otro de aquel linage, cual á ellos plugiese é cuando quisiesen, para los defender. E por esta razon dicen *behetrías*, que quiere decir: «quien bien les ficiere que los tenga.» (Crónica del Rey Don Pedro, año II, cap. XIV.)

Esto puede bastar en lo relativo á la tierra llana, que hubo de ser reconquistada, y á la que, segun atrás queda advertido, pareció limitar Ayala sus observaciones. Pero cómo se establecieron las behetrías en las demás partes donde las hubo, y por qué se establecieron bajo tales reglas y no otras; más claro: de dónde procedian estas reglas, es lo que hasta ahora no se halla demostrado. Los doctores Asso y Manuel juzgan que los lugares de las Montañas de Astúrias (64), donde segun el sentir comun no penetró la dominacion mahometana, serian los últimos que se erigieron en behetrías, á imitacion de los pueblos reconquistados. Respetable es la opinion de tan instruidos autores; pero la lógica y la razon enseñan, al

---

(63) El mismo Ayala en su Crónica de D. Enrique III (pág. 69 y siguientes), dice con referencia al Arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio, único tal vez que pudiera competir con Ayala en medios de saberlo, que proverbio antiguo era en Castilla: "*Quien há compaña, non há Señor.*"

(64) Debe tenerse presente que las Astúrias á que en esto se refieren, son las de Santillana (hoy de la provincia de Santander); pues en las de Oviedo, que hoy se llaman Astúrias propiamente, no se conocieron behetrías, aunque sí una institucion análoga bajo el nombre de *encomiendas;* constituyendo la diferencia radical que en éstas habia siempre dos Señores: el propietario y el encomendero, tomando éste su derecho de aquel; mientras en las behetrías del consentimiento de los vasallos. Así es que las encomiendas solian proceder de Abadengo.

contrario, que se introducen las leyes de los conquistadores en los países conquistados, sobre todo en el órden político (65). Además hay en contra un testimonio fehaciente del Fuero de Castilla, que, sobre ser y llamarse *viejo* por antonomasia, dice en una de sus leyes, que era «fuero de Castiella *antiguamente*, cuando moria el vasallo, dar á su Señor una cabeza de ganado de las mejores» (66); y queda dicho atrás que ese tributo, llamado nuncio, se halla, segun el Libro Becerro, casi exclusivamente en la Merindad de Astúrias de Santillana y en la de Castiella Vieja (67), que es precisamente donde Asso y Manuel dicen no haber penetrado jamás la conquista árabe. Este mismo tributo y la maneria, tambien peculiar, segun el Libro Becerro, de dichas Merindades, se hallan mencionados en las cartas pueblas más antiguas del país reconquistado, reduciéndolos ó eximiendo enteramente de ellos á los pobladores; lo que prueba existian anteriormente por ley ó costumbre general (68). Confírmase esto con que todos

---

(65) Es de notar muchos pueblos que hay en la tierra llana titulados *Vascones*, *Castellanos*, *Asturianos* y *Gallegos*, mientras no se hallará de la cordillera cantábrica al mar del Norte nombres árabes, ni de la tierra llana.

(66) Ley I, tít. III, lib. I.—La misma ley refiere cómo de esta costumbre antigua se originó la de dar los *vasallos del Rey* (que le servian con gente armada) el caballo que usaban; y que el Emperador D. Alonso VII dió estos caballos que le pertenecian á la Orden del Temple.—Con que de estas costumbres secundarias, tan antiguas, se deja conocer la antigüedad de la primitiva.

(67) Esta Merindad no debe confundirse con el pequeño resto de ella que, bajo el mismo nombre, forma hoy un Ayuntamiento del partido de Villarcayo, en la provincia de Búrgos. Segun el Libro Becerro, comprendia todo este partido, mucho de los confinantes de la misma provincia y la de Alava, y casi la mitad oriental de la de Santander. De esta Castilla y de la llamada en el Fuero Viejo *Castiella de Duero*, despues *Extremaduras*, se formó principalmente la Provincia ó Reino de Castilla la Vieja, llamado propiamente Reino de Castilla, pues Castilla la Nueva se decia Reino de Toledo.

(68) «Ningun home mannero, quier clérigo, quier lego, non le tome el Sennor en manneria mas de cinco sueldos é una meaja.» (Fuero de Melgar de Fernan Armentalez del año 950.—En la Coleccion de Muñoz, pág. 28.)—«*Et non habeant super nuzo neque manneria.*» (Fuero de Castrojeriz del año 974.—Idem, pág. 38.)—El mismo fuero, romanceado

los fueros particulares eran un compuesto de exenciones, empezando comunmente con las frases: «por remedio de nuestras almas y de nuestros mayores,» ó lo que es igual: templando los otorgantes, bajo el influjo de nuestra religion cristiana, la dureza de las antiguas costumbres y señoríos (69). Tampoco se puede sostener, en vista de los pasajes que atrás quedan citados para justificar la antigüedad de las behetrías como derecho, la opinion de dichos autores y otros, que dicen hallarse la más antigua mencion de ellas en el Concilio ó Fuero de Leon de 1020, puesto que los fueros de Castrojeriz y Sepúlveda son bien anteriores. Tambien se pudiera tener por tal, como obra del Conde D. Sancho, el primer núcleo, digámoslo así, del Fuero Viejo de Castilla, algunas de cuyas leyes llevan en sí el sello de su antigüedad. Pero dejando esto para más adelante, y no tratando ya de las behetrías como derecho, sino como pueblos organizados con arreglo á él, nos cabe la fortuna de presentar un documento más antiguo y explícito que el mencionado fuero de Leon, en la carta puebla del mismo Conde D. Sancho García que publicamos en el Apéndice I, tomada del testimonio legal que existe en Cervatos. No somos los primeros en mencionarla (Véase el *Semanario Pintoresco* de 1857, número 8, donde hay varias equivocaciones, entre ellas la de la fecha); y aun el laborioso Berganza la debió ver original en el archivo de la Catedral de Búrgos, pues en sus *Antigüedades de España* (tomo I, pág. 307) da por hijo del Conde D. Sancho al Fernando que en esta escritura se menciona, y del que no se halla noticia en otra parte, que

---

en el año 1299, dice: "Et que non hayan sobre sí nuncio nin manneria.„— Disposiciones semejantes se hallan en el Fuero de Sepúlveda y casi todos los más antiguos, entre ellos el del monasterio de Santa Juliana (que dió el nombre á las Astúrias de idem), donde se dice: „*betamus nuntium de colonis et betamus manneria.*„ (Coleccion de Muñoz, página 198.)

(69) "*Decrevi pro anima mariti mei Regis Garciæ et animas prædecesorum meorum remedio, misericorditer populare.*„ (Idem, pág. 220.)

sepamos. Segun esta escritura, cuya fecha es viernes 5 de Marzo del año 999 (conformando el dia, segun el cálculo de la letra dominical y ciclos), ya entonces eran comunes y probablemente antiguas las behetrías, segun tambien se deduce de las palabras «*faciat so foro*» atrás copiadas del Fuero de Sepúlveda, que claramente indican un derecho anterior firmemente arraígado. Así mismo aparece que eran, como de su índole queda deducido, peculiares, en cuanto al Señorío, de los infanzones, ó sea de linaje; si bien el Conde D. Sancho privilegió á la Iglesia de Cervatos para tomarlas como los mismos infanzones, á la manera que más adelante concedieron D. Alonso VI y D. Sancho el *Deseado* análogos privilegios á las Iglesias de Santa María la Real de Aguilar de Campóo y Catedral de Palencia, segun los documentos originales que refieren Asso y Manuel haber visto (70). Y hé aquí explicada la palabra *infanzones* ó *infanzonazgo*, que se debe entender como sinónimo de *hijosdalgo* y *señorío por linage*, fuese behetría ó solariego. Así se deja comprender en el fuero de Castrojeriz (71). En las Córtes de Valladolid de 1325, no se nombran hijosdalgo, sino infanzones; y todavía se halla esta acepcion por los años de 1383, segun el pleito entre D. Fernan Perez de Ayala y varios vecinos de Orduña, mencionado por los mismos Asso y Manuel.

El orígen de esta palabra no se halla en el Fuero Juzgo

---

(70) Notas á la ley I, tít. VIII, lib. I del Fuero Viejo de Castilla.— Aun los mismos infanzones parece que cedieron alguna vez este derecho, como inherente á las posesiones que donaban, pues en la escritura del año 1072, publicada por Berganza, y citada al principio de esta *Noticia*, dicen á un clérigo: «*Facimus tibi tale pactu, ut servias tu, sedente in ipso monasterio, quibus tibi fuerit voluntatis, tam Regis, quam comitis, aut Pontificis seu Ecclesiæ monasticis; et habeas tale benefectria et tale foro, atque introitus et regresus, sicut unum ex nobis.*»

(71) «*Damus foros bonos ad illos caballeros* (*caballeros* aquí no significa sino guerreros á caballo, que es el verdadero y natural orígen del nombre), *ut sint infanzones, et firmentur super infanzones de foras Castro, et populentur suas hereditates ad avenientes et escotos, et habeant illos sicut infanzones.*» En el mismo fuero, romanceado el año 1299, se traduce *fijosdalgo*, de *infanzones*.

ni en las *Etimologías* de San Isidoro, por lo que debe ser posterior, y diremos aquí lo que se nos ocurre. Segun el significado y segun el derecho exclusivo que la escritura citada del Conde D. Sancho atribuye á los infanzones de ser elegidos Señores en las behetrías, esta voz se pudo formar de *Infans-Jaon*, queriendo decir «hijo de Señor:» porque *Infans*, en latin, significa *hijo*, y *Jaon*, en vascuence, *Señor*. Tambien se pudo decir *infantion* á los hijos, á la manera que *criation* á los siervos, respecto al Señor; y como tambien se halla en el Fuero de Leon *Junior*, el vasallo solariego, por contraposicion á *Senior*, el Señor. Pero atendido que antiguamente se decian: «los Infantes de Lara, de Carrion, etc.,» hijos de estas casas, parece más verosímil que *infanzon*, ó *infantion*, como se escribe en algunos documentos, fuera un diminutivo de *Infante*, á la manera que hoy se observa en Francia, diciendo *Marion*, *Madelon*, etc., en vez de *Marieta*, *Magdalenita;* y aun en Astúrias se diria *infantin (infantinus)*, aplicándolo á los hijos del Señor particular, por imitacion de los Infantes, como se llamaban y aun se llaman los hijos de la Casa Real. Bien pudo hacerse esta imitacion, como más adelante se llamaron *donceles* los hijos de caballeros, aun no armados de tales, por contraccion de la palabra *domicellus* con que en Europa se designaban los Infantes de Casa Real, por diminutivo de *Dominus:* exactamente como hoy se aplican las palabras castellanas equivalentes *Señor* y *Señorito*. Hasta el siglo XIV se dió el nombre de Infante por antonomasia al heredero del Trono, y se llamaba Infantado el Señorío que el Rey solia conceder á sus hijos ó hijas, como el de Covarrubias, señalado por el Conde Garci Fernandez á su hija Doña Urraca, para hacerla Abadesa y Señora de aquel monasterio. Creemos, pues, que Infanzonazgo indicaba, lo mismo que Infantazgo, un Señorío por linaje; pero el Infantazgo indicaba linaje Real, mientras Infanzonazgo linaje de Señores particulares.

Lo que equivalia exactamente á *Infanzon*, segun la etimología que hemos propuesto, era hijo-dalgo, esto es, *hijo de algo;* entendiéndose por *algo* cualquiera Señorío, dignidad ó bienes de fortuna; de modo que venia á ser como hijo de quien era ó tenia algo, por contraposicion á los que no tenian tierra propia, como los vasallos de diversos Señoríos, y á los que ni de su persona eran dueños, como los vasallos solariegos. Que á la voz *algo* se la daba esta significacion, por impropia que pareciere, lo prueban algunos pasajes de la Crónica Rimada de Castilla y del Cid, uno de los más antiguos monumentos de nuestro idioma (72). La Crónica del monasterio de Cardeña parece copiar otro de los primitivos romances mono-rimos, de construccion enteramente latina (como demuestran las palabras correspondientes que hemos puesto apareadas), al referir el juramento de Alfonso VI en Santa Gadea, y tambien da la misma significacion (73). En fin, el Ordenamiento de Alcalá (ley XXXVII del tít. XXXII) dice del hijodalgo que hiciere alguna malfetría por la que mereciese pena pecuniaria, que se envie carta á las autoridades de la tierra, ó «en aquel lugar que él ó sus fiadores toviesen *el algo*,» etc.; entendiéndose por este *algo*, en primer lu-

---

(72) «Dixo el Rey: seas bienaventurado,
Mas sey alferse de mi seña; siempre te lo habré en grado;
É si me Dios torna á España, siempre *te faré algo.*
—Allí dixo Rodrigo:—Señor, non me seria dado,
Do está tanto ombre rico, é tantos Condes, é tanto poderoso *fijo de algo*,
A quien pertenece seña de Señor tan honrado;
E yo só escudero, é non caballero armado.»
(Tomo XVI de la *Biblioteca de AA. Españoles.)*

(73) «Varon Rui Diaz, ¿por qué me afincades tanto?
Vir Rui Didaci, ¿pro quo me afinzatis tantum?
Que hoy me conjurades é crás me besarédes la mano.
Quia hodie me conjuratis et cras me osculabitis illam manum.
—Como me ficiérdes *algo*, que en otras tierras soldada dan á *fijos* [*d'algo*,
Cum me feceritis ALIQUO *quia in alteras terras solidata dant ad* FILIOS
E así fará á mi quien me quisiere por vasallo. [DE ALIQUO,
Et sic facere á ad me qui me quæsierit pro vasallo.»
(Berganza, *Antigüedades de España*, etc., I, pág. 440.)

gar, los vasallos solariegos, y despues los de behetría.

En vista de estos pasajes, bien se pudiera decir del moderno crítico D. Bartolomé José Gallardo que, cuando se puso á criticar esta interpretacion, diciendo le parecia como derivar el nombre *Monarca* de una *mona* puesta sobre una *arca*, no ridiculizó á nadie sino á sí mismo; pues trae la etimología de *hidalgo* del derecho *itálico* que gozaban algunos Municipios.

Otra circunstancia que conduce mucho al orígen de las behetrías, importando no poco á la Historia en general, es la descripcion de límites que hace esta escritura del Conde D. Sancho, porque son probablemente los mismos de su Condado de Castilla por la parte que son ménos conocidos; esto es: con Astúrias, propiamente dicha, y con Vizcaya (74); pues con el imperio moro ya se sabe que el Duero era por entonces línea de combate más que de otra cosa, y del lado de Navarra se arreglaron minuciosamente por el mismo Conde D. Sancho y su yerno D. Sancho el Mayor, el año de 1016, segun la escritura del Becerro de San Millan publicada por Moret, y alegada por Asso y Manuel, en el Discurso preliminar al Fuero Viejo de Castilla, para averiguar á qué países alcanzó su legislacion. Y es de notar que

(74) Estos límites, por el órden que sigue la escritura de Cervatos, arrancan en las inmediaciones del mismo pueblo y siguen, con leve diferencia, las cumbres de la Sierra de Labra, hasta donde juntándose con la de Sejos forman el vértice ó punto extremo de la cuenca del Ebro. Desde aquí siguen al castillo de Pernia, situado probablemente (pues aun existen vestigios) en lo alto de la peña de Tremaya, de la comarca todavía nombrada Pernia, cerca de la divisoria de aguas entre el Pisuerga y el Deva. Sigue con todas las aguas vertientes *(totum comodo descendit)* al Deva; es decir, toda Liébana, y por el mismo rio hasta el mar. Luego, por la orilla del mar, hasta Santa María de Pórtico, ó del Puerto, que es sabido era Santoña; de aquí á las peñas de Flavato, al Castro de Castilla la Vieja y al portillo de Salazar, cuyas localidades precisas ignoramos, pero deben apartarse poco de los límites actuales de las provincias de Santander y Búrgos con las de Vizcaya y Alava; así como lo anteriormente descrito se aparta levemente del confin de la de Santander con las de Palencia y Oviedo. Casi los mismos límites y concesiones otorgó el Rey D. Sancho II á la Iglesia de Oña, segun escritura citada por Berganza. (Tomo I, pág. 346.)

estos límites con Astúrias y Vizcaya sean casi los mismos que hoy las dividen de la Montaña de Castilla, y los mismos que, segun el P. Florez, tenia la Cantábria del tiempo de Augusto con los Astures (trans-montanos) y con los Autrigones ó Vizcainos. Por el lado de Leon parece se limitaba el Condado de D. Sancho en las orillas del Pisuerga y Carrion, y aun no parece llegase á ellas en su cabecera; esto es, hácia los partidos judiciales de Cervera y Saldaña. Pero esto procedia tal vez de que entonces, y aun despues en el reinado de Fernando I, habia un Condado de Saldaña con cierta especie de independencia, segun aparece de varios indicios. En la Crónica Rimada se nombra por dos veces frontera de Castilla con Saldaña. (Véase en el *Romancero*, tomo XVI de la *Biblioteca de AA. Españoles.*)— Los Anales Complutenses y Toledanos primeros (en Berganza, tomo II, páginas 566 y 568) refieren una derrota del Conde Sancho García y García Gomez en Cervera (que debe ser el del rio Pisuerga, segun el tiempo y circunstancias); es decir, en el Condado de Saldaña. Un historiador árabe (Ebn Khaldun), citado por Dozy (*Recherches*, etc., página 676), confirma este relato diciendo: «Almanzor acosó á la familia de Gomez (*Beni-Gomez*). Estos Condes gobernaban el país situado entre Zamora y Castilla.» Por otra parte, en una confirmacion y adiciones de los Fueros de Leon por la Reina Doña Urraca, el año 1109, se dice: «*Et illa hereditate de Santa Maria et de Saldania, quod sunt del Comite D. Garcia, quod sit pesquirita pro tempore del Comite D. García et per suos foros.*» Este D. García puede ser el mencionado compañero de D. Sancho, pues aunque al principio de la cláusula parece era vivo, despues se deja conocer que alude á tiempo pasado (75): cuan-

(75) Escrito esto, vemos en el Diccionario de Madoz, artículo *Saldaña*, citada una escritura del año 1013, en la que firma García Gomez titulándose Gobernador de Saldaña. Apostaríamos que la escritura dice algo más semejante á Conde. De todos modos, prueba que el García Gomez de los Anales fué Conde de Saldaña.

to más que entonces Saldaña y Valladolid, ó Santa María de Valladolid (que es el nombrado) los poseia, y confirma la misma escritura, D. Per Asurez (vulgo Peranzules), que tambien figura el año siguiente en los Fueros de Sahagun, diciéndose: «*Comite Petro Assuriz in Santa Maria et etiam in Saldania.*» Fué hijo del Conde de Saldaña Asur Diaz, así nombrado en la escritura de que vamos á tratar, y todavía D. Per Asurez gozaba una casi soberanía, que trasmitió á su nieto por línea femenina el Conde de Urgel, llamado Armengol de Valladolid por haberse criado con su abuelo.

Esta soberanía ó condado independiente se indica sobre todo expresándose el nombre del Conde junto con el del Monarca reinante, á la manera que el de los Condes de Castilla respecto al Reino de Leon. Así consta en la Carta puebla de San Salvador de Cantamuda que, por su curiosidad y hallarse inédita como la anterior, copiamos en el Apéndice II.

¿Y quién sabe si el Sancho Diaz, Conde de Saldaña, que figura, ó por mejor decir se desfigura en nuestras crónicas y romances como padre de Bernardo del Carpio, así como las hazañas y desgracias de éste, tienen un fundamento real y positivo en la existencia independiente de este Condado y en las rivalidades ó guerras que debió de tener con los Reyes de Leon antes de someterse? Ebn-Khaldun, poco despues del pasaje atrás copiado, dice que Alfonso V redujo á los Condes que aspiraban á la independencia, como los *Beni-Gomez* y los *Beni-Ferdinand*. Y es muy notable que esta misma palabra árabe *Beni-Gomez* (hijos de Gomez) se use en el Poema del Cid, cuando Alvar Fañez Minaya reta á los Infantes de Carrion, increpándolos de esta manera (coplas 3456-3457):

"De natura sodes de los de Vani-Gomez,
Onde salieron Condes de préz é de valor."

Por otra parte, los mismos Infantes dicen (copla 3308 y siguientes):

> «De natura somos de Condes de Carrion;
> Debiemos casar con fijas de Reyes ó de Emperadores,
> Cá non pertenescien fijas de Infanzones.»

En otra obra nuestra, inméritamente premiada por la Real Academia Española *(Ensayo histórico sobre los apellidos castellanos)*, publicamos ya una genealogía bastante probable de todos estos Condes, deducida de la escritura de San Salvador y demás documentos que se citan.

Pero la Historia suele olvidar á los desgraciados, ó aumentar su desgracia en pró de los felices. No hace un siglo todavía se llegaba hasta dudar de la existencia del Cid por críticos españoles, católicos y aun eclesiásticos: hoy un holandés, un protestante (76) ha probado, cuanto probarse puede, que lo referido en la Crónica general y en la del Monasterio de Cardeña sobre lo más inverosímil de las hazañas del Cid, esto es, la conquista de Valencia y sus asombrosos incidentes, no es sino mera traduccion de una Historia árabe, escrita por testigo ocular. No osarémos decir que se pueda presentar igualmente á Bernardo del Carpio en Roncesvalles; pero sí que hemos visto su sepulcro en Aguilar de Campóo (77), y en Becerril

---

(76) Dozy, *Recherches sur l'histoire politique et litteraire d'Espagne*, etc.

(77) Se halla en una cueva, cerca del Monasterio de Santa María la Real, extramuros de dicha villa. En el año de 1830, próximamente, se demolió (para formar el mezquino frontis que hoy sirve de entrada) una capilla pequeña que habia en el mismo sitio, y segun las señas que dan cuantos la conocieron, pudo ser coetánea ó edificada para santificar la sepultura del héroe; pues hasta pasado el siglo XII no se enterró en las iglesias sino á los Príncipes ó personas muy notables. Recordamos haber oido al anciano Sr. D. Jerónimo de la Torre Trasierra, Decano del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y tan curioso como de feliz memoria, que antes de la guerra de la Independencia conoció íntegra dicha capilla, y en el mismo arco de ingreso, ó que cubria el altar, estaban grabados los nombres de los Obispos que la consagraron, siendo todos de Sedes que hoy no existen, excepto la de Palencia. Tal

del Carpio (78) los petrificados restos de su castillo: todo en las cercanías de Saldaña y dentro de los límites que parece tuvo este Condado de su padre. No perdemos, pues, la esperanza de que algun dia se pruebe lo que hubo de verdad en la vida de un héroe que la tradicion y poesía transformaron, embelleciéndole, como emblema del patriotismo y amor filial (79).

Volviendo á los límites del Condado de Castilla (y séanos dispensada la extralimitacion), sabido es que más adelante se extendieron hasta el rio Cea por D. Sancho el Mayor, cuyo hijo D. Fernando I fué el primer Rey de Castilla. Hasta el mismo límite llegan las behetrías, segun constan en el Libro Becerro, y aun consta un pueblo (con castillo) situado á la orilla izquierda ó lado de Castilla, nombrado Melgar de la Frontera (80), sin duda por la que allí hubo algun tiempo entre Castilla y Leon. Por la parte del Duero, ya hemos indicado que una y otra orilla solian ser dominadas por moros y cristianos, segun las armas decidian, hasta que Fernando I aseguró la línea del Duero y avanzó á la del Tajo; pero la restauracion cristiana se extendió del Duero allá bajo una dependencia más se-

---

vez fuesen de las de Oca. Valpuesta, Sasamon, Muño, etc., que existieron, ó más bien fueron residencias episcopales, en los primeros siglos de la reconquista.

(78) Los que, guiados por el nombre, llevaron el Carpio de Bernardo á las orillas del Tormes, y aun á las del Guadalquivir, no tuvieron presente que, en el tiempo que suponen la existencia de Bernardo, no llegaba la reconquista ni al Duero siquiera.

(79) En la Academia de la Historia hay una disertacion sobre la existencia y acciones de Bernardo del Carpio, por Rebolledo y Palafox. La hemos visto, y más bien es una pedante declamacion del siglo pasado sobre la *no existencia*, etc. Mas por de pronto hallamos que todos los textos que cita del Arzobispo D. Rodrigo y D. Lúcas de Tuy se refieren al reinado de Alfonso III el Magno, en cuyo tiempo, segun el Cronicon de Cardeña, hubo una batalla de Roncesvalles, y pudo ser en el reinado de Cárlos el Calvo. Por consiguiente, ya queda orillada la mayor dificultad que se hallaba, por haber confundido la Crónica general este Alfonso, este Cárlos y esta batalla, con Alfonso el Casto, Carlo-Magno, y la primera batalla de Roncesvalles, ocurrida en 778.— Otras hubo en 812 y 823, pudiendo haberse confundido todas.

(80) Hoy Melgar de Yuso.

gura del poder soberano, y aun no se llamaba aquello Castilla, sino Extremadura: así es que el Fuero Viejo distingue muchas veces y establece diferentes reglas para allende ó aquende Duero, y las behetrías apenas pasan de él (81). Tampoco se hallan, sino excepcionalmente, en todo el Reino de Leon (82), y de ello es testimonio competente, sobre el silencio negativo del Libro Becerro, una peticion de las Córtes de Leon de 1340 contra varios Señores que tomaban lugares y heredades suponiendo eran de behetría: «et que tales behetrías (se dice) non hán en el nuestro Reino de Leon.» Pero entonces, podrá observar alguno, ¿cómo en el mismo Fuero de Leon se legisla sobre ellas? La explicacion más verosímil, á nuestro entender, es que, así como en tiempo de los Condes de Castilla nombraban y anteponian ellos mismos en sus escrituras al Rey de Leon, aunque de hecho no le reconocieran superioridad (83), mejor podia el mismo Rey adoptar disposiciones de derecho para todos sus dominios, digámoslo así, oficiales; máxime en aquellas Córtes de 1020, donde se

---

(81) Esto que habíamos observado por el Libro Becerro, y cuantos datos hemos podido hallar, lo vemos posteriormente confirmado en el *Doctrinal de Caballeros* del célebre D. Alonso de Cartagena, Obispo de Búrgos, que pudo ver otros muchos documentos para nosotros desconocidos y relativos á behetrías.

"Son una especie de vasallage, dice, non usado en las partes de Europa: solo en Castilla y Leon, y no en todas partes, sino solo aquende Duero (habla en Búrgos), é allende del Duero hay una sola; é oí decir que en Portugal hay otra entre Duero y Miño. Sus principios se ignoran; mas bien se puede pensar que fué la muchedumbre de los fijosdalgo puestos en pequeña tierra al tiempo que... entraron en España los moros: cá ordenarian esta manera de vasallage por haber todos parte en el Señorío.„ (Esta última presuncion nos merece más respeto que aquiescencia, porque iguales circunstancias habia en Astúrias y Galicia, donde apenas hubo behetrías; ni en éstas eran Señores todos, sino el elegido, y solo gozaban algun derecho los de su linaje.)

(82) No pasan de cuatro ó cinco las que cita el Sr. Muñoz y Romero en su *Coleccion de Fueros y Cartas-pueblas.*

(83) Sin embargo, véase el testimonio nada sospechoso del autor árabe atrás citado, que dice sujetó Alfonso V, autor del Fuero de Leon, á los Condes de Saldaña y Castilla que aspiraban á la independencia.

dió dicho fuero, que reunieron el carácter de Concilio, siendo probable que asistieran los Prelados de Castilla, como en las de Coyanza, treinta años despues, concurrieron los de Calahorra y Pamplona, súbditos del Rey de Navarra, en nada dependiente y aun hermano mayor del de Leon y Castilla. Por otra parte, el mismo Fuero de Leon parece imitado de los anteriores de Castilla, y concede á los habitantes de aquella ciudad derechos muy semejantes á los de behetría (84). Pero más se guardó en adelante la antigua legislacion del Fuero Juzgo.

Las behetrías, pues, no se establecieron sino en aquella parte de Castilla organizada anárquicamente, si así puede decirse, bajo el gobierno de sus diversos Condes, sin que ni ellos dependieran más que nominalmente de los Reyes de Leon, ni hallaran en sus vasallos sino obediencia semejante: fiera, voluntariosa y más bien inspirada por la necesidad de resistir al enemigo comun, que por conviccion de ser debida en otra manera. Esta misma índole se retrata en cada behetría: los vasallos tomaban un defensor más bien que un amo, y si no les contentaba tomaban otro. Mas, al par que fieros, eran unos y otros apasionados del que les hacia bien, y consecuentes hasta morir, como todo corazon valiente. Los primeros en el mando no lo eran ménos en el combate; y si el vasallo rompia la tierra, el Señor defendia el fruto que habian de partir ambos. Entre tantos Señores, las rivalidades y pequeñas guerras eran inevitables; las amaban como testimonio de su libertad, y ningun privilegio sostuvieron con más empeño los hijosdalgo que el de poder hostilizarse mútuamente (85); pero en esta misma hostilidad contínua se en-

(84) Cánones 25 y 26. En Navarra se halla una limitacion parecida entre las disposiciones del Fuero de Navascués, dado por D. Sancho el Sabio en 1185; pues dice que, muriendo el Señor sin hijos, pudieran los vecinos elegir á quien quisieran entre los parientes más cercanos del difunto.

(85) Todavía á mediados del siglo XVI hallamos, en la ejecutoria de unos Solorzanos de Aguilar de Campóo, que Rui Gonzalez de Solor-

durecian, ordinariamente no llegaban al último trance, y el amor pátrio los unia, grandes y pequeños, así en Simancas ó Calatañazor, como en la más oscura aldea invadida por una algarada.

Para los que saben cuánto los romances viejos contienen de antiguas costumbres, y aun de historia verdadera, trasladaremos, como indicante de la manera en que se pudieron formar muchas behetrías, uno ya calificado de viejo y popular en otro del siglo XVI, que criticaba la nueva moda de los romances moriscos (86). Debe tenerse presente que los romances se reformaban incesantemente en cuanto al lenguaje, que en éste no sube del siglo XIII.

—Buen Conde Fernan Gonzalez,
El Rey envia por vos:
Que vayades á las Córtes,
Que se hacian en Leon.
Que si allá ides el Conde,
Daros hán buen galardon:
Daros hán á Palenzuela
Y á Palencia la Mayor;
Daros hán las nueve villas,
Con Fromesta y con Monzon.
Y si mas quisierdes, Conde,
Daros os hán á Carrion (87).
. . . . . .

---

zano, abuelo de los que la solicitaron, "habia desafiado á un Barahona, vecino de Búrgos, é que habian salido con mucha gente de una parte é de otra al lugar del Llanillo, donde habian señalado, el uno y el otro, campo; é que si el Conde de Castañeda no interviniera entre ellos, que hubiera gran ruido é muertes de hombres." Más adelante se dice "que si tal hijodalgo no fuera, no le admitieran el desafío."

(86) "Nuño vero, Nuño vero"...
"Por el Val de las Estacas"...
"*Buen Conde Fernan Gonzalez*"...
Viejos son, pero no cansan.
(*Romancero* de Durán, en la *Biblioteca de A.A. Españoles*, tomo X, pág. 129.)

(87) Todas estas localidades eran en el país disputado entre castellanos y leoneses, como indican otros romances tradicionales y confirma la Historia, fundada en documentos auténticos.

Buen Conde, si allá non ides,
Daros os hán por traidor.
—Allí respondiera el Conde
Y dijera esta razon:
—Mensajero sois, amigo,
Non meresceis culpa, non,
Que yo no he miedo del Rey,
Ni de cuantos con él son;
Villas y castillos tengo;
Todos á mi mandar son;
Dellos me dejó mi padre,
Dellos me ganara yo.
Los que me dejó mi padre,
Poblélos de Ricos hombres:
Los que yo me hube ganado,
Poblélos de labradores:
Quien no tenia mas de un buey,
Dábale otro, que eran dos;
Al que casaba su hija,
Dóile yo muy rico don;
Al que faltaban dineros,
Tambien se los presto yo;
Cada dia que amanesce,
Por mí hacen oracion.
No la hacian por el Rey,
Que non la meresce, non;
El les puso muchos pechos,
Y quitárascelos yo.»

(Romance núm. 714, en el citado *Romancero*, tomo x, pág. 464.)

Indagando el orígen de semejante modo de vivir, y no hallándole en el Fuero Juzgo ni otros monumentos de la sociedad gótica anterior á la invasion árabe, ofrécense naturalmente á la memoria aquellos indomables Cántabros, apenas oprimidos con todo el poder de Roma en su apogeo, y sirviéndoles antes y despues con las armas en la mano; contínuamente inquietos durante el señorío de los Godos, y últimamente unidos á ellos bajo el mando de Duques, no bien averiguado aún si de sangre goda. La

agresion mahometana debió avivar en ellos el antiguo espíritu que, al decir de un escritor romano, les hacia odiosa la vida sin la guerra; de la defensa debieron pasar á la reconquista; y cuando se halla en el país de su indudable asiento mayor abundancia y noticias más antiguas de behetrías, razonable es presumir que de ellos procedieron y de sus antiguas costumbres, muy semejantes á las que revelan los fueros primitivos de Castilla (88). Mas no solo hay analogías y presunciones, sino testimonios escritos. En los *Anales Complutenses*, la primera accion notable que se refiere, despues de la invasion africana, es que el año 788 (segun otros códices el 762) los montañeses salieron de Malacuera y vinieron á Castilla (89). Por entonces se hallaba la Monarquía de Astúrias bien lejos de seguir el vigoroso impulso que la diera Alfonso *el Católico*, uniendo Asturianos ó Cántabros, ó tal vez separada de las

---

(88) Ya se ha dicho atrás que, cobrar el Señor las penas pecuniarias de los peones, era peculiar de la Montaña, segun el Libro Becerro: y si en alguna otra parte se halla, es en las inmediaciones de Amaya, por donde la historia y los romances convienen se empezó la repoblacion de Castilla. «*Harto era, Castilla, pequeño rincon—Cuando Amaya, cabeza; Fitero, mojon.*» En Fitero mismo se cobraba. (Véase *La Puente de Fitero.*)

(89) "*In Era* D.CCCXXVI *(alias* D.CCC) *exierunt foras montani de Malacuera et venerunt ad Castellam.*»

«Exieron de la montaña de Malacuera y vinieron á Castilla.» (Anales Complutenses y Toledanos primeros, en Berganza, tomo II, páginas 565 y 567.)

En las inmediaciones de Mazcuerras, que juzga Berganza ser este Malacuera, se hallan todavía el pueblo é iglesia de Santa María de la Montaña, notable por su arquitectura del siglo XIII, y de la que hay memorias aun más antiguas; pues se halla comprendida, bajo el nombre de *Santa María de Heremo*, en una donacion de D. Ordoño I á la catedral de Oviedo del año 857 (fecha que ha dado lugar á muchas disputas entre los críticos, pero que está íntegra en la escritura siguiente del Libro Gótico). Situada esta iglesia en el centro de la Montaña, es verosímil que fuera el punto de reunion de los montañeses; pues los Anales citados dicen que de allí salieron, y notoria es la costumbre que hubo, antes y despues de la entrada de los moros, de congregarse las grandes Juntas de interés comun en alguna iglesia, ó santuario célebre. Los Concilios de Toledo, Covadonga, San Juan de la Peña y otros muchos ejemplares que cualquiera puede recordar, dispensan de esforzar esta presuncion.

montañas de Castilla, donde por aquel tiempo solian refugiarse los Soberanos de Astúrias, en rebeliones concisamente indicadas, segun es propio de los documentos de tan remota y angustiada época. Como quiera que fuese, los montañeses salieron á Castilla, y no citándose un jefe general, aparece verosímil que salieron en bandas, segun su antigua costumbre, empezando á conquistar y poblar cada una por su cuenta, como refiere Ayala que se fundaron las behetrías (90). Aun si hubiera de preferirse la fecha 762 de los *Anales Complutenses*, habria otros comprobantes en la inscripcion publicada por Sandoval y Salazar de Castro, segun la qué, Gonzalo y Finderico poblaron á Lara aquel año, y en dos escrituras del mismo y del siguiente, donde ya suena un Conde Rodrigo en Castilla (91). Por otra parte, en la carta puebla del Conde D. Sancho, atrás citada (Véase en el Apéndice I), se dispensa á los vasallos de la iglesia de Cervatos de ir *á Castilla*, ni á los *apellidos* ni á las *expediciones*, que todo viene á significar una misma cosa: la continuacion de la reconquista por el lado de la tierra llana (92). En fin, el Cronicon del monje de Silos repetidamente llama Reino de los Cántabros al de Castilla, bajo Fernando I (trayéndole desde D. Pedro, Duque de Cantábria); y aunque tambien da el mismo nombre al de D. Sancho el Mayor, despues de muerto éste llama Reino de los Pamploneses al de Navarra, que heredó su hijo mayor García, y llegaba hasta entrar algo en la Castilla

---

(90) Todavía el año 1035, en la carta puebla de San Anacleto (Coleccion de Muñoz, pág. 234), confirma: "*Senior Eximino Garseiz* QUI FUIT POPULATOR, *dominans Lizarrara.*"

(91) Véanse en Berganza, *Antigüedades de España*, etc., tomo II, página 370.

(92) Si nosotros fuéramos militares, trataríamos de explicar militarmente la marcha de la reconquista, al abrigo de las montañas desde el nacimiento del Ebro, prolongándose por su costado meridional hasta juntarse con las sierras de Búrgos y Moncayo; de éstas, á la divisoria entre ambas Castillas; y de aquí, á Toledo, con cuya reconquista se pasó de la defensiva tenaz á la ofensiva abierta.

Condal (93). Ni se crea que trata de un nombre solo, pues describe el mismo Cronicon la tierra y costumbres de estos Cántabros, como si copiase lo que de los contemporáneos de Augusto dijeron los historiadores romanos (94).

Dado el orígen de las behetrías en el país y costumbres cántabras, no estará demás recordar algunas, por si dan la explicacion de ciertos hechos tan curiosos como oscuros. Strabon, que con más amplitud las refirió, afirma que eran comunes á los Astures, Gallegos y demás montañeses del Norte de España, hasta las Vascones y el Pirineo. Entre otras cosas, dice que se alimentaban en dos estaciones del año, es decir, el medio, con bellota seca, molida y amasada como pan; usaban de manteca en vez de aceite; no tenian vino; hacian bebida de cebada; sus barcas eran cueros henchidos de aire, ó troncos de árboles ahuecados, y en lugar de moneda conmutaban unas cosas por otras (95). Todo esto revela un pueblo esencialmente pastor, viviendo poco ménos que en el estado primitivo de los poetas; y así se halla retratado en las behetrías de aquel país, segun el Libro Becerro, cuan-

---

(93) Tambien D. Sancho el Sabio se titula Rey de los Pamploneses al dar fuero á La Guardia en 1165; y que D. Sancho el Mayor pudo ser llamado Rey de los Cántabros, más por los montañeses castellanos que por los vascones, lo corrobora una escritura de D. Bermudo II, y año de 989, donde se dice que Toral estaba en la region de Cantábria y orilla del Esla. (Becerro de la Iglesia de Leon, fol. 187.—Morales, libro XVII, cap. XIV.)

(94) *Cantabriensum regnum, quamquam ocupatione maurorum subversum ex parte novimus, tamen, munitione et dificultate introitus terrarum, solidum permansit. Si aliquando namque hostis plus solito formidolosus irrueret, relicta planitie, ad civitates et castella in intervallis montium sita currebatur. Ad hoc Cantabri, algoris et laborum pro loco et necesitudine utcum ne patientes, et arreptis levioribus armis, per colles et opaca silvarum loca pedientes, sepiendo ex improviso, castra hostium, dum aderat invadendo, sæpe conturbabant. Neque hujusmodi factum ab hostibus vindicare nusquam poterat, quia Cantabri succincti et leves statim, ut res postulabat, in diversa rapiebantur. Itaque maurorum rabies quæ aliis formidolosa erat, Cantabris ludibrio habebatur. (Chronicon Monachi Siliensis.* Berganza, tomo II, página 539.)

(95) Strabon, pág. 156.

do apenas daban al Señor sino tocinos ó perniles (ya célebres en tiempo de Strabon) (96), y eso el año que habia grana de monte; una vaca, buey ó cualquiera otra res de *muncio; y yantares,* que naturalmente se compondrian de manjares análogos; habiendo pueblos donde daban por todos derechos al Señor dos panes de cebada y un vaso de agua ó sidra (97). Mas no solo eran los Cántabros, y continuaron siendo en Castilla, pastores, sino trashumantes, segun las estaciones del año. Ya queda visto en la escritura del Conde D. Sancho que dió facultad á la iglesia de Cervatos para apacentar sus ganados *como los del mismo Conde*, en un extenso territorio que comprendia la mayor parte de lo que hoy es provincia de Santander. Concesiones semejantes hizo al monasterio de Oña (98). En la citada escritura de donacion á la Sede de Oviedo de la iglesia de Santa María de la Montaña, ó del Yermo, y sus dependencias, se comprende el derecho de pastar en el territorio de Campóo, y desde el rio Deva hasta Trasmiera y el mar, sin pagar montazgo. Aun hoy mismo están vigentes, y consignadas ya como de tiempo inmemorial en concordias de los siglos XV y XVI, costumbres en virtud de las que suben por el verano al territorio de Campóo (que abarca algunas leguas) los ganados de muchos pueblos de los valles bajos, entre ellos los inmediatos á Santa María del Yermo, «con sus pastores, é vaqueros, é collazos, é bestias, é caballos, é rocines, é otros *armentios,*» segun literalmente dicen dichas concordias; y los ganados de Campóo bajaban en cambio á invernar hácia la costa, sin más limitacion que andar una legua al pié de la nieve. Costumbres análogas hay en otras comarcas: restos de la vida ambulante de los antiguos Cántabros, que, junto con su genio guerrero y hostil á los confi-

(96) Véanse citados por Florez, en *La Cantábria*, pág. 146.
(97) Véase *Sant Pelayo, Sant Vitores, Fermosa, Anas.*
(98) Véase la carta de fueros en la Coleccion de Muñoz, pág. 57.

nantes, traeria consigo la escasez de cereales (99), que los obligaba á formar harina de bellota. Hasta la repugnante costumbre de frotarse los dientes con orines, referida por el mismo Strabon (100), tal vez era remedio de dolencias escorbúticas, producidas por el frecuente uso de carnes saladas, como pueden explicar las ciencias médicas; así bien que el hecho constantemente observado de que los pueblos pastores son los más guerreros.

Singularidad notable tambien, y que creemos originada de las costumbres cántabras, es la que se halla consignada en una ley del Fuero Viejo (101), como propia de los hidalgos; es decir, de los que eran Señores naturales de las behetrías. «Esto es fuero de Castilla *antiguamente* (dice), que todo fijodalgo pueda dar á sua muger donadío á la hora del casamiento, ante que sean jurados, habiendo fijos de otra muger, ó non los habiendo; é el donadío que puede dar es este: una piel de abortones que sea muy grande é muy larga; é debe haber en ella tres sanefas de oro, é cuando fuer fecha, debe ser tan larga que pueda un caballero armado entrar por la una manga é salir por la otra; é una mula ensillada, é enfrenada, é un vaso de plata, é una mora; y á esta piel dicen *abés* (102): é esto solian usar antiguamente; é *despues de esto usaron en Castiella*

---

(99) Nótese que si bien tenian cebada, es el cereal que mejor resiste al frio y se da en ménos tiempo.

(100) Ibid., pág. 163.

(101) Ley II, tít. I, lib. V.

(102) No atinamos el significado de esta palabra, como no venga del verbo antiguo *abezar*, sinónimo de mostrar ó enseñar. ¿Vendrá de *avisuare*? En los apeos de mojones de esta aldea con otra inmediata se dice un canto *avizo* á una roca saliente y á la vista (*à visu*). Aun se llaman *vistas* las galas regaladas á la novia, manteniéndose la costumbre de enseñarlas ó ponerlas de manifiesto al hacerse la boda. El Poema del Cid refiere su estratagema en el sitio del castillo de Alcocer, para atraer á los moros, figurando que levantaba de prisa y con temor el campamento, y se dice (copla 590): "Las otras *abés* lieva, una tienda ha dejado.„ Segun esto, *abés* pudiera ser tambien sinónimo de AJUAR ó menaje de casa.

de poner una cuantía á este donadío (103), é pusiéronle en cuantía de mil maravedís.»

Si en esta ley no constara más que la costumbre de donar el hombre á la mujer por razon del casamiento, aunque se encuentra en Strabon como propia de los Cántabros, tambien lo era de los Godos y otros pueblos del Norte; pero las circunstancias de la piel, objeto principal de esta donacion, parecen tener relacion especial con lo que dice Strabon, que los Cántabros hacian cama de sus sayos echándolos sobre yerba (104). La piel de abortones, ó sea de las crias abortadas ó muertas con sus madres antes de nacer, seria naturalmente más suave que cualquier otra, y, por su abundancia en un pueblo pastor, á propósito para formar una túnica ó sayo tan grande que pudiera servir de lecho matrimonial á jóvenes desposados; pues ya se deja conocer la alusion que tienen las mangas por donde cupiera un caballero armado. Acaso hubiera en ello una delicada alegoría del respeto debido al pudor femenil, dando á entender que solo furtivamente y con violencia podia ser vencido.

Alegoría significativa del tálamo legítimo, así supuesto, debia ser tambien aquella ceremonia que refiere Mariana haber usado la madre de los Infantes de Lara para adoptar al bastardo Mudarra, su hermano y vengador (105). «Metióle (dice) por la manga de una muy ancha camisa, y sacóle la cabeza por el cabezon; dióle paz en el rostro, con que le pasó á su familia y recibió por hijo. De

(103) Sin duda porque Castilla (tierra llana á que alude en la escritura de Cervatos el mismo legislador primitivo del Fuero Viejo) era y es más bien labradora que ganadera, al revés que la Montaña.

(104) Así, poco más ó ménos, duermen hoy los pasiegos, y su modo de vivir semeja bastante al de sus antepasados.

(105) *Al Mudarrah* dicen significar en árabe *el vengador*. No lo entendemos; pero siendo así, nos basta para creer histórica en el fondo la tradicion de los siete Infantes de Lara y su hermano bastardo, á quien indudablemente se refiere el antiguo romance:

«Hélo, hélo por dó viene
El Infante *vengador*.»

esta costumbre salió el refran vulgar: «*Entra por la manga y sale por el cabezon;*» dícese del que siendo recibido á trato familiar, cada dia se ensancha más.»

Escrito esto, hallo en Escalona, *Historia del monasterio de Sahagun*, una escritura del año 1034, donde Asur Gomez hace donacion á su *querida y amable esposa* «*in titulo dotis puero ad puella, kavalo... cum sela argentea et freno argentio, et villas que abeo de pater meo Gomice Nuniz, medietate in Sancti Martine et medietate en Vilella, cum suas adjacentias, et una pelle* ALFANEQUE *et alia delgata: ex ende isto que tibi pro nomine et pro titulo dotis, post obitum meo X.ª portione tibi concedo secundum in lege contine: et post odie die vel tempore quanto in uno potuerimus ganare vel argomentare medietate abeas inde ex integra.*»

Esta piel *alfaneque* era indudablemente la misma que en el Fuero Viejo y vieja lengua de Castilla se llama *abés*, y no solo podia servir de lecho, sino de tienda de campaña, pues con la misma significacion que en el poema del Cid ya citado, y con la palabra arábiga *alfaneque*, se designa en la Crónica de D. Alfonso XI la tienda ó pabellon del Rey moro Albohacen, cuando se refiere la batalla del Salado. Ahora, si esta costumbre venia de las tribus cántabras, de las góticas, germánicas ó tártaras, más difícil es de averiguar. Yo me inclino á las primeras, por los demás indicios expresados.

Excusado será notar, para los enemigos de la antigüedad del Fuero Viejo de Castilla, que el año 1034 se observaban ya sus disposiciones, al par que la del Fuero Juzgo que se cita (ley VI del tít. I, lib. III), sobre lo que podia dar el marido á la mujer.

Amantes las tradiciones venerandas de nuestra nacion, no podemos resistir al deseo de mostrar algunas, si quier no se hallen tan oportunas y significativas cual nosotros las vemos; pero ya está dicho que la esfera de las suposiciones y probabilidades queda bajo el prudente juicio de

cada uno. Por nuestra parte, encontrando en la tradicion sólido apoyo á nuestras creencias y principios, seguímosla con ardor, hasta llegar, con más ó ménos probabilidades, al orígen del género humano y á Dios, criador de todo. Así, hallando todavía en Strabon que los Cántabros usaban otras cosas como los Celtas, pareciéndose á éstos, á los Tracios y á los Scitas, no tenemos reparo en creer que todos estos y otros muchos pueblos del Norte y centro de Europa procedieron de un mismo tronco, pues se hallan entre ellos muchos puntos de semejanza; y, sin llegar precisamente á los hijos ó nietos de Noé, se puede asegurar que los indicios y testimonios más autorizados convienen señalando el principio de la poblacion de Europa en el Cáucaso, no lejos del punto en que, segun la Sagrada Escritura, paró el arca, y de donde naturalmente se extenderia el género humano en todas direcciones. Una seccion de la raza caucasiana parece asimismo verosímil que se extendió hácia el Norte, y llegando á sus mares siguió las orillas, tanto hácia la Scandinavia como hácia la Germania, las Galias y España, pasando tambien á las islas Británicas y otras. El rasgo más general de estas gentes, como propio del clima que habitaban, era los cabellos largos (106); y aun hay quien juzga (107) que, de la palabra

(106) San Isidoro, que podia como godo hablar de ciencia propia, dice *(Originum*, XIX, 23): "*Nonnulle etiam gentes, non solum in vestibus, sed in corpore aliqua sibi propia quasi insignia vindicant; ut videmus cirros Germanorum, granos et cinnabar Gothorum.*" (El P. Sirmond, en sus notas á Sidonio Apolinar, entiende por *cirros* los cabellos trenzados y anudados; por *granos* las trenzas mismas; *garcetas*, *garras*, *greñas*, se llaman aún en España los mechones más largos que se dejan los lugareños.) Tan característico de los Godos era el cabello largo, que Teodorico, Rey de Italia, empieza una de sus cartas: "*Universis provintialibus et capillatis.*" etc. Los antiguos españoles tambien tenian el cabello largo, segun aquellos versos de Cátulo:

"*Tu preter omnes une de capillatis*
Cuniculosæ Celtiberiæ fili."

En fin, la bula de creccion de la Orden de Santiago menciona el *capillorum prolixitate* como uno de los distintivos de la clase noble. En las montañas de Leon, especialmente, se mantiene aún esta costumbre.

(107) Camdeu, en su *Britannia*, pág. 15.

céltica *gwelt* (cabellera), proceden los nombres de Celtas, Getas, Jotes (108), Godos, Galos y otros muchos. No es en España donde ménos se usó esta costumbre, y aun se la dió entre los Godos tal importancia, que cortar el cabello era una degradacion, llegando hasta inhabilitar para la eleccion á la Corona, ó mantenerla (109).

De los Celtas galos, más inmediatos á nosotros, refiere César en sus *Comentarios* otra costumbre, ó mejor dicho. la institucion guerrera de los *soldurios*, unidos en vida y muerte á su Jefe y Señor, como nuestros *contínuos ó apaniaguados* (110), y obligados á vengarle, cuando más no pudieran (111). Aun parece que en España se acostumbró

(108) En el *Edda* se nombra muchas veces la region de los Jotes *(Joeten-hem)*, que parece estaba situada en la Rusia actual.

Figúrasenos, al anotar estas particularidades, oir alguna risa burlona, como cuando se oye traer el idioma vascongado de la Torre de Babel. ó por lo ménos de la Armenia, de cuya lengua se dice tener algunas voces. Para con ello, y siquier sea todo casualidades, anotarémos aún estas dos: En el *Journal de San Petersburgo* del 3 (15) de Octubre de 1854 hay una descripcion de cierta fiesta militar verificada en Tiflis, para celebrar las victorias de la Rusia en la guerra que entonces empezaba con Turquía, Inglaterra y Francia; y hablando del baile guerrero de las tribus del Cáucaso, dice así un pasaje: "Los Ossetianos, con monteras *(bonnets)* encarnadas y puntiagudas, se formaron en círculo. asidos de las manos, y empezaron á moverse lentamente marcando el compás con sus cantos nacionales." Se vé, pues, que hasta en la hechura de las monteras se parecen á los asturianos (algunos gallegos la gastan encarnada); y su baile es igual á la *danza prima*. Y el país donde viven los Ossetianos se llamó *Iberia*, creyéndole algunos poblador ó poblado de España.

(109) Véase Mariana, sobre la abdicacion de Wamba, rebelion de Paulo. etc.

(110) "E los otros vasallos que crió é armó digan que es fuero de Castiella que deben guardar á su Señor é non se deben tirar de él," etc. (Ley II, tít. IV, lib. I del Fuero Viejo de Castilla.)

(111) Los de Sertorio se suicidaron por no sobrevivirle. Los de Fernan Gonzalez, prisionero, juraron homenaje á una imágen suya de piedra:

«De no volver á Castilla
Sin el Conde su Señor.»

En el reto de Zamora, pesaroso D. Diego Ordoñez de Lara por no haberle cumplido á su satisfaccion, exclama:

«Rey D. Sancho, *Señor mio*,
Maldita sea la crianza
Que en este traidor pusiste,
Y el pan que comió en tu casa.
.....
¡Diego Ordoñez! ¡Tu Rey muerto!
¡Y tú tendido en la cama.»

un número fijo, que era el de trescientos. Trescientos eran los compañeros del Cid (112), trescientos los de Bernardo del Carpio (113), y trescientos los que sucumbieron con D. Alfonso el Batallador en la única batalla que perdiera (114). Ultimamente, para no citar más analogías, los *clanes* ó tribus familiares de Escocia, que llegaron hasta el siglo pasado, y viven todavía por la mágica pluma de Walter Scott, en sus jefes caballerescos, sus parentelas innumerables y rivalidades eternas, venian á ser como nuestras behetrías de linaje, con sus *parientes mayores*, sus familias que formaban un escuadron, como la del célebre Lope García de Salazar (115), y sus bandos, apenas domeñados bajo la poderosa mano de los Reyes Católicos.

Tiempo es ya de que vengamos á examinar las vicisitudes que hubieron de pasar las behetrías, bien que su-

---

Con Garci Laso el Viejo fueron muertos ventidos infanzones en Soria, segun refiere la Crónica de D. Alfonso XI, así como dice era hombre que "cataba mucho en agüeros y traia consigo homes que sabian de esto;" cosa tambien muy peculiar de los antiguos Cántabros, de donde Garci Laso descendia. Cuando murió el Almirante Tenorio, dice de sus compañeros la misma Crónica que "cuando alguno se sentia ferido de muerte, venia al Almirante et besábale la mano, et él dábale muy grand esfuerzo, é con las feridas tornaban á morir en la pelea... fasta que ge los mataron todos delante." Con D. Juan el Tuerto fueron muertos sus escuderos; con el Infante D. Fernando de Aragon, Diego Perez Sarmiento y otro castellano. Y todavía, en la Crónica de Don Enrique IV por Alonso de Palencia, se halla que D. Rodrigo Manrique, disputando sobre el Maestrazgo de Santiago, decia que "cuando todo le faltase, trescientos de caballo que contínuamente tenia no le podian faltar hasta la muerte."

(112) Romances números 731, 738, 811 y 812 de la Coleccion citada.

(113) "Con trescientos compañeros
Que es la costumbre que usaba."

(Romance núm. 648. Véanse tambien los números 655 y 662.)

(114) Como este mismo número tenia una cohorte, verosímil es que en esto siguieran los españoles la táctica romana, pues ya refiere César que la habian aprendido con Sertorio.

(115) Ciento veinte hijos, entre legítimos y naturales, cuenta con la mayor naturalidad que tuvo, en su obra inédita de *Bienandanzas y Fortunas;* que, si no se puede comparar, ni el autor, á César y sus Comentarios, no será siempre por desventaja de nuestro Lope, que seguramente hizo más por sí en armas, *letras* y demás.

pliendo siempre con presunciones y probabilidades á los pocos y confusos datos que nos restan, porque en España se ha sabido siempre hacer, mejor que referir los hechos. En un principio debieron ser enteramente patriarcales, como las sociedades ó pueblos primitivos de donde procedió esta manera de gobierno, y bien se puede creer que, así como la familia fué el orígen y fundamento de toda sociedad, y el más anciano el primer Señor *(senior)*, así la primera familia cabelluda que se estableció y multiplicó en el Norte de España formó sociedad semejante á una behetría. Todavía en el Libro Becerro se notan algunas, de lo más retirado de la Montaña, donde se dice no dan derechos al Señor sino «como se atreven é pueden» (116), ó «cuando le quieren servir de su voluntad» (117), ó «cada uno sirve á su Señor con lo que se atreve cuando los piden algo» (118). No dijeran ni hicieran más hijos respetuosos, para con su padre y bienhechor (119), y tan posible es que estas costumbres vinieran de los primitivos pobladores de España, como el idioma vascongado, por ejemplo, que se tiene entre los inteligentes por primitivo. Si algun otro elemento pudo contribuir á la formacion de las behetrías, de seguro fué el espíritu del cristianismo, segun aquellas palabras de San Pablo: «el espíritu que habeis recibido con el Evangelio no es el de temor, por el que los esclavos obedecen, sino el (de amor),

---

(116) Escobedo.

(117) Finojedo.

(118) Valles y Salguera, Arenas y otros.—En la carta puebla de Villafranca de Conflans (Cataluña) del año 1075 se halla una cosa semejante, donde dice: "*si mihi vel alicui sucesorum meorum opus fuerit, auxilium secundum vestram voluntatem faciatis, quantum vobis placuerit.*" (Coleccion de Muñoz, pág. 279.) En Piña de Valde-Esgueva dice el Libro Becerro que, cuando allí venian los Señores "come cada uno con sus vasallos." ¿Harian otro tanto los que hoy declaman contra los Señores feudales?

(119) En la misma Montaña hay todavía valles donde la mayoría de la poblacion parece derivada de una familia, como *Quevedos* en Valde Guña, *Mieres y Teranes* en Cabuérniga; y así de los demás.

por el qué habeis sido adoptados de Dios por hijos, y este (amor) nos anima á llamar Padre á Dios.» *(Ad Romanos,* cap. VIII.) San Pedro tambien dice: «... como libres, pero sin cubrir vuestra malicia con capa de libertad, antes bien, obrando en todo como siervos de Dios y solo por su amor.» (1.ª, cap. II.) Pero si el amor es el primero y más fuerte lazo de los hombres, tambien es el más quebradizo, porque el corazon capaz de sentir y agradecer el bien, siente lo mismo, y aun con exceso, el mal, que por desgracia no es el ménos abundante. De aquí que en cuanto crecieran las familias se originaran cuestiones, afortunadas si no terminasen con más que la separacion, pues la historia de Cain y Abel es tan antigua como el hombre. De aquí las pequeñas y encarnizadas guerras; porque, como dice el profundo Mariana, las espadas que una vez se manchan en sangre de parientes, tarde y con dificultad se limpian. De aquí tambien que no se formaran grandes sociedades, porque hombres acostumbrados á luchar con las fieras y un clima rudo no podian avenirse á la obediencia sino cuando naciera del corazon, y, apenas separados del campo y lecho comun, formarian nuevas familias, nuevas tribus, impidiendo su misma multiplicidad que ninguna dominase, porque en tal caso se unirian las demás momentáneamente contra ella. Sin embargo, esta misma necesidad de resistir á un poderoso, la semejanza de ocupaciones ó modo de vivir, los límites fijados en algunas comarcas por la naturaleza, debieron traer consigo el establecimiento de confederaciones ó grupos de tribus, y uno de ellos vino á ser el de los Cántabros (120).

Ya queda indicado lo suficiente, al objeto en cuestion, de la historia de estos duros montañeses, por otra parte bastante conocida; y nos limitaremos á observar, que si bien continuaron patriarcales en el seno de sus familias

(120) Entre estos mismos habia *Tuisos, Orgenomesicos*, etc.

debieron usar del principio electivo, ya para los Jefes de la Confederacion general, ya para los de valles ó pueblos; pero, conservando en lo posible la organizacion primitiva, elegirian dentro de un linaje, ya que no fuera posible establecer órden regular de sucesion y admitir por Jefe á una mujer ó un niño, desde que, por gusto, suerte ó necesidad, se fueron haciendo guerreros hasta convertirse, digámoslo así, en un ejército acampado. Tan antiguo debia ser en España este principio fundamental de las behetrías: la eleccion dentro de un linaje, que ya se halla en los funerales de los Scipiones á dos hermanos, Corbis y Orsua, combatiendo como gladiadores sobre el señorío de la ciudad de Iba (121). Y en tal manera llegaron á tener la guerra por ocupacion, que no les importaba tomar hoy sueldo del enemigo de ayer ó de mañana. Así se les halla combatiendo á las órdenes de Aníbal, ó con los Celtas de Aquitania, contra los Romanos; despues, unidos á éstos en las guerras de César y Pompeyo, y aun con el mismo Augusto, despues de resistirle. Esta costumbre se halla reconocida como derecho en el Fuero Viejo de Castilla (122); segun el cual, no era mal visto aceptar indiferentemente sueldo de cualquier Señor, ni aun de los moros, siempre que precediese la despedida del Señor *natural* y se respetase su persona en todo evento. Esto hizo el Cid y otros infinitos: los Laras, Haros, Castros, Guzman el *Bueno* y hasta Infantes de España usaron de este derecho. El mismo Conde D. Sancho de Castilla entró en Córdoba como auxiliar de un pretendiente al Califato (123). En fin, esto mis-

---

(121) Tal vez á esta costumbre, y al ejemplo reciente de los hijos de D. Alfonso el Magno, de D. Sancho II y sus hermanos, alude el Monge de Silos cuando dice: "*Hispanici Reges tantæ ferocitatis dicuntur fore, quod cum ex eorum stirpe quislibet Regulus adulta etate jam arma primo sumpserit, sive in fratres, sive in parentes si superstites fuerint, ut jus Regale solus obtineat pro viribus contendere parat.*"

(122) Véanse los títulos III y IV, lib. I.

(123) La Europa caballeresca aceptó más adelante por su ley, esta ley de los hijos-dalgo de Castilla. Cuando el famoso Príncipe Negro

mo practicaron los *almogávares* y *golfines*, hijos genuinos de los guerrilleros cántabros, y cuya identidad de orígen y costumbres demuestran hasta las armas y modo de combatir. Los mismos dardos cortos que usaban los Cántabros en la guerra de Augusto se hallan en manos de los Castellanos viejos, bajo el nombre de *azconas* y *bohordos*, aun cuando los lanzaban por diversion, ó sea *bofordando;* iguales armas usaban los almogávares en sus célebres campañas de Asia y Grecia; y leyendo las descripciones de su cronista y compañero Muntaner, se cree leer al Monge de Silos refiriendo las primeras guerras de la Restauracion, ó á Silio Itálico cuando describe las armas y hechos de los compañeros de Aníbal (124).

Los Vascongados, que se tienen por descendientes de los Cántabros antiguos, no dirán que sean estas costumbres primitivas un orígen poco noble ó antiguo de los fue-

---

hizo prisionero en la batalla de Nájera al Mariscal de Audenehan y le acusaba de traidor y fementido, porque, habiendo sido ya su prisionero en la batalla de Poitiers (donde prendió tambien al Rey de Francia), y soltádole bajo palabra de no hacer armas contra él, le hallaba entre sus enemigos, contestó el Mariscal francés: "Yo non sé caido en mal caso, nin *fé mentido*, cá yo non me armé hoy contra vos: que vos non sodes hoy aquí el cabo de esta batalla; cá el capitan é cabo de esta batalla es el Rey D. Pedro, é á sus gages, é á su sueldo, é como soldadado é gagero venides vos aquí el dia de hoy; é de la mi parte, el capitan é cabo de la mi batalla es el Rey D. Enrique, á cuyo sueldo é gajes yo vengo."—"E fué muy notada (añade Ayala, en su Crónica del Rey D. Pedro) esta razon que el Mariscal dijo, é por esta sentencia se libraban despues cualesquier pleitos semejantes en las partidas dó habia guerra é acaescia caso semejante."—En efecto, era una *fazaña* de Castilla, juzgada en Castilla, y con todos los requisitos que exigia su Fuero Viejo; pero no parece habia costumbres semejantes en Europa, cuando el Príncipe Negro no tenia noticia de ellas; y eso que era voto competente, así como para aceptarlas por dignas y nobles.

(124) Todavía se ejecuta todos los años en Tolosa de Guipúzcoa una danza guerrera, en conmemoracion de la batalla de Beotivar (1321), llevando en las manos unos chuzos pequeños. Titúlase *Bordon Dantza* (Danza del Bohordo), y sin duda los chuzos son un remedo de los *bohordos* usados en aquella batalla y aun más de cien años despues, como resulta en la Crónica de D. Alvaro de Luna, donde dice: "vino otro tiro de otro bohordo, del cual fué herido el D. Pero de un bien peligroso golpe," etc.—Un chuzo era á principios de este siglo, y aun hoy es en algunos pueblos, la insignia de los *Fieles* ó Alcaldes de Vizcaya.

ros que aun mantienen: y probablemente no creyó decir tanta verdad como efectivamente dijo uno de sus panegiristas, sosteniendo ser los mismos fueros de ahora los defendidos contra Augusto, los Godos y cuantos invasores ha tenido nuestra Península. Cierto, si se entiende sintéticamente; porque el fuero general y verdadero de los Vascongados ha sido y es ser libres y guerreros, sin acatar otros Señores ni leyes sino las que voluntariamente se impusieran. Así lo dicen expresamente en la célebre acta de entrega de la Cofradía de Arriaga á la Corona de Castilla: «Que sean francos, é libres, é quitos, exentos de todo pecho é servidumbre, con cuanto hán é pudieren ganar de aquí adelante, *segun que lo fueron siempre fasta aquí.*» Así lo indica su tradicion poética más antigua, sea, ó no, del tiempo que se supone: el canto de la batalla de Roncesvalles *(Altabicaren cantúa)*: «*¿Qué quieren de nuestras montañas esos hombres del Norte? ¿A qué vienen, nuestro sosiego á turbar? Cuando Dios hizo los montes, quiso que esos hombres no pasen.*» ¡Admirable grito de los primeros pobladores! ¡Magnífica apología de la nacionalidad española, que admite amigos, y rechaza armados invasores!

Sí: la España primitiva y patriarcal no tuvo más ley que el *albedrío:* esto es, la costumbre que en cada localidad más ó ménos extensa se adoptaba por mejor y tradicionalmente se mantenia (125), con pocas ó muchas variaciones, pero todas voluntarias. Esta legislacion se mantuvo en Alava por lo ménos hasta la escritura de entrega citada (1332), en que á los hijosdalgo se dió, para ser libres de pechos, el Fuero de Portiella de Ibda (que no era sino el Fuero Viejo de Castilla, tambien llamado *de Albedrío)* (126):

---

(125) En esto consiste que no se hallen libros, ni otro documento alguno, en vascuence, hasta el descubrimiento de la imprenta. En todo, ménos la religion, prevalecia la costumbre, y la religion se aprendia oralmente, celebrándose, como aun hoy, sus ceremonias en latin.

(126) En la misma escritura de entrega, poco adelante, se dice que "si á algun fijodalgo fuere demandado pecho, que faciéndose fijodalgo,

y en lo demás, á todos, el Fuero *de las Leyes*, ó Fuero *Real*, que en estos mismos nombres indica su contraposicion al Fuero *de costumbre*. En las Córtes de Alcalá de 1348 se confirmó aún, en lo relativo á los hijosdalgo del Reino en general, el fuero de albedrío que gozaban en algunas comarcas; esto es, el mismo Fuero Viejo de Castilla, adicionado y publicado en 1356.—De 1375 datan las primeras Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, reformadas y copiosamente añadidas el año 1397 por el Doctor Gonzalo Moro, Corregidor (127) de Vizcaya, Guipúzcoa y Encartaciones, en la Junta general de Guetaria.—En Vizcaya aun duró más la legislacion consuetudinaria; pues la primera coleccion de sus fueros es la hecha en 1452 (128), diciéndose expresamente en el ingreso que, hasta entonces «eran *de albedrío* é non estaban escritos.» Las Encartaciones, que se hallaban en igual caso «por los fueros antiguos no ser reducidos á escritura,» los escribieron en 1394, «entendiendo, dicen, de suplicar á la merced del dicho Señor Rey para que les dé é confirme estos capítulos é cuadernio por fuero.» Los fueros de Navarra se consignaron de igual modo por acuerdo de las Córtes de Estella de 1237, y los de Aragon en las de Huesca de 1247; todos á imitacion, probablemente, de lo que en 1212 mandó hacer D. Alfonso VIII respecto al Fuero Viejo de Castilla, segun refiere su prólogo. En fin, para que no quede la menor duda de que el albedrío era la ley, siendo cada fuero una muestra

---

segunt fuero de Castiella, que sea libre é quito de todo pecho.» Aun el fuero de Portiella de Ibda, concedido por D. Fernando IV á cuantos quisieran poblarla, se reduce á declararlos libres y exentos de todo pecho.

(127) Oficio creado entonces por D. Enrique III, y admitido en las Provincias Vascongadas como en todas.

(128) Algunos vascófilos citan un fuero otorgado por D. Juan Nuñez de Lara, Señor de Vizcaya, en 1342; pero no parece el original, y resulta otorgado en Guernica, que aun no existia, pues la fundó en 1366 D. Tello. Si á esto se añade el testimonio, mayor de toda excepcion, del fuero de 1452, negando otro antecedente, se sacará cualquier consecuencia, ménos la que pretende un ciego afecto.

de este mismo albedrío (129), en la República de Andorra, curioso resto de la vida patriarcal, no existen hoy mismo leyes escritas, sino algunos reglamentos sobre el modo de proceder; rigiéndose en cuanto á lo demás, bien por las leyes de Cataluña, que tampocó fueron en su principio sino una coleccion de usos *(usatges)*, bien por los particulares privilegios, usos y costumbres de aquel valle.

Pruebas curiosas de cómo pudieron mantenerse las antiguas costumbres por mera tradicion, son varias copias que poseemos de Reales cartas, dadas á solicitud de diferentes hidalgos montañeses y vascongados, bastardos de nacimiento, que alegaban ser libres de pechos por costumbre inmemorial. Hé aquí el principio de una, dada en Granada á 12 de Mayo de 1501:

«El Rey é la Reina.—Concejos é homes buenos pecheros de las villas é lugares que son en la provincia de Alava: an nos hecho relacion que en esas Provincias y universalmente del Ebro allende en todas las Montañas, de tiempo inmemorial se ha usado, sin contradiccion alguna, que los hijos de caballeros é homes fijosdalgo sean libres é exentos de las contribuciones de los hombres pecheros, aunque sean bastardos é no legítimos; é que esta ha sido la costumbre desde que la tierra fué poblada.» etc.

Prescindiendo del derecho, es claro que los que le alegaban no tenian noticia, pues no hacian argumento, de la ley I. tít. VI, lib. IV del Fuero Viejo de Castilla, que concede á los hijosdalgo la facultad de hacer hidalgos tambien á sus hijos naturales, y aun instituirlos herederos en todos sus bienes, «á no ser en monasterio ó castiello de pe-

(129) En algunos fueros municipales se dice, y de los más se puede creer, eran los pedidos por sus habitantes; que, al ménos, podian elegir entre los que se daban para poblar nuevamente, como son casi todos. En el de Peralta, por ejemplo, más bien parecen hablar los vecinos que el Rey, al expresar algunas cláusulas. En Toledo, Pamplona, Zaragoza y otras muchas ciudades, habia diversos fueros, segun los barrios poblados por gentes de diversas partes, que no querian dejar sus costumbres.

ñas.» Sin embargo, la tradicion sola habia bastado para mantener este derecho y la memoria, ó por mejor decir, lo inmemorial de su orígen. Lo mismo sucede con la invariable fórmula del pleito homenaje: «una, é dos, é tres veces, segun fuero é uso é costumbre de España,» que sin embargo no se halla en ninguna ley escrita.

Otra costumbre con fuerza de ley que no contiene el Fuero Viejo y, no obstante, se halla guardada desde el Cid hasta Cortés y Pizarro, mencionándose ya como costumbre arraigada en la Crónica Latina de D. Alfonso VII el Emperador, era la de dar al Rey el quinto de los despojos de la guerra. Muchos fueros municipales la mencionan, modificándola en favor de los pobladores. En la Crónica de D. Juan II por Guzman, fol. 49, se refiere una cabalgada que hicieron Pero Carrillo y Juan Delgadillo en tierra del Conde de Urgel, y se dice que el Rey D. Fernando (de Aragon) «hizo merced de su quinto á los dichos Pero Carrillo,» etc. Probablemente era lo que en las Córtes de Toro de 1371 se llama *lo algáraro*, es decir, lo que se cogia en las *algaras ó algaradas*, y por lo que se llamarian tal vez almogáraves ó almogávares los guerrilleros; pues en la Crónica de D. Alonso XI se da indistintamente este nombre á los moros y cristianos que hacian este género de guerra.

En fin, la costumbre antigua por la que sucedió D. Sancho el Bravo en el Trono, á pesar de la ley de Partida, se halla citada, en boca del Infante D. Manuel, á manera de refran ó trozo de romance, que nos hace recordar estaban en verso las primitivas leyes Turdetanas: «El árbol de los Reyes—Non se pierda por postura—Nin deshérede por ál—Al que viene por natura.» (Crónica de D. Alonso el Sabio, capítulo LXIV.)

Escrita esta Memoria, en el erudito discurso y notas sobre el Fuero de Avilés, leido en 1866 por el Sr. Fernandez Guerra y Orbe ante ambas Academias, vemos citados

otros comprobantes de que la legislacion consuetudinaria regia, no solo en España, sino en Francia; de donde *Charles Comte*, en el *Traité de Legislation*, lib. II, cap. III, dice: «Antes de la Revolucion francesa se contaban en Francia unas 144 provincias, cada una con sus fueros *(coutumes)* diferentes, que no se empezaron á escribir hasta en tiempo de Cárlos VII (1422 á 1461); teniéndose solamente la descripcion de 16 al fin del reinado de Luis XII (1515). De manera que, desde que hubo pueblos en nuestro territorio, hasta principios del siglo XVI, la mayor parte de estos pueblos estaban sometidos á leyes que nadie habia descrito.»

Importa tener presente, sobre esto, que bien pueden introducirse donde quiera voluntariamente leyes y costumbres de otros pueblos, sin reconocerles dependencia. En los Comentarios de César, por ejemplo, se lee de los Cántabros auxiliares en la defensa de Aquitania contra Craso, que habian aprendido la disciplina romana con Sertorio; y nadie duda que no fueron sujetados en su país, por lo ménos, hasta los tiempos de Augusto. De semejante modo pudieron adoptar algunas reformas civiles; pero aun despues que todos los españoles se hicieron amigos, más bien que súbditos, de Roma, conservaron, si no todos, los más de sus antiguos usos. De ello hay un testimonio convincente en la peticion que hicieron los habitantes de Itálica á su compatriota el Emperador Adriano, para que les diese los derechos de Colonia romana. Aulo Gelio, que lo refiere, añade cuánto el Emperador extrañó y aun les afeó que, pudiendo vivir bajo leyes propias, quisieran adquirir el carácter de Colonia extraña.

Inherente á esta libertad primitiva, más especialmente conservada en las Montañas del Norte de la Península, tenian sus habitantes el deber, ó más bien necesidad, de sostenerla con las armas, que eran al mismo tiempo su placer, su profesion, su vida entera. Si en Cantábria los ancianos inútiles para la guerra eran despeñados, ¿puede

dudarse que eran soldados todos los demás? Y, que se ejercitaban contínuamente en la guerra, lo dicen cuantos escritores hablaron primeramente de esta region; añadiendo algunos que, no contentos los Cántabros con defender su libertad, inquietaban la ajena, y cuando no tenian enemigos extraños, se los buscaban domésticos. Todos eran soldados; todos eran libres; y de estas dos cualidades correlativas se derivan, por lo general, no solo cuantos fueros mantienen las Provincias Vascongadas, sino cuantos mantuvieron hasta época muy reciente otras Provincias de España, y en todas ellas la clase de los nobles ó hidalgos; porque hidalgo y soldado fueron mucho tiempo sinónimos, y siempre fué todo hidalgo soldado, aunque no siempre todo soldado hidalgo. Nunca nos cansarémos de repetir que esta es la clave para comprender nuestros fueros, especialmente los vascongados; y habiéndose suscitado recientemente (1864) una discusion ruidosa en el Senado español, pasando despues á la prensa, nos parece oportuno justificar esta asercion con una breve reseña cronológica; advirtiendo que tomamos, siempre que es posible, los datos oportunos del *Diccionario Histórico-geográfico de las Provincias Vascongadas y Navarra* por la Academia de la Historia, prescindiendo de otros autores más apasionados y de sus disputas.

Libertad primitiva en toda su extension: se halla consignada en los primeros fueros escritos de Castilla y Leon, harto más antiguos, como documentos, que los vascongados. El de Sepúlveda, de tiempo del Conde Fernan Gonzalez, segun queda citado atrás, dice que *cada uno vaya con el Señor que quiera*. El de Castrojeriz, dado por el Conde siguiente Garci Fernandez, que *tengan por Señor á quien bien les hiciere*. El de Palenzuela *del Conde*, que en el encabezamiento se dice ser el usado en tiempo del Conde D. Sancho, dice, hasta del siervo emancipado (mancebo forro), que sea, dentro de la villa, del Señor que qui-

siere *(de quicumque Seniore esse voluerit)*. El mismo fuero ordena que todo soldado *(miles)* que tuviere caballo, escudo, lanza y armas, y saliere al *apellido*, con sus vecinos ó Señor, no haga ningun otro servicio. El citado de Castrojeriz, que los soldados de á caballo *(caballeros)* sean infanzones y gocen todas sus inmunidades. El fuero de Leon, del año 1020 (Cánones 26 y 28), dice que el soldado tenga cualquier Señor que quisiere *(habeat Dominum qualemcumque voluerit)*. Por fin, en los fueros de Toledo, á cuya reconquista (1085) acudieron guerreros de toda España y muchos del extranjero, se concedió á todos los pobladores, aun á los que pagaran diezmo al Rey por las tierras que se les repartieron, la facultad de hacerse con caballo y entrar en las costumbres de los soldados (130), disponiendo libremente de todo lo suyo, sin hacer más servicio que una campaña en el año. Y ¡cosa notable! este carácter de campamento avanzado que Toledo tuvo en realidad durante mucho tiempo, le ha conservado hasta ayer, por decirlo así, en cuanto á los derechos inherentes á la clase de los nobles, como soldados; y lo ha sostenido precisamente contra las pretensiones de hidalgos vascongados que, armados de todas sus antigüedades y privilegios, pretendian alcanzar alguna distincion en aquella ciudad. Esto merece alguna explicacion, y pruebas que vamos á dar.

En el tomo XX de la *Coleccion de documentos inéditos para la Historia de España*, publicados por los Sres. Salvá

(130) "*Quisquis ex illis equitare voluerit in quibusdam temporibus, equitet, et intret in mores militum.*" (Renovacion de los fueros de Toledo por D. Alonso el Emperador en 1118.) El mismo privilegio indica era esta legislacion de albedrío, pues dice: "*omnes vero has* CONSUETUDINES *Rex nobilisimo (sic) Adefonsus, Raimundi filius, concesit atque afirmavit ad omnes christianos in Toleto commorantes,*" etc. Tambien su Crónica dice que dió "MORES ET LEGES *in universo regno suo*" cuando fué proclamado Emperador en Leon. Y en un privilegio del Rey de Aragon D. Sancho Ramirez á Santa María de Alquezar, dice: "*Preterea omnes donationes et franquitates quas olim feci et modo facio,* CUM CARTAS ET SINE CARTAS, *habeatis liberas et quietas,*" etc.

y Sainz de Baranda, se hallan unos *apuntes* reunidos á fines del siglo anterior y principios del actual por el infatigable y erudito D. Rafael Floranes, relativos á behetrías. Entre ellos hay un curioso extracto de todos los fueros y privilegios de Toledo que estaban en perfecta observancia, añadiéndose que, para cuidar de ella, se nombraban anualmente dos concejales. Uno de los más notables privilegios es el concedido, ó más bien mandado guardar en 1429, y renovado en 1610, para que á la ciudad se la mantuviese en la costumbre que alegó tener desde 600 años atrás (es decir, desde la reconquista), para que en los documentos oficiales no se la titulase *Concejo*, sino *Ayuntamiento* y *Corregidor de la ciudad de Toledo*. Esta costumbre debió proceder de los tiempos inmediatos á la reconquista, en que el principal vecindario era de moros, y los cristianos formaban más bien una guarnicion, cuyo jefe se titulaba Alcaide de Toledo y era una especie de General en Jefe ó Capitan General de la frontera: *Princeps Toletanæ Militiæ et Dux Extrematuræ*, como se titula en la confirmacion del Fuero primitivo y en la Crónica coetánea de D. Alonso el Emperador. En la del Rey D. Pedro, por Ayala, consta que subsistia esta costumbre; aunque ya no habia jefe militar, sino dos Alcaldes para los juicios, como despues un Corregidor. El mismo Ayala trae de la reconquista el orígen de esta singularidad: «Los que en guardia de la cibdad fincaban, dice, quando enviaban sus cartas al Rey, non se llamaban Concejo, cá lo non eran, cá los moros eran Concejo é tenian la cibdad; mas llamábanse los Alcaldes, é Alguacil é Caballeros de Toledo» (131).

(131) Crónica dicha (Año II, cap. XVII).—Aun por eso se discurriria la famosa fórmula usada hasta nuestros dias para dirimir la competencia entre Búrgos y Toledo, sobre cuál hablaria primero en Córtes. "Toledo hará lo que yo le mandare," (decia el Rey como General más bien que Monarca); "hable Búrgos." Ya en la confirmacion de fueros por D. Alonso el Emperador en 1118, se dice: "*Et placuit ei ut civitas Toleti non eset prestamo, nec sit in ea dominator preter eum, neque vir neque femina.*" (Coleccion de Muñoz, pág. 366.)

Asimismo gozaban á fines del siglo último cualesquier vecinos de Toledo los mismos privilegios y exenciones que los hijosdalgo: «señaladamente, como dice Ayala, por cuanto los cristianos que allí fincaron despues que la cibdad se dió al Rey Don Alfonso que la ganó eran omes fijosdalgo; é todos los otros que y vinieron así fueron libertados.»

Contra esta costumbre promovieron un expediente, el año 1771, D. Eugenio y D. Leandro de Otaola, originarios de Menagaray (Alava), pidiendo se les declarase hidalgos, mitad de oficios, etc., segun la tramitacion legal de aquel tiempo. A esta pretension se opuso el Ayuntamiento, alegando los privilegios de la ciudad (para lo que se hizo el citado extracto de ellos), y manifestando que Toledo era *behetría de nobles;* que, si algun vecino tenia ejecutoria, no se hacia más que poner copia en el archivo, para satisfacion de los interesados en este duplicado timbre; que todos los vecinos, aun cuando no estuviesen calificados de nobles, gozaban de los mismos privilegios y exenciones, y no habia mitad de oficios para los de esta clase; que nunca se habia consentido á ninguno filiar (hacer informacion de su ascendencia noble), antes habia costumbre inmemorial de no admitir á nadie en tal manera por vecino.

El resultado fué (á pesar de haberse mostrado el fiscal favorable á los Otaolas y haberse expedido Carta y sobre-carta mandando dar estado y formar padrones), que el expediente quedó sin decision, así como otro que se le acumuló, promovido en 1777 por D. Miguel Abasolo. En 1794 promovió aún otro semejante D. Pedro de Ibarrola, y la ciudad contestó lo mismo; pero habiéndose expedido la sobre-carta, fué cumplimentada, probablemente porque la guerra con Francia y la Revolucion francesa, entonces en su paroxismo, quitaban el humor de disputar sobre distinciones atrozmente amenazadas, que el mismo Gobierno

español iba aboliendo; puesto que en 20 de Setiembre de 1795 extinguió el *servicio ordinario y extraordinario*, única diferencia, casi, que aun existia respecto á tributos entre nobles y pecheros. De todas maneras, por lo que á nuestro objeto atañe, el resultado final importa poco; bastándonos hacer notar que la costumbre observada en Toledo hasta fines del siglo XVIII es en sustancia la misma que allí se llevó con la reconquista, y regía en Castilla desde tiempo inmemorial.

Las mismas costumbres en el fondo, con leves accidentes en la forma, regian en Aragon y Navarra, segun sus memorias más antiguas. Don Sancho Ramirez, convocando hombres *del Oriente y Occidente, del Norte y Mediodía* (son sus palabras), para poblar á Jaca, les concedió los fueros *que le pidieron*, y franqueza absoluta de los bienes que pudieran adquirir, en Jaca ó fuera de ella. En el fuero de Arguedas dice el mismo Rey que «todo labrador que se treva tener cabaillo y armas, non faga ningun deudo á Senior.» Los fueros y usos *(foros et usáticos)* que los infanzones de Aragon tuvieron con el Rey siguiente Don Pedro I, y les confirmó D. Alonso el Emperador en 1134, tambien eran de albedrío: «*habuerunt enim costumen*» empiezan, y dicen que le servian por tres dias á sus expensas *(cum pane de tres dias et non plus)*, cuando los necesitaba para batalla campal ó cerco de castillo. Naturalmente se deduce que, cuando durase más la campaña, fuese á expensas del Rey: siendo tambien probable que tuviera un mismo orígen esta costumbre y la tan parecida de Castilla, donde el Conde D. Sancho eximió á los nobles de militar á expensas propias más de tres dias, como refiere el Arzobispo D. Rodrigo. Aun de esta carga podian eximirse los infanzones aragoneses, renunciando tambien á las ventajas que recibian del Rey en cambio (lo que se decia en Castilla *desnaturalizarse)*, y no le debian ninguna otra cosa, sino haciéndoles bien como Señor: «*et non*

habet super illos aliam causam nisi cum benefacto de Seniore» (132). Hé aquí el principio fundamental de las behetrías.

En Navarra, cuando entrase en la tierra ejército enemigo «y pasara los rios Ebro ó Aragon contra Navarra,» si el pregon *(apellido, somaten)* fuese por la tierra, debian salir los caballeros, escuderos é hidalgos, á su costa por tres dias, y despues á la del Rey hasta nueve dias. Los «hombres de linage» (sinónimo de hidalgos ó infanzones, tomado del francés *gentilhomme)* debian seguir á sus Señores; podian ir á buscar su provecho en otro Reino, y el Rey no debia desheredarlos, esto es, confiscarles los bienes por ello; pero, en caso de guerra contra Navarra, debian dejar el ejército enemigo y ayudar á su Rey, si éste no les hubiese desnaturalizado y les quisiese dar los bienes que tuvieran en el Reino. Si el Rey no quisiera recibir así al infanzon, debia éste hacerlo saber á otros tres infanzones lo ménos, y seis lo más; pudiendo en adelante hostilizar á Navarra, excepto la persona del Rey (133). Esto es lo mismo que, en ménos palabras, ordena el fuero de Sepúlveda, en la cláusula varias veces citada, y explana el Fuero Viejo en algunas de sus leyes. Tambien se halla una clase muy semejante á la de los labradores nobles de Toledo, en la que los Fueros de Navarra llaman *infanzones de abarca*. El infanzon de abarca, llamado tambien infanzon labrador, sin embargo de ser hombre de linaje ó noble, pagaba pecha al Rey, no por razon de su persona, ó condicion, sino porque poseia heredades pertenecientes al Patrimonio Real. En todo lo demás era considera-

---

(132) Coleccion de Fueros de Muñoz, pág. 454.—Que de *causa* vino la palabra *cosa*, se prueba por la traduccion en romance del Fuero de Leon, Cánon 28, al fin.

(133) *Diccionario de los Fueros de Navarra*, por Yanguas y Miranda, páginas 45, 46, 52 y 53.

do como el infanzon más puro, y en la guerra seguia al Rey como los otros hijosdalgo. (Diccionario citado, página 54.)

Séanos permitido mencionar aquí casi un ejemplo, referente al famoso Garci Perez de Vargas, despues de la conquista de Sevilla. «El mismo Rey D. Fernando (dice el *Nobiliario de Ocariz*, tomándolo probablemente de algun otro libro viejo), por ver á Garci Perez de Vargas, que asistia (residia) en Mazarambroz, aldea de Toledo, se apartó del camino buscándole, y porque en su casa le dijeron que estaba en su viña, fué á ella, le halló podándola y le dijo: «¿Qué es esto, *caballero?*»—A que respondió: «*Señor: aquí, como vedes, y allá, como sabedes.*» ¿Si seria Garci Perez de los infanzones de abarca toledanos, y por eso le reprocharia, en el sitio de Sevilla, aquel otro noble ocioso, no tener derecho á llevar las armas famosas con tantas proezas?

No se hallan por aquellos tiempos, segun queda indicado, fueros escritos con el carácter de generales y exclusivos de las Provincias Vascongadas, aunque el de Logroño se hallaba muy extendido en virtud de concesiones parciales; pero existian y se guardaban generalmente, como en Castilla, costumbres ó albedríos, segun lo prueban algunas cláusulas de fueros particulares. En el de Zarauz, v. gr., dice su otorgante el Santo Rey D. Fernando, que si matasen alguna ballena, le diesen una tira desde la cabeza hasta la cola, como era de fuero *(unam tiram de capite usque ad caudam sicut forum est)*; y no conociéndose otro fuero anterior sobre esto, claro es que se refiere á la costumbre con fuerza de ley. El mismo acto de entregarse la Cofradía de Arriaga á la Corona Real era ya fuero en Navarra algunos años antes, puesto que en 1324 los vecinos del valle de Espronceda, usando del fuero de Navarra, se eximieron de ser labradores de D. Gonzalo Martinez de Morentin y sus herederos, y eligieron por Se-

ñor al Rey D. Cárlos I. Lo mismo hizo Zúñiga en 1278 (134).

Como quiera que fuese, consta al ménos que pocos años despues de la entrega de la Cofradía de Arriaga, y antes de formalizarse los primeros fueros generales de Vizcaya y Guipúzcoa, seguian conservando los hidalgos en general su libertad absoluta de tributos (135), pues del año 1344 data el primero que consintieron todos los habitantes del Reino, sin distincion de clases, á saber: la alcabala (136). Minuciosamente refiere la Crónica de D. Alfonso XI las grandes dificultades que halló, y aun los rodeos que hubo de emplear, aunque «su palabra era bien castellana é non dubdaba en lo que habia de decir.» Ni bastó el prestigio que le daban, y la gran necesidad de que no fueran estériles, los recientes laureles del Salado; hasta que, como Rey de tan brioso corazon, anunció que, si le negaban los recursos necesarios para mantener el ejército, se pondria ante los muros de Algezira con cuantos voluntariamente le quisieran seguir, y con propósito firme de no apartarse hasta cerrar aquella puerta por donde vino la perdicion de España y podria venir nuevamente. Entonces se le concedió la alcabala, ó más bien sisa, de la veintena, ó 5 por 100, sobre cuanto se vendiera, si bien por tiempo limitado ó mientras durase la guerra con los moros (137). Por cierto que nadie la resistió como Toledo, fundándose

---

(134) *Diccionario Histórico-geográfico de las Provincias Vascongadas y Navarra*, por la Academia de la Historia, artículos *Espronceda* y *Zúñiga*.

(135) En el Libro Becerro (1352—1353) y pueblo de Villasana (del Valle de Mena) se dice: "Non pagan moneda, cá son privilegiados al fuero de Vitoria, é quelos de Vitoria que la non pagan.—E aunque non fuesen privilegiados, que la non pagarian, por razon que son fijosdalgo.„

(136) Poco antes la habian otorgado por tres años Sevilla, Córdoba y las demás villas de la frontera, para pagar sus guarniciones. (Crónica, cap. CXXI.)

(137) Segun refiere Ayala, los de Búrgos mataron un recaudador que pretendia seguir exigiéndola al principio del reinado de D. Pedro, cuando ya se habian hecho treguas con los moros. Despues, en las Córtes de id. de 1366, se otorgó y empezó á pagar la decena, ó 10 por 100.

en los privilegios antedichos: «é el Rey decia que este era un pecho tal que non se echaba á las personas, mas á ciertas viandas é mercaderías; é que él mismo, que era Rey, é la Reina su muger, é los Perlados é Ricos-homes, é todos los libertados del su Reyno así pechaban, é aun si Papa ó Rey extraño viniese en el su Reyno, ansí le pecharia. E con esta razon se puso el dicho pecho de sisa é le pagaron é otorgaron en Toledo; pero nunca otro pecho nin pedido se pagó y fasta el dia de hoy.» (Ayala, *Crónica del Rey D. Pedro*, año II, cap. XVIII.)

Esta contribucion se estableció igualmente en las Provincias Vascongadas, y se ha pagado hasta este siglo, como en el resto del Reino; demostrándose así que lo mismo han podido establecerse todas, por el libre consentimiento de quienes las hubieran de pagar.

En Berantevilla (Alava) pagaban todavía á principios de este siglo á su Señor el Marqués de Miravel, Conde de Berantevilla (Señorío y títulos procedentes de concesiones Reales), 500 rs. por alcabala y términos (martiniega), y los del estado general 12 ducados, 9 rs. y 6 mrs., con título de *servicio Real*. La Hermandad de Morillas y el valle de Quartango compraron en 1674 la exencion del *servicio Real*. Cuando en 1473 hubieron de matar los de Tolosa al judío Gaon, recaudador de alcabalas y derechos Reales, por exigirles, no éstos, sino un derecho ó servicio llamado *pedido*, que acaso no habrian *otorgado*, no hicieron sino imitar el hecho citado de los de Búrgos; y es probable que, si no en Tolosa (por ser hidalgos de privilegio sus habitantes), se pagaba por los pecheros de la provincia, como se pagaba en Vitoria por los años de 1423, y en toda Vizcaya hasta principios de este siglo. (Véanse los artículos correspondientes á estas localidades en el *Diccionario Histórico*, etc., de las Provincias Vascongadas y Navarra.) En el artículo *Vizcaya* dice: «Los privilegios más señalados que contiene el Fuero (habla del reformado en 1526) son el de

no contribuir Vizcaya á S. M. con más impuestos que los que pagaba en lo antiguo á sus Señores, y consisten en los censos sobre ciertas casas en reconocimiento del dominio (los dos sueldos de cada casa que exige el Fuero de Logroño y solo se pagarian por las que existian al recibirle); en ciertos derechos sobre el fierro que se labra en sus ferrerías; en los patronatos y diezmos de muchas anteiglesias; en los pedidos y prebostades (derechos de la Administracion de Justicia) de las villas, si bien no por eso deja de acudir generosamente con los donativos que suelen pedírsele en las urgencias del Estado» (que es lo que se llamaba *pedido* por relacion al Rey, ó *servicio* respecto á los vasallos, otorgándolo siempre libremente las Córtes). Hablando más adelante de la contribucion llamada *fogueríó*, que no es sino la ya citada del fuero de Logroño, dice era la única que cobraba antiguamente la Diputacion de Vizcaya, si bien «se recurrió de tiempos á esta parte á otras imposiciones, así directas como indirectas, acordadas en Juntas generales y aprobadas por el Soberano» (como cualesquier otros arbitrios provinciales ó municipales en lo demás del Reino).

No era peculiar, no, de los hidalgos, que solo se les pudiera imponer pechos con su consentimiento; pues en la misma Crónica de D. Alfonso XI, y en el Cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, consta haberse renovado, á peticion de las mismas, la antigua legislacion (reconocida tambien por D. Alfonso el Sabio en 1272) segun la qué ningun pecho nuevo se podia establecer sino con otorgamiento de las Córtes. Los pechos antiguos que á la sazon habia no eran muchos, aunque de diversa manera se realizasen (138).

---

(138) "Ante todos los Concejos de la tierra afinaron la cuenta, et fallaron que non montaron mas las rentas del Rey de *un cuento* (de toda la su tierra sin la frontera) et mas seiscientas veces mill mrs., á diez dineros el maravedí: que eran *martiniegas*, et *portadgos*, et *judería*s, et *derechos*, et *calompnias*, et *almoxarifadgos*, et *salinas*, et *ferrerías*." (Crónica de D. Alonso XI, cap. XIII.)

Bien examinados, poca diferencia efectiva causaban entre el hidalgo y el pechero; pues ya hemos dicho atrás que todos se reducian á la ofrenda ó servicios por el Señorío y proteccion, y la retribucion por el suelo, casa ó cualquier otra cosa equivalente á un capital recibido. El pechero pagaba *moneda forera*, en reconocimiento del Señorío, y servicios voluntarios en dinero; pero el hidalgo reconocia este mismo Señorío y servia con lo más puro de su sangre; con la parte que debia dar al Rey de las ganancias en la guerra; con el caballo propio, cuando le viese en peligro (como hizo Pedro Gonzalez de Mendoza en Aljubárota), y en otras muchas y nobles maneras que se pueden ver en las leyes del Fuero Viejo. El pechero pagaba fonsadera ó fosataria, cuando no iba de peon al ejército, ordinariamente para hacer fosos (139) y para combatir en caso oportuno; pero el hidalgo iba principalmente para lidiar, y á los dos daba el Rey *soldada*, eran *soldados*. Muchas poblaciones de las Provincias Vascongadas quedaron exentas de fonsadera, y aun de *monedas*, al recibir el fuero de Logroño en diversas épocas; mas igual exencion gozaba el mismo Logroño y otros muchos pueblos de Rioja á que se comunicó este fuero, como tambien otros de Castilla y Leon, por otros privilegios (140), ó por mera costumbre inmemorial, segun consta en muchas cláusulas del Libro Becerro, que hacen dudoso si, por esta costumbre, ó por dicho fuero, eran exentos los Vascongados (141). Es decir que las exen-

(139) Una palabra sola enseña mucho: el hidalgo iba en hueste *(in hoste)* al enemigo; el peon, en fonsado *(in fossato)* á los trabajos auxiliares de ataque y defensa. Así el fuero de Guadalajara dice: "aquellos peones de Guadalfajara no vayan *en fonsado;* mas los caballeros vayan *en hueste* con el Rey, las dos partes. Aun hubo pueblos (como Daroca y Caseda) que tenian por fuero, cuando iban en fonsado, no dar *azaquaria* ó *azaria:* que varios interpretan servicio de hacheros ó gastadores; pero á nosotros nos parece ir *á zaga*, cuando ya todos combatian y se tenia por más honroso.

(140) En las Córtes de Medina del Campo de 1328, se citan Oviedo, Plasencia y Mayorga; en las de Toro de 1371, Sevilla.

(141) En la Puebla de Arciniega se dice: "non pagan monedas por rason que todos los logares de aquen del Ebro son aforados de la non

ciones particulares nada estorban á la regla general, ó por mejor decir, la pregonan, como sus excepciones, así en las Provincias Vascongadas como en cualquier parte. Ni es de creer que se dejara de exigir en éstas los yantares y otros derechos del Rey, de los Adelantados y demás Ministros de Justicia, cuando consta que los habia (142), y aun *Prestameros*, esto es: concesionarios de los derechos que al Rey correspondian. En el Libro Becerro constan asimismo muchos pueblos de Alava, como pertenecientes á la Merindad de Castiella Vieja, y no se diferenciaban, respecto á tributos, de otros de la misma Merindad que hoy son de la provincia de Búrgos.

Demostrado ya que á mediados del siglo XIV estaban las Provincias Vascongadas bajo la misma legislacion general que Castilla (143), resta manifestar cómo se han causado las diferencias que hoy existen bajo el nombre de Fueros Vascongados. Pero antes diremos pocas palabras sobre una especie de poder marítimo independiente que, por aquel mismo siglo, se ha creido ver en los Vizcainos y Guipuzcoanos. En primer lugar, adviértese que andaban unidos con sus vecinos de las marismas de Castilla, en el Occéano, si bien los escritores vascongados y cuantos les siguen atenúan hasta la ridiculez esta participacion

---

pagar; é por que este logar es de aquen de Ebro que la non deben pagar é que es de aquellos que la non pagan é es al fuero de Vitoria.» El Rey D. Alonso el Sabio al hacer esta puebla por privilegio de 2 de Noviembre de 1272, concedió á los pobladores "el fuero é las franquezas que hán Vizcaya é el Concejo de Vitoria,» es decir, el fuero de Logroño, donde solo se dice, como en tantos otros, que los pobladores sean libres é ingénuos.

(142) En un privilegio concedido por D. Alonso XI á la villa de Rentería, fecha 5 de Agosto de 1310, la eximió, entre otras cosas, de los 16 mrs. de buena moneda que, por San Martin de Noviembre, solian contribuir las otras villas al Prestamero de la Provincia. *(Diccionario Histórico.)*

(143) Así lo indican tambien los Ordenamientos ó Cuadernos de Córtes que se las comunicaban, en que tomaban parte, y que muchas veces se referian á casos y cosas del país vascongado.

de los marinos castellanos (144). Luego, unos y otros no hicieron sino usar de su fuero comun, en servir por mar, como por tierra, á cualquiera que les diese sueldo. La Crónica de D. Alfonso XI dice expresamente que «en la Era 1376 (Año 1338), aviendo guerra entre el Rey de Francia et el Rey de Inglaterra, los de las villas de las marismas del Rey de Castiella fueron con sus naves en ayuda del Rey de Francia, por su sueldo que les él daba.» De aquí se originó naturalmente la enemistad con Inglaterra, en los años adelante (que consta por varias peticiones de las Córtes de Alcalá de 1348 y de Leon de 1349), la batalla naval de Winchelle en 1350, y el tratado de tregua celebrado el año siguiente por Eduardo III con los representantes de las marismas de Castilla, Vizcaya y Guipúzcoa. Pero este mismo tratado fué sometido á la aprobacion del Rey de Castilla, segun resulta en el Cuaderno de las Córtes de Valladolid del mismo año, así como lo habian sido tratados anteriores (145). En la Crónica de D. Juan I (pá-

---

(144) "Guipúzcoa y Vizcaya ofrecieron y armaron voluntariamente 50 navíos que *saliendo de Laredo*, y juntándoseles otros de Galicia y Andalucía, llegaron á Nápoles,„ etc. (Diccionarios Geográficos, etc., de Madoz y de la Academia, artículo *Guipúzcoa.)* Cualquiera creerá, en vista de esto, que Laredo es puerto vascongado, ó que fueron allí solo á tomar aires los cincuenta navíos; cuya mayor parte es probable fueran del mismo Laredo y demás *villas del mar* de Castilla. Más adelante dice el mismo Diccionario de la Academia, ó sea el Sr. Abella: "Eduardo II aprobó en 28 de Julio de 1306 las treguas hechas entre los vecinos de Bayona y los puertos marítimos de Castilla, en que parece comprenderse, segun otros tratados de igual naturaleza, los de Guipúzcoa y Vizcaya, á más de los de la costa de Santander.„ Este es el cuento vulgar de "lo tuyo tuyo y mio, y lo mio mio solo.„

(145) Poco tiempo despues (1352) andaban otros marinos castellanos en ayuda de los venecianos y catalanes, contra los genoveses, como refiere Ayala. (Año III, cap. VIII.) "E eran ý, dice, dos naos de Castilla; é la una era de Castro de Urdiales, que decian *La Rosa de Castro*, que era de 200 toneles; é venian al sueldo de los catalanes; é desque ovo viento, llegó una nao de estas á la batalla, é pasaba por cima las galeas de genoveses, é, á la galea que fallaba, anegábala. E así fueron desbaratados los genoveses, é escaparon once galeas de las suyas, é perdieron treinta é una.„ Si esto lo hubieran hecho vascongados, más ponderado fuera; pero aun semeja que Ayala, por lo que tenia de vascon-

gina 67), consta otro entre Vizcainos y Bretones, siendo juez árbitro de parte de los Vizcainos, por mandado del Rey, Fernan Perez de Ayala, Merino mayor de Guipúzcoa. En 1482 se celebró otro semejante con prévia autorizacion de los Reyes Católicos.

Hasta la época de los mismos Reyes tampoco hubo alteraciones en el sistema tributario ni en el gobierno provincial ó municipal, que no afectasen igualmente, ó de un modo análogo, á las demás Provincias de sus Reinos que á las Vascongadas. El cuaderno de Ordenanzas de las Hermandades de Alava, que hoy rige en cuanto al gobierno de la misma Provincia, pudiéndose decir es su única legislacion especial y lo que muchos creen sus fueros, se formó en la Junta general de las Hermandades celebrada en Rivabellosa el año de 1463, por mandado de D. Enrique IV; y se formó por sus representantes el Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso y el Doctor Fernan Gonzalez de Toledo, invalidando otras Ordenanzas anteriores hechas por D. Juan II y confirmadas por el mismo D. Enrique IV en 1458. En 1498, segun otros en 1476: reinando, en todo caso, los Reyes Católicos, se estableció el Diputado general, que se titulaba meramente Juez ejecutor de los casos de Hermandad, sin voto siquiera en las Juntas, y se confirmó la Hermandad, sus oficiales, etc., con la cláusula «agora é de aquí adelante, por cuanto nuestra merced é voluntad fuere.» Análoga confirmacion dió D. Cárlos I en 1529 á las Ordenanzas de Guipúzcoa, y en 1527 á los Fueros de Vizcaya. Estos se variaron tambien por los Reyes Católicos en Febrero de 1500, respecto al modo de celebrar las Juntas generales, y despues, como antes, tuvieron otras muchas variaciones. La ley III del tít. XXXVI dice que, cuando no haya ley en el Fuero, se acuda á las generales

---

gado, omitió maliciosamente cuál de las dos naos hizo este prodigio de habilidad náutica, ó, por lo que tenia de montañés, quiso dejar á otros puertos que Castro-Urdiales la honra de la duda.

del Reino; lo cual prueba tener estos fueros el mismo valor que otros privilegios cualesquier, y solo en lo que expresan. Esto mismo indican las confirmaciones que todos han necesitado, desde los más antiguos, como son los de Brañosera y Castrojeriz, que las tienen á continuacion originales, hasta las que, con insercion y referencia á confirmaciones anteriores, se han dado en este mismo siglo.

Antes que se halle la primera mencion auténtica de la Cofradía de Arriaga, en un privilegio de D. Alfonso X, y año 1258, sobre las aldeas de Vitoria, se hallan las Córtes de Sevilla de 1252, por el mismo Rey, donde se prohibieron las Cofradías ó Ayuntamientos en mengua de la tierra é del Señorío Real, que es como algunos pintan á la de Arriaga, bien que no diremos lo fuese. Pero ella y otras debieron abusar mucho en las fatales minorías de D. Fernando IV y D. Alfonso XI, cuando, al encargarse éste del gobierno en las Córtes de Valladolid de 1325, mandó se le mostrasen todos los privilegios dados por sus Tutores, para disponer lo que por bien tuviese, y confirmó los de su antecesor hechos en Córtes: «aquellos, dice, que non fablan de Hermandades» (146). Esto no quita que en adelante las hubiese, como las hubo antes, en diversas comarcas del Reino. La Junta General de Astúrias, que data del siglo XII (147), la *Santa Hermandad* vieja de Talavera, y nueva de Ciudad-Real, desde el reinado de San Fernando, no cedian en atribuciones, y mucho ménos en antigüedad, á las Juntas de Vizcaya, celebradas en otros sitios antes y despues que en Guernica (148), ó á las Hermandades de Guipúzcoa

(146) Entre ellos se comprendia el dado á Vitoria en 1302, confirmando su Hermandad, que suponen ser la misma de Alava y esta su primera mencion; pero, como adelante se demuestra, son cosas muy distintas.

(147) En el fuero de Daroca, del mismo siglo, se dice que desde la Cruz de Mayo hasta levantada la cosecha no haya pleitos, "*nisi pro germanitate, et pro calumniis, vel pallare, vel area, vel aquis.*"

(148) Dice el Sr. Morató en sus *Estudios de ampliacion á la Historia del Derecho Español*, que antes se celebraban en Arechavaleaga, y

y Alava. Estas dos Provincias formaron parte de la Hermandad general de Castilla acordada en las Córtes de Búrgos de 1315. En 1338 el mismo Rivabellosa antes citado no formaba parte de la Cofradía de Arriaga ó Hermandad de Alava, pues se agregó, con otros pueblos, á Miranda de Ebro; y aun es verosímil que no existiese la Cofradía ó Hermandad, en virtud de la renuncia que hizo á reunirse en tal forma, al convertirse en Realenga por la escritura de 1332. En 1358 formaban Hermandad muchos pueblos de Alava con otros de Rioja, y se juntaban en Haro. Hasta hubo ley general para hacerlas en circunstancias críticas, como en 1386 pidieron las Córtes de Segovia; y que se juntasen, tanto las poblaciones Realengas, como las de Señorío. El Rey lo otorgó: «segund que fueron fechas, dice, en tiempo del Rey D. Alfonso nuestro abuelo.» Y en las Córtes de Madrid de 1391, á que concurrieron Procuradores de las Provincias Vascongadas, una de las peticiones generales fué que los Gobernadores, durante la menor edad de D. Enrique III, «non desatarán Hermandades *fechas por los Reys*, salvo temprar é emendar cosas razonables.»

En este año no formaban parte de la Hermandad de Guipúzcoa más que las villas de Tolosa, Segura, Mondragon, Guetaria, Motrico, Villafranca, Vergara, Salinas y Zarauz, segun la Junta general que dicho año tuvo lugar en Tolosa sobre el *pedido* de cien mil maravedís que exigian los recaudadores del Rey. Pero esto no iba con los hidalgos, y por eso no asistirian; pues en otra celebrada el año 1379 en San Sebastian, bajo la presidencia del Merino mayor de Guipúzcoa, se habia acordado: «que ningun vecino ni morador de las dichas villas é logares de la

---

no sabemos el fundamento; mas despues de haberse celebrado algunas en Guernica, en el mismo Proemio del Fuero escrito por primera vez en 1452, dicen sus colectores que "todos los dichos vizcainos, estando en su Junta general en *Idoibalzaga*, que les esleyeron é dieron su poder,» etc.

dicha tierra de Guipúzcoa, nin de alguna de ellas, non entre en treguas algunas de los bandos de *Oñaz* et de *Gamboa*, nin *de otros cualesquier escuderos* (149) de la dicha tierra.» Es verosímil que todas estas Hermandades (como la que en 1459 hizo San Sebastian por veinte años para concurrir á los *apellidos* de la de Guipúzcoa) existieran solamente en la ocasion ó para el hecho que se formaban, si bien la de Guipúzcoa se formalizó y ha subsistido desde las Ordenanzas citadas del Corregidor Gonzalo Moro en 1397. Las infinitas variaciones que éstas tuvieron hasta el año de 1758 (véase el *Diccionario Histórico-geográfico* citado, artículo *Guipúzcoa)* prueban que, como las Hermandades mismas, eran alterables á voluntad de los pueblos, ó de la Corona, y siempre con la sancion Real.

Aun la Hermandad de Alava puédese decir se formó, y adquirió cohesion para hacerse Provincia, de Real órden; pues en 1417 la fundaron únicamente Vitoria, Salvatierra y Treviño (poblaciones enteramente Realengas, y Salvatierra dada por el Rey al cronista Ayala en 1382), para remediar los graves delitos que se cometian (causa primordial, por no decir única, de estas asociaciones), y arreglaron un cuaderno de 34 Ordenanzas, que confirmó D. Juan II; pero añadió á la última que, para bien gobernarse y guardarse esta Hermandad, era necesario que entrasen y fuesen de ella la Puebla de Arganzon, con su jurisdiccion; Nanclares de la Oca, Ollavarri, la Hermandad de Ariniz (150), la de Cigoitia, Zuya, Ubarrundia, Villa-

(149) Hé aquí el verdadero orígen de los bandos *Oñacino* y *Gamboano:* dos apellidos de dos familias principales, Señoras probablemente de los pueblos de *Oñate* ú *Oñat* y *Gamboa*, como en Castilla las de *Lara* ó *Castro;* y no la fábula del cirio, imaginada por los genealogistas, como infinitas análogas, *d'apres coup*, ó por mejor decir, interpretando los *golpes* que indudablemente habria en algun tiempo sobre llevar el cirio, como aun hoy en Astúrias sobre llevar el *ramu*, y en otras comarcas sobre llevar las andas de algun santo, etc., etc.

(150) De estas Hermandades de segundo órden existian y aun existen muchas en las demás Provincias del Reino, sin más diferencia de las principales que la extension.

real de Alava y su jurisdiccion; Eguilaz, Barrundia, Gamboa, Iruraiz, Arraya, Araya, Contrasta, Peñacerrada con su jurisdiccion, y los otros lugares que están en medio de ellos.

En cuanto á las Juntas de Guernica y su famoso árbol, tampoco son una cosa tan singular como generalmente se cree. En Barajuen hay una encina bajo la cual se hacian todavía en este siglo las Juntas del valle de Aramayona, que, con no ménos independencia que todos los vizcainos juntos, ó con el mismo derecho general que todavía en el siglo último usaron la parte de ellos que habitaban las Encartaciones, se apartó del Señorío de Vizcaya en 1489, y se unió á Alava; capitulando las condiciones tan desembarazadamente como la Cofradía de Arriaga, ó como la última behetría que tuviera por conveniente *encartarse*, ó capitular, con cualquier Señor (151). La Hermandad de Ayala se juntaba en el campo de Saraube, cerca del pueblo de Olavezar, existiendo aún la piedra que servia de mesa. Muy generales eran costumbres análogas en las poblaciones de orígen céltico. Escrita esta Memoria leemos lo que sigue en *La Regeneracion* de 8 de Junio de 1865: «Los últimos temporales que se han sentido en el valle de Baztan, en Navarra, han destruido una encina conocida con el nombre de *Bilzar de Zumalacárregui*. El *Bilzar* era antiguamente, entre los Vascongados, el lugar donde se reunian sus asambleas. Era muy venerada y la llamaban tambien de la libertad, porque bajo sus ramas convocó el famoso soldado á sus amigos para defender los fueros de Navarra.» Existen escrituras de concordia entre muchos pueblos de Navarra y Aragon, fechas *junto á la estaca de la Bárdena*, y fácil nos seria citar infinitos valles y pue-

(151) Toda la Merindad de Durango no concurrió á las Juntas de Guernica, ni dependió en lo económico del Señorío de Vizcaya, hasta el año de 1628. Las Encartaciones se apartaron del Señorío en 1740, y se volvieron á unir en 1800, por comun acuerdo y disposiciones Reales.

blos que celebraban, y aun tal vez celebran, sus juntas al pié de un árbol, ó junto á una piedra; ya en cuevas, alturas ó campos. Aun si fuera posible apurar el orígen de tal costumbre entre nosotros, tal vez se hallase como ménos lo pensaran Vascongados, esto es: romano ó latino; pues mucho antes de la venida de los Romanos á España, el año 295 de la fundacion de Roma, se halla que los Equos, uno de los pueblos inmediatos, celebraban sus actos oficiales al pié de una encina, que tambien los Romanos tenian por sagrada (152). San Fernando fué proclamado Rey en Nájera debajo de un olmo, y la misma ceremonia se repitió en Valladolid á campo raso, como refiere el Arzobispo D. Rodrigo, testigo ocular, porque no cabia tanta gente en las casas; pues á las Córtes (153) antiguas podian concurrir cuando ménos todos los hidalgos (154), especialmente cuando se proclamaba un nuevo Rey, para prestarle homenaje (155). Por igual derecho, y hasta este siglo,

(152) *Equorum imperator: "quæ mandata habeant ab Senatu romano ad quercum jubet dicere; se alia interim acturum." (Quercus ingens arbor prætorio imminebat cujus umbra opaca sedes erat.) Tum ex legatis unus abiens: "Et hæc,* INQUIT, *sacrata quercus et quidquid Deorum est audiant fœdus à vobis ruptum,"* etc. *(Tito Livio,* libro III, cap. X.*)*

(153) Como en el Diccionario de la Academia (décima edicion) se ha suprimido la palabra *Córtes*, segun pensamos, ínterin se decide lo que haya de sustituir al larguísimo artículo de las primeras ediciones, nos permitiremos traer un nuevo ó viejo material, indicando que aun se llaman *córtes* en la Montaña, como parece se llamaban en los fueros de Toledo y Calatalifa, los recintos formados de maderos para aprisco de ovejas. De tan humilde orígen pudieron tomar el nombre locales parecidos, á propósito para conferenciar mucha gente, y las reuniones mismas. Uno de los romances más viejos del Cid empieza: "*Tres Córtes armára el Rey,*" aludiendo á la separacion de los tres brazos: eclesiástico, militar y llano. Tambien se *armaban* campos cerrados ó palenques, para los rieptos, justas y torneos; y aun se *arman* tablados para proclamar á los Reyes en los sitios más públicos.

(154) Tácito refiere tambien que á las Juntas de los Germanos concurrian todos los ingénuos, ó libres, entendiéndose tales cuantos podian manejar las armas.

(155) Así se observa en el Cuaderno de las Córtes de Madrid de 1391; y el año anterior protestaron los de Estella, en la coronacion de D. Cárlos III de Navarra, que debian tocar y poner las manos en el escudo en que fué levantado el Rey para proclamarle, y que el no hacerlo no les debia parar perjuicio.

han tenido representacion aparte en las Córtes de Aragon, Cataluña y Navarra, bajo el nombre de brazo militar y noble. Tampoco á las Juntas de Arriaga y Guernica concurrian más que los hidalgos; pues el privilegio de entrega de la Cofradía de Arriaga, en 1332, no habla más que con ellos y sus vasallos; y en la Crónica del otorgante, Don Alfonso XI, se halla que tres años despues, hallándose el Rey en Orduña, «venieron y los de tierra de Ayala é los de las Encartaciones et otorgaron al Rey el Señorío de aquellas tierras... Et otrosí todos los de las otras villas et tierras *llanas* de Vizcaya venieron al Rey rescebirlo por Señor; *et los fijosdalgo yuntados en el campo de Guernica*, fecieron eso mesmo.» Aun hoy son varios los pueblos de Vizcaya cuyos representantes se nombran únicamente por los vecinos infanzones ó del Infanzonado, que son setenta y dos ante-iglesias llamadas antes que las villas, con asiento preferente, y de las que exclusivamente se elegian los funcionarios forales, hasta una concordia del año 1630; todo lo cual prueba que los infanzones ó hidalgos eran los únicos que primitivamente se reunian, si ya no lo dijera la Crónica citada (156). Por la misma imposibilidad de reunirse sino al aire libre, cuando concurrian todos los hidalgos á las Córtes, se reunirian los vizcainos en el campo de Guernica, así como los alaveses en el de Arriaga; y quisiéramos saber, sinó, en qué salon se juntaron ó pudieron juntarse los *diez mil* que, reunidos, segun refiere Ayala (Crónica del Rey D. Pedro, año IX, cap. V), «en aquel lugar dó lo avian por costumbre,» no quisieron recibir por Señor al Infante D. Juan de Aragon, diciendo que «nunca habrian otro Señor en Vizcaya si non al Rey de

---

(156) El mismo Fuero general que se viene confirmando hasta este siglo, tiene el título siguiente: "Privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijos-dalgo del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya."

Castilla.» En fin, repetiremos que Hermandades y Juntas análogas habia por todo el Reino (157).

Lo verdaderamente especial, y digno de envidia, en las Provincias Vascongadas, es el espíritu de union y constancia para mantener antiguas costumbres, ya olvidadas en otras partes, por ignorancia, desidia, y principalmente por no haber sabido tan bien unirse para formar, como el *Iru rac bat*, un cuerpo respetable (158). Cítanse algunos privilegios vascongados, eximiendo de tales ó cuáles contribuciones; pero los auténticos (159) son todos locales. Si

---

(157) Ninguna, que sepamos, tuvo atribucion semejante á la que en 8 de Junio de 1379 otorgó D. Juan I á la tierra de Astúrias de Santillana, para juntarse en Hermandad, conforme lo habian hecho en tiempos pasados y en el de D. Enrique su padre. "E otrosí, añade, que tomedes por Mayoral de la dicha Hermandad al que entendiésedes que es más perteneciente para ello.» Si el P. Sota hubiera tropezado esta escritura, existente aún en el Archivo de San Vicente de la Barquera, de seguro añade un capítulo á su *Crónica de los Príncipes de Astúrias y Cantábria*, hermanos de los *Zurias*, *Aznares* y *Jimenos*. Pero nosotros solo vemos una cosa muy semejante á la que demuestra otra escritura del año 1275, donde se menciona: "Prestamero en Alava é Señor de la Cofradía daquende Ebro, *por mano del Rey*, D. Diego Lopez de Salcedo:» otra del año 1279, en que el mismo se titula: "Adelantado en Alava et en Guipúzcoa:» y más aún en que se titula pura y simplemente: "Merino mayor de Castilla.» (*Mayorinus*, mayoral, allá se va todo.) (Véase el Diccionario de la Academia.) Ohienart opina tambien que los alaveses elegian su Conde ó Gobernador á la manera de las behetrías, y lo mismo dice la Crónica de D. Alonso XI al tratar de la entrega de Alava. Pero ¿qué más? esta misma se hubiese realizado acaso el siglo anterior, si viviera hasta heredar la Corona el Príncipe D. Fernando de la Cerda, electo Señor de Alava hácia 1272. (Salazar, *Casa de Lara*, tomo III, pág. 107.) Más adelante veremos infinitas behetrías que desaparecieron eligiendo el Señorío Real, ó sea entrando en la ley comun.

(158) En la Montaña se intentó, á principios del siglo XVII, formar una Junta General, como las habia en sus diferentes comarcas; y fracasó el proyecto, no porque las leyes ni el Soberano lo impidieran, sino por los envidiosos celos sobre cuál habia de ser la capital, ó punto de reunion. Aun las cuatro villas del mar (Santander, Castro-Urdiales, Laredo y San Vicente de la Barquera) no se reunian sino cuidando de turnar ó sortear en cuál de ellas, para que ninguna pretendiese capitalidad. Tambien parece que en Vizcaya está declarado por ejecutoria que Bilbao no es capital.

(159) Que en las Provincias Vascongadas, ó para su consumo, se han forjado varios documentos, nadie lo duda, ni lo podrá extrañar, cuando á la Diputacion de Guipúzcoa estuvo en poco no la sacase el

de la «tierra de Alava» que los cofrades de Arriaga otorgaron por Realenga á D. Alfonso XI. se deducen Vitoria con sus aldeas, Salvatierra y el Condado de Treviño, que ya eran Realengos; la Rioja alavesa, que era de Navarra; el Valle de Aramayona, la Hermandad de Salinas de Añana y otras muchas localidades que se agregaron posteriormente, resultará que dicha *tierra de Alava*, que hoy se quiere suponer sinónimo de la Provincia, para aplicar á ésta aquel privilegio, abarcaba poco más, ó acaso ménos, que la antigua ciudad *Alva* y su tierra, de donde vienen tales nombres. Ya mucho antes, en 1258, habia concedido D. Alfonso el Sabio á Fuenterrabía exencion de todo pecho y servicio, excepto los diezmos de la mar (aduanas); sin duda porque, siendo plaza fronteriza, bastante servicio hacia en guardarse. Don Sancho el Bravo concedió otros privilegios semejantes á Salinillas de Buradon, «porque son, dice, en frontera de Navarra, é porque la villa se pueda mejor poblar.» Estas exenciones, repetimos, prueban una regla general contraria; y otras exenciones análogas se concedian á pueblos de Castilla. En Frias, v. gr., consta, por el Libro Becerro, que estaban exentos de todo pecho y servicio los que moraban «en la Muela, de la puerta de la cadena adentro;» es decir: los que vivian dentro del castillo, ó recinto fortificado en la cumbre del cerro donde está situada la ciudad; la razon se deja conocer: porque, como los de Toledo y Fuenterrabía,

célebre falsario Lupian Zapata cuatro mil ducados, ofrecidos al que presentase el acta de su entrega á la Corona de Castilla; y la Diputacion de Alava, en su manifiesto de 7 de Mayo de 1864, cita con evidente inexactitud la escritura de entrega de la Cofradía de Arriaga, que cualquiera puede leer. Hasta una bula del Papa Gregorio II se ha supuesto; donde se dice que D. Pelayo fué electo Rey el 26 de Marzo de 717, en San Salvador de Oviedo (edificado mucho despues), y Garci Ximenez, en San Pedro de Alsásua, el 17 de Enero anterior. Al ménos el autor de esta... fecha se contentó con dos meses de ventaja para los soñados Reyes de Navarra. (Véase el artículo *Alsásua*, en el *Diccionario Geográfico-histórico* citado.)

hacian servicio de guarnicion. Los vecinos de San Vicente de la Barquera estaban exentos de portazgo en todo el Reino, desde un privilegio de San Fernando del año 1241, de qué hay muchas confirmaciones en el Archivo de la villa; mientras cien años despues lograban la misma exencion varias villas vascongadas y otras muchas de Castilla, excepto en Toledo, Sevilla y Múrcia (160). Ninguna podrá citar exencion tan singularísima y apreciable como la que los Reyes Católicos otorgaron á los descendientes de Antona García, valerosa labradora de Toro, sacrificada por echar á los Portugueses de aquella ciudad. Tal fué la exencion de alcabalas, que hasta este mismo siglo se han pagado generalmente en las Provincias Vascongadas, y que, valiéndonos de la expresion de D. Alfonso XI, el Rey, con ser Rey, las pagaba. Por cierto que llegaron á multiplicarse los descendientes de la buena Antona en tal manera, que, llamando la atencion de las Córtes, se reclamó la limitacion de este privilegio.

Pero vinieron á fines del siglo XV, para continuarse otros dos, nuestras encarnizadas guerras con Francia, en las que servia y padecia extraordinariamente el país vascongado, sin que hubiese *repartimientos* como los de Se-

---

(160) De exencion tan estimable y útil, concedida tambien absolutamente á otras villas del mar de Castilla, por lo que sirvieron en la conquista de Sevilla, y de la navegacion que hacian á este puerto, debe de venir la costumbre de ir los montañeses á ejercer el comercio por menor en el Reino de Sevilla, como irian hoy á cualquier parte donde fueran los únicos exentos de los derechos de puertas ó consumos. Tambien se puede rastrear, por esto, de dónde fué en realidad la escuadra de bloqueo y la nao que rompió el puente de Triana: hazañas que se atribuyen muchos puertos de toda la costa cantábrica sin comprobantes tan significativos; pues tambien constan en el Libro Becerro los privilegios que se dieron en las inmediaciones de Búrgos, á su ilustre ciudadano el Almirante D. Ramon Bonifaz, *desde que se ganó Sevilla*. (Véase Boniel, Cabriada y Villaveta.)

Por otra parte, en un informe sobre la catedral de Santander, hemos probado que este fué puerto especial de Búrgos, como antes el de la Victoria, de los Juliobrigenses.

villa, Málaga, etc., para recompensar á quien lo merecia. Nada más natural, pues, y justo que premiar con exenciones, como antiguamente á Sepúlveda, Toledo y sus comarcas, fronterizas de moros; á Logroño y Vitoria, de Navarra; ó á San Sebastian y Fuenterrabía, de Francia. Por ejemplo: en 1616, D. Felipe III dijo que «considerando de nuevo cuánto convenia conservar á San Sebastian en su entero ser, por ser plaza tan importante, no se hiciese novedad en sus usos, costumbres y demás privilegios.» Veamos ahora qué novedad pudo ser esta de que se eximió á San Sebastian.

En 1590, no bastando para tan anchas tierras y mares como dominaba nuestro pabellon el *servicio ordinario y extraordinario*, otorgado por las Córtes de tres en tres años y por cuentos de maravedís, se otorgó un nuevo servicio de ocho millones de ducados, en seis años, de los que tuvo orígen la contribucion llamada de *Millones*, que únicamente pagaban las ventidos Provincias (muchas de ellas tituladas Reinos) de Castilla y Leon. En 1600 se otorgaron diez y ocho millones de ducados, en seis años, imponiendo sisa sobre el vino y aceite; y así, durante el siglo XVII, otras contribuciones semejantes, en lo general sobre los consumos. Para asegurar la recaudacion, se establecieron y quitaron, con infinitas alternativas, los estancos de la sal, cera, papel, chocolate; y hasta se discurrió la sisa de $^{1}/_{24}$ en la vara de medir. Estas contribuciones; los *servicios*, desde 1515; y, desde 1548, las alcabalas y tercias, encabezadas generalmente en el Reino, se administraban por los Procuradores de Castilla y Leon, nombrando al efecto Diputaciones de su seno, con harto mayores atribuciones que cuantas han podido tener las Diputaciones de las Provincias Vascongadas. Apenas admiten comparacion las condiciones de la entrega de la Cofradía de Arriaga, otorgadas por D. Alfonso XI, añadiendo, quitando y poniendo de nuevo sobre las que se le proponian, y consig-

nándolo todo en un privilegio exclusivamente suyo (161), con las escrituras solemnes, otorgadas ante escribano, entre el Monarca y las Córtes, ó, como entonces se decia, los Reinos, representados por los Procuradores. Aun llegó el caso, que no sabemos se haya presentado en nacion alguna, de ser demandado el Rey, *como Rey*, en Justicia, por haber agregado en Marzo de 1647 la Comision de Millones al Consejo de Hacienda, sin consentimiento de las Córtes; y unos simples *golillas* condenaron, por Autos de *Vista* y *Revista*, al Monarca de dos mundos, que lo consintió, volviendo á quedar la Comision como estaba. Pero ni D. Alfonso XI consintió nunca menoscabo en su soberanía, ni D. Felipe IV olvidó por mucho tiempo que era Soberano (162); y usando éste una fórmula semejante á la con que resolvió aquel la competencia entre Búrgos y Toledo, *mandó* al Reino, en 1658, que diese su consentimiento; y otorgado que fué, la administracion de la Hacienda pública se concentró en el Consejo Supremo del ramo, si bien creando una *Sala* llamada *de Millones*, de la que formó parte la Comision anterior. En el mismo siglo XVII se estableció el papel sellado, el estanco del tabaco y otras contribuciones de que hoy están exentas las Provincias

---

(161) Pruebas de que no le consideraba irrevocable, y de lo que era el Señorío Real, que en las concesiones más ámplias se reservó, son las donaciones que él mismo y sus sucesores hicieron despues de muchos pueblos de Alava, á favor de varias personas, y aun de otras villas (como Vitoria y Salvatierra); no obstante que fué una de las condiciones que seria siempre Realenga la tierra de Alava. Quiere decir que este privilegio, como todos los demás, apenas tenian valor más que durante la vida ó voluntad del Monarca que los concediera. Así, en las Córtes de Búrgos de 1315, ordenó el mismo Rey devolver lo comprado por Prelados, Monasterios, etc., de lo Realengo. "Salvo aquellos, dice, que hán privilegios de los Reys onde yo vengo, que les fueron siempre otorgados é confirmados de un Rey á otro." En las de Medina de 1328 consta que ni aun basta' a confirmacion general.

(162) Prescindamos si de hecho, ó de derecho. La Soberanía nacional es un hecho, peligroso de consignar como derecho; y el Jefe del Estado que acierte á interpretar la voluntad, ó necesidades nacionales, será tambien Soberano; así como podrá perder la corona, tal vez con la cabeza, si con la nacion choca.

Vascongadas. La sal, que asimismo tienen libre, y que de Salinas de Añana circulaba libremente en todo el Reino, por privilegio de D. Alfonso VII, la gravó D. Alfonso XI, en Alava y despues de la entrega de Alava, segun consta en el Libro Becerro y pueblo de Salinas de Añana, llamado entonces *Salinas del Rey*, porque era de su especial Señorío. Las aduanas fueron iguales en todo el Reino, bajo el nombre de diezmos de la mar y tierra, ó de puertos secos y mojados, haciéndose permanentes en el reinado del mismo D. Alfonso, segun aparece en el Cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329. En el Ordenamiento de las de Valladolid de 1351 (Peticion general 14), se hallan minuciosamente designados los puertos ó entradas, así por mar como por tierra, sin ninguna distincion entre vascongados y otros. Todas, absolutamente todas las contribuciones, fueron establecidas voluntariamente en Castilla, que tenia el mismo fuero que los Vascongados para rechazarlas, consignado y reconocido en muchas actas de Córtes. Hé aquí un acuerdo literal de las de 1329: «Otrosí, á lo que me pidieron por merced de les non mandar echar pecho desaforado ninguno especial, nin general en toda la mi tierra, sin ser llamados á Córtes é otorgado por todos los Procuradores que y vinieren—A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.» Aun el mismo *servicio ordinario*, el primero y más natural de todos los tributos, decia D. Alfonso el Sabio, á peticion de las Córtes de Búrgos de 1272, que se lo dieron por muchas costas que habia tenido en la guerra de los moros y otras atenciones: que si recelaban que se lo tomaria por fuero, respondia que ellos non ge lo dieron por fuero, y que de esto les daria su carta, como se la dió en 28 de Marzo de dicho año (163). En 1345 hizo una declaracion análoga D. Alfon-

(163) En 16 de Noviembre siguiente, es decir, cinco dias despues del San Martin, en que devolvió "á Castiella los fueros que ovieron en tiempo del Rey D. Alfonso suo bisabuelo é del Rey D. Fernando suo

so XI á favor de San Sebastian, que habia servido con cierto número de buques en el sitio de Algezira, diciendo que la eximia de todo servicio *forzoso*. ¿Qué diferencia, pues, queda entre Castilla y las Provincias Vascongadas? Haberse aferrado éstas á los fueros que Castilla renunció, por el bien comun y las variaciones inevitables de los tiempos.

Sobre esto, y respetando siempre las leyes y tratados, solo nos permitiremos añadir las palabras de un sabio acatado en toda Europa y seguramente imparcial entre nosotros. «Es una verdad, dice, que lo establecido por costumbre, aun cuando no sea perfecto, á la larga viene á ser cómodo. Todas las cosas que han marchado unidas largo tiempo se hallan como liga las entre sí; las cosas nuevas no se acomodan tan bien, y, aunque sirvan de utilidad, alteran por su diferencia de las otras. Esto seria siempre cierto si el tiempo se detuviese; pero al contrario, marcha tan rápidamente, que el mantenimiento

---

padre,» y mandó á los de Búrgos "que judgasen por el Fuero Viejo ansi como solien» (Prólogo del Fuero Viejo), dió una carta á los monasterios benedictinos, en la que se demuestra que así en el sistema tributario como en el político y social, este Fuero Viejo, ó de albedrío, era las costumbres antiguas, segun atrás hemos dicho. Héla aquí:

"Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, etc.» "Al Concejo é á los Alcaldes é al Merino de Búrgos, salud é gracia.—Sepades que el Abad de Sant Pedro de Cardeña, é los otros Abades Benitos que hán casas é heredades en vuestra villa, se me querellaron é dicen que los agraviadès, que pechen con vusco é fagan vecindad por lo que y han. E esto que lo demandades agora nuevamente, lo que nunqua pecharon por ello en tiempo del Rey D. Ferrando mio padre, nin del Rey D. Alfonso mio bisabuelo. E pidiéronme merced que mandase y lo que toviese por bien. Onde vos mando que, si el Abat de S. Pedro de Cardeña é los otros Abades Benitos non pecharon nin ficieron vecindad con vusco, por las casas, nin por las heredades que hán en vuestra villa, en tiempo del Rey D. Ferrando mio padre, ni del Rey D. Alfonso mio bisabuelo, que vos non ge lo demandedes agora nuevamente, ni los prendades, ni los afinquedes por ello. Mas tengo por bien *que vivan con vusco asi como visquieron en tiempo de los otros Reyes que fueron ante mi;* é non fagades ende ál. Dada en Búrgos á diez y seis dias de Noviembre. Era de MCCCX años.—Yo Pero Martinez la escribí por mandado del Rey.»

(Berganza, *Antigüedades de España*, etc., tomo II, pág. 168.)

obstinado de una costumbre causa tantas turbaciones como una innovacion; y los que respetan demasiado los tiempos antiguos, son la irrision de los nuevos. Seria bien, pues, que los hombres, en sus innovaciones, imitaran al tiempo, que en verdad innova mucho, pero siempre tranquilamente.» (Lord Bacon.)

De la contribucion de sangre apenas hay que hablar, pues que estuvo compensada hasta este mismo siglo con el llamamiento general que, por fuero, se podia hacer de todos los Vascongados, como hidalgos, en virtud de los fueros mismos. Aun parece haber privilegiados entre privilegiados, como la Hermandad de Salinas de Añana (que por cierto era de la Merindad de Castiella Vieja y no se agregó á Alava hasta el año de 1460), para no contribuir con gente de guerra cuando la Provincia hace algun servicio de esta clase. Así se declaró en Junta general de Mayo de 1765. Pero tan positivo es que iguales derechos y cargas, susceptibles de exencion, tenian los demás hidalgos del Reino, que en la Crónica de D. Juan II, hablando de la entrada que hizo en Aragon, se dice: «llegó tanta gente por el llamamiento general de todos los fijosdalgo, que no abastaban viandas, ni era menester tan gran muchedumbre; y por esto mandó el Rey que todos los que eran venidos por el llamamiento general se fuesen para sus tierras, salvo algunos de Vizcaya y Astúrias que mandó que quedasen» (164). Solo en Galicia se alistaron cuarenta mil, en virtud de igual llamamiento, para la guerra con Portugal en 1762, segun documento de aquel tiempo que obra en nues-

---

(164) Lo más curioso es que las *quintas* fueron al principio, como su nombre indica, una dispensa semejante, de no ir sino de cada cinco uno: tanto entre los hidalgos, como entre los pecheros; pudiendo el Rey llamarlos á todos, cada uno segun su fuero, cuando hubiese necesidad. Así, en un documento auténtico del año 1543, dice el Rey: "que cuando Nos mandáramos que nos fueran á servir á la guerra de Perpiñan, que podia haber nueve años, en la dicha villa de Renosa se *quintaron* los hidalgos por su cabo, y los pecheros por el suyo, y los caballeros particulares por su parte.„ (Archivo del Ayuntamiento de Reinosa.)

tro poder. No se juntaron tantos para la batalla del Salado, con D. Alfonso XI, «de todos los fijosdalgo de los sus Reynos, que venieron á esta lid por el llamamiento que fuesen todos con el Rey de Castiella et con el su pendon» (165). De aquí tambien los alardes ó revistas anuales que se citan de algunas villas vascongadas, y que en ellos se llegasen á presentar mujeres, por las casas que respectivamente poseian, y solo así probarian ser libres de tributos. Pero esto mismo se acostumbraba en Castilla, desde los primeros tiempos de la reconquista, como se nota en el Fuero de Balbas, y en el de Sepúlveda que regía en las Extremaduras (166). En el de Oropesa, dado por el Infante D. Juan, Señor de Vizcaya, concede á los pobladores «que tovieren caballo é armas, que hayan las libertades é franquezas, é que sean escusados de todos los pechos, segun caballeros de Extremadura; é que salgan á alarde en cada año con ellos el dia de San Miguel.» El instituto de Milicias Provinciales creemos fué, en su orígen, la regularizacion de este servicio por todos los exentos de quintas; y todavía al principio de la guerra civil de siete años recordamos haber presenciado una revista del Provincial de Laredo dando el Comisario tratamiento de *Don* y saludando con el sombrero á cada soldado.

Todas estas singularidades, ó *modas atrasadas*, que solo en las Provincias Vascongadas se creen un derecho peculiar suyo, y como tal se defienden contra las ideas ó más bien necesidades modernas de uniformidad y pru-

---

(165) Su Crónica, cap. CCLIII.

(166) Este nombre y el de *Extremo*, que se usaba como sinónimo, vienen de ser propiamente los *extremos* del país cristiano; como prueba la traduccion del fuero de Guadalajara, donde dice su poblador D. Alfonso VII: "Si verdaderamente el poderoso Dios nos diere fuerza y victoria sobre los moros, que podamos prender otra *extremadura* en adelante, diciendo afirmamos que vos y ellos departades medianía de tierra por par.» Así llegó á extenderse tanto la region, que, como repetidas veces dice y prueba Salazar de Castro en su *Historia de la Casa de Lara*, se entendia en el siglo XIV por Extremaduras desde tierra de Avila y Segovia hasta Andalucía.

dente centralizacion, merecian bien distinta opinion á un grande estadista, que nadie sospechará de revolucionario, y lo fué en cierta manera: D. Felipe II. Ya queda citado atrás el establecimiento de la contribucion de Millones, ensayo de una contribucion general sin distincion de clases, hecho en 1590. Poco despues, en 1597, cuando ya habia domeñado las turbulencias de Aragon, con bastante menoscabo de sus fueros, y era tambien, desde 1580, Rey de Portugal, gracias á su derecho y á los tercios castellanos, resolvió establecer en sus Reinos la Milicia general, y en todos los pueblos, de cualquier Señorío y jurisdiccion que fuesen; es decir: un instituto semejante al que ha hecho de la Prusia una gran nacion, fundidora de Estados raquíticos y convencionales, y que se trata de imitar, cuando añadimos estas líneas (Octubre de 1866), por la nacion que se cree la más militar de Europa, por la Francia. La muerte de Felipe II atrasó dos siglos esta innovacion, en pró de unos simples Marqueses de Brandemburgo, que apenas él aceptara, como su padre, por altos dignatarios de su Córte; pues en el reinado de Felipe III, si bien no se abandonó la idea, se desvirtuó con excepciones, disponiendo el año 1609 que solo se estableciese la Milicia general en los lugares Realengos (167): disposicion que aun dudamos se hiciese efectiva en éstos, y muy semejante á la mencionada de 1610, para que no se hiciese novedad en lo relativo á San Sebastian. ¡Como si fuera posible, cuanto ménos conveniente, esta inmutabilidad perpétua, ó por mejor decir, estas innovaciones que solo recaian sobre los más sufridos y leales!

Reasumiendo esta digresion: los fueros vascongados no son sino la libertad primitiva, algun más tiempo conservada que en la generalidad de la Península, ó más bien, inherente en toda ella al estado militar y noble. Hasta el

(167) Véase Salazar de Castro, *Historia de la Casa de Lara*, lib. VII, capítulo VII.

siglo XVII apenas hubo diferencia sustancial entre el país vascongado y los demás del Reino de Castilla; pero entonces se empezaron á introducir algunas contribuciones, para sostener las guerras con Francia, y se eximió de ellas á los Vascongados, por lo mucho que servian y padecian como fronterizos; siendo estas las únicas diferencias que hoy se mantienen, con alguna otra variedad en la forma del gobierno provincial, por no haber admitido, como lo demás del Reino, las innovaciones de estos últimos años (168). Volvamos ya á observar la marcha que esta misma libertad originaria y patriarcal siguió en las comarcas donde tomó la forma especial de behetrías.

Las invasiones romana, gótica y africana introdujeron otros elementos, que debieron alterar aun más la índole patriarcal del primitivo gobierno de los montañeses del Norte de la Península; por ejemplo, la esclavitud ó servidumbre. Es dudoso que se conociera ó practicara la verdadera esclavitud de los Romanos en la Cantábria, sometida ó independiente; ¿á qué mantener esclavos, los que se mantenian de bellota? Pero la servidumbre usada entre los Godos es probable (169); y de la que trajeron las guerras con los moros, no cabe dudar, en vista del uso que se hacia de ella para las donaciones nupciales, y de muchos

---

(168) «Los pueblos de nuestra provincia elegian por sí mismos, á virtud de una costumbre inmemorial, los individuos que habi n de componer el Ayuntamiento; los cuales, sin necesidad de otra aprobacion, título, ni despacho, entraban inmediatamente en el ejercicio de sus funciones. En 1824 se arrancó á los pueblos el derecho de nombrar Concejales, bajo el pretexto de que jamás pudiera decirse que la Soberanía residiese en otro que en el Rey.» (*Boletin oficial* de Santander de 6 de Marzo de 1835.) Aun habia, y tal vez hay, pueblos donde los Concejales hablaban en pié, y descubiertos, al Concejo cubierto y sentado. (*Compilacion histórica*, etc., *de la provincia de Santander*, por Lazaga Larreta, pág. 71.)

(169) En Astúrias, donde Alfonso el Casto restableció toda la organizacion de la Monarquía goda, segun dice el Cronicon Albeldense, duraron los siervos de *criacion*, ó sea por nacimiento de otros siervos, hasta el siglo XII lo ménos. (Véanse varios documentos en la Coleccion de Muñoz citada, páginas 129 y siguientes.)

documentos (170). De esta clase de servidumbre debió de originarse el Señorío solariego (171), mezclado á veces en un mismo pueblo con el de behetría, y más duro para el vasallo, porque, no bastando la poblacion libre indígena para la guerra y la agricultura, se debieron destinar á ésta los cautivos moros y demás gente allegadiza. Y cuando esta poblacion se hacia en tierras, ó por mandado del Rey, el Señorío era Realengo y solia ser más suave, tal vez porque se hiciera con gente más escogida (172). Así se repoblaron, en tiempo de Alfonso el Católico, algunos valles de las Montañas de Castilla, con la poblacion trans-

---

(170) En la escritura de dotacion de la Catedral de Oviedo, por D. Alfonso el Casto (812), refiere los esclavos que adquirió por compra, ó más bien redencion, semejante á la de los PP. Mercenarios, para destinar los emancipados al servicio y aun á las dignidades de la Iglesia. En la fundacion del Monasterio de Covarrubias, por el Conde Garci Fernandez (año 978), figuran como parte de la donacion que hizo á su hija, y despues de los ganados "treinta moros y veinte moras." Todavía en una escritura de venta del año 1242 firma como testigo "Amet, moru de Martin Xira." (Notas á la Disertacion sobre el Fuero de Avilés, por Fernandez Guerra, pág. 70.)

(171) Segun el fuero de Navarra, los moros que se pasaran de la heredad del Rey á la de infanzon, y vice-versa, podian ser presos por el dueño antes de salir de su término. Lo mismo viene á decir de los solariegos la ley I, tít. VII, lib. I del Fuero Viejo de Castilla. En el Fuero de Calatalifa, que se dice ser el mismo de Toledo, mejorado, hay la siguiente cláusula: "*Quicumque vero de populatoribus de Calatalifa (exceptis Mauris et Judæis) tendam in sua hereditate fecerit, eam semper jure hereditario posideat. Maurus vero et Judæus, si ibi hereditatem fecerit, sit de Palatio*" (del Señor).

(172) Mallen fué poblada de cristianos mozárabes: "*quos ego traxi* (dice D. Alfonso el Batallador en el fuero de la misma villa), *cum Dei adjutorio, de potestate paganorum.*" Y porque habian dejado sus casas, les da grandes privilegios.—El Fuero de Villavicencio (en la Coleccion de Muñoz, pág. 171) distingue los siervos en general de los cautivos moros, ó su progenie; deduciéndose que, en éstos, era la servidumbre más dura: "*Qui ad habitandum venerint, alvendarii, cuparii, servi, sint ingenui et absoluti; sed si fuerit maurus comparatus, vel filius mauri, vadat cum suo Seniore.*"

La division en tres clases: siervos, hombres libres, y nobles, se halla bien caracterizada en el Fuero Juzgo, y aun en todos los Códigos de la Edad media, habiendo llegado hasta nuestros dias en Rusia. Creemos que tambien tiene un orígen comun en todas las naciones del Norte, y, por consecuencia en España, mediante la conquista goda. Su tipo se halla ya en un poema del Edda (el poema de Rig), y aun tal vez arranca del mismo orígen que la division de razas en la India Oriental.

portada de los Campos Godos, segun refiere el Obispo Don Sebastian de Salamanca; y de esta repoblacion pudieron venir las martiniegas y otros derechos Reales, apenas conocidos en las behetrías más antiguas; así se repobló despues mucha parte de las llanuras de Castilla, donde abundan más estos derechos y esta clase de Señorío, segun el Libro Becerro. Casi excusado es añadir, pues se halla patente, que del Realengo y solariego nació el Abadengo, por donaciones de los Reyes y Señores á Iglesias y Monasterios.

Despues de la muerte de Alfonso el Católico tuvo lugar la salida de los montañeses cántabros á Castilla, segun queda referido, y sus bandas, convertidas en pueblos de behetría, se agruparon bajo el mando de diferentes Condes, hasta que los de Búrgos absorbieron todo lo que entonces era Castilla y tomaron nombre de ella. Al par que este poder central ó supremo se extendia, iba haciéndose más fuerte, y desde Fernan Gonzalez, hereditario. No diremos que fuera un mal aquello, ni esto; no aprovecharemos cualquier ocasion de torcer y exprimir los hechos históricos en pró de una idea política, imitando á los que quisieran convertirnos hoy en behetrías, porque parecen Repúblicas, ó las juzgan institucion bárbara, porque no hubiera en ellas ley electoral, tribunales colegiados y Guardia Civil. Cada época tiene sus necesidades y sus instituciones; lo que hoy parece bárbaro tal vez era en su tiempo justo y legítimo, porque era necesario y conveniente. Una familia ó tribu de pastores subsiste muy bien bajo la guia del más anciano y experimentado, mientras solo busca pastos y aguas abundantes; pero, si tiene que combatir, marcha al frente el más diestro y atrevido; y si despues se forman pueblos, se labran los campos y nacen las industrias, se necesita gobierno que atienda á todo; gobierno de una cabeza y muchos miembros; esto es, jerarquías administrativas, judiciales, etc.; y gobierno que

no esté al capricho de los más audaces ó malvados. La Monarquía hereditaria se hace entonces, no solo una consecuencia lógica, sino una necesidad social, y un hecho históricamente observado.

Un bien fué, sí, para Castilla el órden y regularidad que empezó á establecer Fernan Gonzalez despues del cáos guerrero en que estuvo sumergida desde la invasion de los moros; ya independiente de hecho, bajo muchos Condes; ya obedeciendo á los Reyes de Astúrias y Leon; ya en un término medio, como cuando tuvo por Conde á D. Sancho el Gordo, viviendo su padre Ramiro II. Pero librémonos de criticar ciegamente, ó echar de ménos, en el gobierno del héroe castellano aquellas condiciones que hoy se juzgan indispensables en todo gobierno regular. La igualdad civil, por ejemplo, está reñida con la exencion de tributos y otros privilegios que tenian los nobles; pero ¿quiénes eran ó podian ser nobles en tiempo de Fernan Gonzalez? Segun los fueros de Sepúlveda, Castrojeriz, Palenzuela y otros de aquel siglo, todo el que mantuviese caballo y armas para la guerra; segun el de Balbas y otros, soldado era sinónimo de noble ó hidalgo; es decir que á todos estaba abierto el camino del honor; y si algunos preferian exclusivamente el arado y la podadera, nada más justo que dieran una parte de sus frutos al pró comun, mientras otros daban su sangre. En muchos fueros hay disposiciones análogas, ó por mejor decir, siempre han estado abiertas las filas de la nobleza española para quien procediera noblemente aventurando su vida por la patria, y todos los honores accesibles á quienes la honraran en cualquier sentido, llamáranse Viriato ó San Millan, Cisneros ó *el Tostado*, García de Paredes ó Julian Romero, *Longa ó el Empecinado*. Al contrario, la igualdad y regularidad de los tributos, los derechos fijos ó encabezados, por ejemplo, que se hallan en algunas behetrías, pudieron ser más adelante un progreso favorable

al desarrollo de la agricultura, porque, fijado lo que se debia al Señor, aspiraba el vasallo á trabajar para sí con más esmero. Pero cuando un labrador ó industrial se iba enriqueciendo y fundaba su porvenir en la paz, no se podia esperar de él igual abnegacion para emprender la guerra, ni aun para resistir á un enemigo que, como el árabe en España, dejaba á los que se sometian su religion, bienes y costumbres, contentándose con tributos.

Llegamos á la época en que las behetrías se manifiestan reconocidas y organizadas legalmente. Los Condes Garci Fernandez y Sancho García siguieron las pisadas de su padre y abuelo respectivo, como guerreros; pero Don Sancho fué además legislador, y, segun todas las probabilidades, primer autor del Fuero Viejo de Castilla; bien que despues se añadiese y reformase por otros Soberanos, como el Fuero Juzgo, las Partidas y casi todos nuestros Códigos. No importa que plumas apasionadas esfuercen su erudicion en negarlo, atendiendo únicamente al estado que tenia dicho Código antes del Rey D. Pedro, que le publicó, adicionándole, ó á la redaccion actual del Fuero Viejo; llegando hasta suponer que le formaron los Concejos (173), contra lo que en el prólogo se lee, ó incurrir en patente contradiccion, afirmando que «su orígen fué la coleccion mandada formar por Alonso VIII» en 1212, y reconociendo que «está tomada del Ordenamiento de las Córtes de Nájera (celebradas cerca de un siglo antes), y de los usos, costumbres y fazañas antiguas» (174). Lo cierto es que estos usos y costumbres antiguas; estas leyes llamadas fazañas en el mismo Fuero Viejo que las contiene, exigiendo que estuvieran dadas en juicio (175);

---

(173) El Sr. Martinez Marina, *Ensayo Histórico*, etc., pág. 168.

(174) El Sr. Pidal en sus Adiciones al Fuero Viejo (edicion de 1847, pág. 28).

(175) A continuacion del fuero de Castrojeriz, anterior á D. Sancho, se hallan varias relativas á aquel pueblo y su distrito, algunas del mismo Conde, y se demuestra que se escribian y sancionaban dicien-

aquellas historias y buenos fueros que Alfonso VIII mandó á los hijosdalgo catasen, escritas debian estar para verlas. Probablemente eran aquella legislacion que las Córtes de Coyanza del año 1050 mandaron guardar en Castilla, como en tiempo del Conde D. Sancho (176), y por ellas se juzgaba y se siguió juzgando, segun refiere el mencionado prólogo del Fuero Viejo (177); pues, en cuanto á la coleccion mandada formar, dice que «por muchas priesas que hovo el Rey D. Alfonso, fincó el pleito en tal estado;» y parece imposible haya quien deduzca de estas palabras sino que se quedó en proyecto, ni ménos piense, como el autor citado, que se juzgó en adelante por este proyecto sin realizar, más bien que por lo sancionado y en práctica anteriormente. De todas maneras, estos buenos fueros y leyes antiguas, donde quiera que estuviesen, juntas ó dispersas, como aun hoy está nuestra legislacion civil, la tradicion las atribuye en gran parte al Conde D. Sancho, llamado *El de los buenos fueros*, y muchos testimonios dignos de crédito lo confirman, además del decreto de las Córtes de Coyanza ya citado (178). El epitafio, ó más bien elogio del Conde, en una exposicion del Apocalipsi, del mo-

---

do: "Et todas estas fazañas fueron faralladas (disputadas) ante Reyes et Comites, et fuerunt authorizadas." Ningun requisito, en verdad, las falta, de los que indica la ley I del Apéndice á dicho Fuero Viejo.

(176) "Tale vero juditium sit in Castella quale fuit in diebus avi nostri Santii ducis." (Cánon 8.º)

(177) En una escritura del año 1071 se nombra ya el Fuero de los Infanzones de Castilla. (Berganza, *Antigüedades*, etc., escritura 111 del Apéndice.)

(178) Adviértase que está á continuacion de otro para que, en Leon y sus términos, Galicia, Astúrias y Portugal, rigieran siempre los decretos del Rey D. Alonso; esto es, el fuero de Leon; y así se guardó por lo ménos hasta las Córtes de Valladolid de 1351, en cuya peticion 37, cuaderno 11, se dice que el Reino de Galicia estaba poblado á fuero de Leon y de Benavente. Por otra parte, el Sr. Morató, en sus *Estudios de ampliacion á la Historia del Derecho español*, reconoce que puede haber en el Fuero Viejo leyes del Conde D. Sancho, pero no todo el Código. Esto nadie lo negará, ni aun que las hay del Rey Don Pedro, su último reformador.

nasterio de Oña, se podrá sospechar forjado modernamente; pero es muy propio de aquella época y se parece mucho, hasta en la versificacion, al elogio de Alfonso el Magno, que consta en el Cronicon Emilianense, escrito un siglo antes que D. Sancho viviera; y aun al epitafio de San Isidoro y sus hermanos San Leandro y Santa Florentina, compuesto en el siglo VII por San Bráulio (179). La Crónica Rimada tambien atribuye á D. Sancho haber dado fueros escritos á Castilla (180). Lo mismo consta en el Fuero de Escalona (181). El Arzobispo D. Rodrigo, y D. Lúcas, Obispo

---

(179) Hé aquí una muestra de todos:

"*Crux hæc alma gerit—corpora fratrum.*
Leandri, Isidori—qui parum ex ordine vatum
Tertia Florentina soror—et deovota perennis
Et oposita consors—hic digna quiescit."

(Berganza, *Antiguedades*, etc., tomo I, pág. 57.)

"*Rex quoque clarus—omni mundo factus*
Jam suprafatus—Alfonsus vocatus
Regno culmine datus—belli titulo aptus
Clarus in Astures—fortis in Vascones, etc.

(Cronicon Emilianense ó Albeldense, al principio.)

"*Sanctius iste Comes—populis dedit optima jura.*
Cui lex santa comes—ac Regni maxima cura
Mauris destruxit—et tunc Castella reluxit." etc.

(Berganza, *Antiguedades*, etc., I, pág. 130.)

(180) "Oitme, Castellanos, á buen tiempo só llegado,
Por vos facer más merced que nunca vos fizo ombre nado.
El Conde Fernan Gonzalves, mi abuelo, sacóvos de tributario;
El Conde Garci Fernandez, mi padre (¿fué?) é yo divos fueros
[y previllegios confirmados *con mi mano.*"

(Tomo XVI de la *Biblioteca de AA. Españoles*, pág. 652.)

(181) "*A foro sicut populavit Rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toleto, pro foro de Comite Dompno Sancho.*" (Coleccion de fueros de Muñoz, tomo I, pág. 418.) Y si se quiere saber cuáles se entendian por castellanos, Ayala nos dice: "Llámase en Toledo castellano todo aquel que es del Señorío del Rey de Castilla, dó non se juzga por el Fuero Juzgo."

Pero dice el Sr. Morató con admirable aplomo: "*es cosa averiguada* que el fuero de Escalona no se refiere al Conde D. Sancho García, sino á D. Sancho el Mayor, Conde de Castilla y Rey de Navarra; pues haciendo referencia al fuero de Toledo, dado por Alonso VI, y *constando* que éste fué tomado del que dió á Nájera el citado D. Sancho el Mayor, es *evidente* que á éste, y no á D. Sancho García, se refiere aquel documento; el cual, por otra parte, nada probaria de una manera directa, aun en el supuesto

de Tuy, que pudieron ver otros documentos, lo aseguran, y pues contra tantos testimonios se hacen todavía meras suposiciones, nosotros queremos suponer hasta el motivo que pudo tener D. Sancho para formar legislacion escrita, en las dudas que ya se ofrecieran sobre las antiguas cos-

---

de tener la relacion que se supone *sin fundamento.*"—A esto no hay que replicar, sino que se lea otra vez la cláusula citada del fuero de Escalona; y si no bastase, la de las Córtes ó Concilio de Coyanza, en que D. Fernando I llama *su abuelo* al Sancho en cuestion, y luego véase si fué nieto de D. Sancho el Conde, ó de D. Sancho el Rey. De paso (y aunque sea de asiento y con un siglo de plazo) se puede buscar algun documento en que D. Sancho el Mayor se titulara, ni le titulasen Conde, á secas, ni añadido á su título de Rey. Berganza cita varias en que se titulaba Rey, hasta de Leon, y, su hijo D. Fernando, Conde en Castitilla. (*Antigüedades*, etc., II, pág. 417.) En el mismo fuero de Nájera que se atribuye al Mayor, no estando autorizado sino por el mismo D. Alfonso VI que recobró y pobló á Toledo, y en el mismo año en que confirmo el de Sepúlveda, así como dice de éste que era el usado en tiempo de *su abuelo* (D. Sancho el Mayor) y de los *Condes* Fernan Gonzalez, Garci Fernandez y D. Sancho, dice del de Nájera: "*Isti sunt fueros quod habuerunt in Nagaram, in diebus Sancii Regis et Garsiani Regis,*" sin que haya otra cláusula que diga más de D. Sancho; de modo que lo mismo se puede atribuir este fuero á D. García, máxime donde habla de la iglesia de Santa María, fundada por él mismo ("*quam ipse à fundamento devote construxerat,*" segun dice el Monje de Silos, autor contemporáneo). Pero demos de barato que es de D. Sancho el Mayor el fuero de Nájera, por lo que dicen aquellas palabras del encabezamiento (que mejor pueden atribuirse á su nieto D. Sancho el de Peñalen), ¿por qué no ha de hacerse el mismo caso de las más significativas, en lo que no son idénticas, con que D. Fernando I, en las Córtes de Coyanza, habla del fuero de Castilla en tiempo de su abuelo D. Sancho el Conde? Algun más valor tienen, pues que se hallan confirmadas por los demás testimonios citados; y si dicen *juditium*, en vez de *fueros*, el juicio supone contradiccion y más solemnidad.—En cuanto á *constar* que el fuero de Toledo está tomado del de Nájera, precisamente consta en ellos (los de Toledo) lo contrario; siendo el de los mozárabes el Fuero Juzgo, y semejando más bien el de los castellanos (que será el aludido, y nunca llamado de los najarenses), á los de Sepúlveda, Castrojeriz y Palenzuela, dados en el siglo anterior, y de los que parece tomó algo el de Nájera, adaptándolo á las costumbres locales. Aun no seria muy aventurado presumir, desconociéndose fuero alguno en todos los dominios de D. Sancho el Mayor, á no ser en Castilla, que de ella y de su suegro D. Sancho el Conde se tomase la idea y el fondo del que se dió á Nájera. Tambien es presuncion nuestra que, para decir Marina, y muchos sobre su fé, del Fuero de Nájera, que contiene el gérmen de muchas costumbres de Castilla, lo confundieron con el Ordenamiento de las Córtes de Nájera, refundido en el Fuero Viejo de Castilla y en el Ordenamiento de Alcalá. No seria el primero ni más grave error de Marina, como reconoció el Sr. Pidal en su edicion del Fuero Viejo.

tumbres, guardadas por tradicion, y tal vez conculcadas por el Conde Garci Fernandez, más guerrero que político; lo que pudo dar lugar á la rebelion de su hijo, y al deseo de evitar otras en adelante, hacien lo constar indudablemente los derechos respectivos (182).

Con más exactitud y notable acierto explica el Sr. Pidal la índole del Fuero Viejo, haciendo ver que es un Código nobiliario, en todas sus partes; un verdadero *Fuero de los Hijosdalgo*, como tambien se titula en algunos documentos. A la verdad, el mismo prólogo lo dice; pues refiere que el Rey confirmó todos los fueros de los Concejos, y mandó á los fijosdalgo formar una coleccion de los suyos, para confirmar ó enmendar lo que bien le pareciera. Sea, pues, el Fuero Viejo esta coleccion, ó las fuentes de donde se habia de tomar, siempre era peculiar de los hijosdalgo; y, si se quiere, de los castillos *(castella)* que eran su morada habitual y dieron nombre á la tierra donde regia este fuero (183). Esto mismo indica haber tenido parte en su formacion el Conde D. Sancho, de quien dice el Arzobispo

---

(182) Los Anales Toledanos dicen que el año 994: "Rebeló Sancho García, *con la tierra*, á su padre el Conde Garci Fernandez.» Estas palabras "con la tierra» parecen indicar una rebelion general, causada por desafueros ó innovaciones, como las que ocasionaron más adelante la rebelion de D. Sancho el Bravo contra su padre D. Alonso X.

(183) Es verosímil que estos nombres, desconocidos hasta la época de la reconquista, vinieran del latin *Castra* y sus diminutivos *Castrella*, *Castiella;* con lo que se indicaban pequeños campamentos ó sitios fortificados, donde se refugiaban las bandas que salieron á conquistar y poblar en las regiones llamadas *Campos Góticos*, *Vacceos*, *Murbogos*, etc. Tambien se puede asegurar que todo pueblo llamado *Castro*, *Castrillo*, etc., tendrá, ó habrá tenido, una altura fortificada en su recinto, ó cerca. Todavía en una escritura de arras del año 1498, original á nuestra disposicion, los otorgantes, hidalgos, dicen renunciar "*al fuero de los Castellanos*» sobre no poder donar más de quinientos sueldos. Sabido es tambien que *Castellano* equivale á Gobernador ó Alcayde de un castillo; y esta acepcion, extensiva á cuantos le guarnecieran, se halla en uno de los romances más antiguos de Fernan Gonzalez *(Juramento llevan hecho*, etc.), donde dice á sus guerreros:

«¿Dó venis, *mis castellanos?*
Digádesmelo por Dios.
¿Cómo dejais *mis castillos*
A peligro de Almanzor?» etc.

D. Rodrigo que dió á los nobles más nobleza, para empeñarlos en la guerra contra los moros; y lo mismo viene á decir la memoria antigua de Oña, citada por Berganza; ó, por mejor decir, que hizo noble á todo soldado (184). Cierto que rebosan sus leyes de cuanto puede realzar la dignidad del hombre y moverle contra los enemigos de la Patria. Los retos, ó desafíos entre los nobles; el derecho de hacer la guerra sin limitacion alguna; la facultad de legitimar, por sí, á sus hijos naturales; las mayores penas impuestas á quien injuriase á un hijodalgo; hasta las degradantes ceremonias impuestas á quien dejara esta clase por la de villanos ó pecheros (no para rebajar á ésta, sino para realzar aquella: abierta, lo repetimos, para todos); cuantas disposiciones, para decirlo de una vez, se refieren al estado noble, ó militar, que son casi todas, tienden á exaltar el espíritu guerrero y pundonoroso, primera necesidad social de aquel tiempo. A lo mismo contribuian poderosamente las behetrías, ya consideradas como derecho en los hijosdalgo y hombres libres de buscar cualquier Señor que bien les hiciese, ya como pueblos organizados bajo esta base, en las diferentes maneras ya referidas; porque cuando se necesitaba guerrear, ó mejor dicho guerrillear contínuamente, era organizacion social muy adecuada aquella en que el Señor no cuidaba sino de esto, hallando en cada vasallo quien le hospedase, diese de comer, y aun su propio manto cuando le necesitase (185). Bajo aquella anarquía legal, habia una fortísima

(184) "Fizo por ley é fuero que todo home que quisiese partir con él á la guerra, á vengar la muerte de su padre en pelea, que á todos facia libres: que no pagasen el pechu é tributo que fasta allí pagaban (¿los pecheros?); ó que no fuesen á la guerra de allí adelante sin soldada."

(185) Ley I, tít. VIII, lib. I del Fuero Viejo. Véase en el Libro Becerro *Arejo* y otras behetrías de Castiella Vieja. En muchas daba cada vasallo un celemin de cebada, una vez al año, para el caballo de cada *natural*, y de comer al mozo que le cuidaba. Así estaba siempre dispuesta una buena caballería, dueña de reunirse y atacar, ó no dejarse siquiera ver.

union, en el pensamiento constante de la reconquista y en los sentimientos de amor y mútua proteccion nacidos de la comunidad de intereses y peligros. El mismo fraccionamiento del poder en tantos pequeños centros independientes le hacia inatacable y aun impalpable. Los moros tenian un poder central más fuerte, formaban ejércitos numerosos y decidian sus guerras en una batalla; pero el español cristiano, conservando su eterno tipo, resistió y cansó á los invasores con el guerrilleo, hasta que á su vez pudo dar golpes decisivos.

Las leyes contenidas en el Fuero Viejo, tal cual hoy le conocemos, son de diversas épocas, para diferentes comarcas, y aun hay algunas duplicadas, otras contradictorias, como renovacion ó reforma de las más antiguas; por lo que es difícil averiguar las que pertenecen al tiempo del Conde D. Sancho. Hé aquí tambien por qué se ha disputado tanto inútilmente por los que se empeñan en ver, ó negar, en él un Código general, dado de una vez por el Soberano, promulgado solemnemente, en fin, con todos los requisitos de las Pandectas, ó el Código civil de Francia. Pero si se trasladaran mentalmente á los siglos X y XI, vieran que Castilla era entonces una gran behetría (186), comprensiva de otras muchas; vieran que no habia, ni se necesitaba, una legislacion uniforme; pudiendo bastar en rigor una sola ley, tal, por ejemplo, como la del Ordenamiento de Nájera que dice (acaso reproduciendo otra anterior): «Ningun Sennor que toviere la behetría non

(186) El órden de suceder en la Corona seguido desde D. Pelayo hasta Alfonso VI vino á ser el de una behetría de linaje, porque, sin guardar órden regular, no salió el cetro de una familia, descendiente de los antiguos Duques de Cantábria, y se admitieron hembras, contra la costumbre goda. Aun en tiempo de la Monarquía gótica pura, apuntaba ya, ó se mantenia, este elemento de la España primitiva; pues hallamos en Procopio que el Rey Theudis se casó con una señora española muy rica y principal, por cuyo medio adquirió poder para formar un ejército de dos mil hombres. (Berganza, *Antigüedades*, etc., I, página 17.)

les pueda facer fuerza, nin tuerto, mas de cuanto son aforados... Si algunos solariegos hovieran é han de uso é costumbre, ó previllegio, en cualquier manera..., que les sea guardado... Et, en las encartaciones, que les sean guardadas las cartas ó previllegios... E si non hoviere cartas ó previllegios..., que les sea guardado el uso é costumbre que hovieren, en esta razon, de tanto tiempo acá que memoria de homes non es en contrario.» Hé aquí sancionado el estado patriarcal ó primitivo, sin más innovaciones que las que voluntariamente se hubieran introducido en cada localidad. El Fuero Viejo viene á disponer lo mismo, en otros términos, diciendo la ley IV, tít. I, lib. III (una de las más antiguas): «Si algun fidalgo há demanda contra otro fidalgo..., debe l'demandar primeramente por aquel logar dó há fuero el demandado.» Y la ley VI siguiente, tambien de las antiguas: «dis el que demanda que aquella *heredat* que non há fuero de aquel logar, mas que há fuero de Castiella (187), ó de otro logar...: de aquel fuero que fallaren por pesquisa que es la heredat, por tal se ha de juzgar» (188).

---

(186) Aquí se advierte un Fuero de Castilla (localidad), parte del Fuero Viejo de Castilla (legislacion antigua de id.); lo cual indica que, cuando se dió esta ley, no abarcaba tanto Castilla (país) como cuando la coleccionó D. Pedro I en el Fuero Viejo (Código). Acaso no se entendia entonces por Castilla, sino el pequeño rincon de que Amaya era cabeza y Fitero (de Pisuerga) mojon, como cantó el romance; bien que despues se extendiese el nombre y fuero.

(187) Y débese advertir que habia fueros vigentes en un extenso territorio, aunque tomasen el nombre de la poblacion que le encabezaba. El de Sepúlveda, por ejemplo, regia en toda la frontera llamada Extremaduras. El de Toledo se halla aceptado por los moradores de Madrid, Talavera, Maqueda y Alhamin; lo que abarca un rádio de más de veinte leguas; y en la peticion 64 de las Córtes de Valladolid de 1351, se dice que "en Toledo ó en su término, *é los lugares de su Reinado*, que son del Fuero de Toledo, etc.." (Tambien consta que San Fernando le dió á Sevilla, en 1250, añadiendo otros adecuados.) En otra peticion, la 37 del cuaderno II de las Córtes citadas, consta que el Reino de Galicia estaba poblado á fuero de Leon y de Benavente (como toda la Corona de Leon). Avila, Salamanca, y otras muchas ciudades, tenian, y han conservado hasta nuestros dias, jurisdiccion sobre tanto ó más

Quiere decir todo esto, á nuestro entender, que el Fuero Viejo era una coleccion de costumbres guardadas como leyes, y aplicables á diversas localidades, clases ó personas; segun indican su nombre de *Fuero de Albedrío*, esto es, fuero por costumbre libremente introducida (189), y los títulos de algunas leyes que dicen: «Esto es fuero de Castiella, esto es fazaña.» etc. Ni, porque fueran leyes ménos generales, dejarian de ser leyes como las que hoy tenemos; pues todas distingen y adoptan diferentes disposiciones, cuando ménos, segun la edad, sexo, estado social, etc. El Conde D. Sancho dió muchas de aquellas leyes ó *fueros*, y algunas generales á la clase de los nobles ó hijosdalgo, como no puede ménos de recono-

---

territorio que el Condado de Barcelona, cuando se formó su famosa coleccion de costumbres legales llamada *Usatges de Barcelona*, no de Cataluña. Avila solo, en sus dos comunidades y varios sexmos, comprendia más de trescientas villas y lugares. En el fuero que dió á Plasencia D. Alfonso VIII, la señala términos desde el Tormes al Tajo, y aun más allá.

(189) "Et porque los fijosdalgo del nuestro Reyno hán, *en algunas comarcas*, fuero de alvedrío, é otros fueros por qué se juzgan ellos *é sus vasallos*, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, segun que lo hán *de fuero*." (Ley I, tit XXVIII del Ordenamiento de Alcalá; donde, como en otras muchas, se ve que *fuero* significaba *ley* ó *costumbre*, así bien que *Código*.)

Los Sres. Asso y Manuel, en notas á esta ley, citan una cláusula de los fueros antiguos de Búrgos, sancionados por San Fernando, en la que se refiere el orígen de la legislacion de albedrío á la independencia de Castilla en tiempo de Fernan Gonzalez, y á la resolucion de quemar todos los ejemplares del Fuero Juzgo, porque ya no obedecian al Rey de Leon, donde se juzgaba por este Código: "Et ordenaron Alcalles, añade, en las comarcas, que librasen por alvedrío en esta manera: que de los pleitos (posturas, acuerdos, *plácitos*) que eran buenos, que alvidriasen el mejor, et de los contrarios, el menor danno; é este libramiento que fincase por fazanna para librar, para adelante." No deja de ser esto verosímil en tal ocasion, cuando en Toledo reconquistado tampoco quisieron los castellanos aceptar el Fuero Juzgo; y en el Fuero de Calatayud, otorgado por D. Alonso el Batallador, tal cual sus pobladores le pidieron: "*foros tales quales vos ipsi mihi demandastis*," se concede por añadidura lo mismo, diciendo: "*et insuper, de totos foros et juditios et cotos qui fuerint inter vicinos, minutos et grandes, qui non sunt scriptos in ista carta, quod sint in albitrio et laudamento de toto Concilio, Domino Deo adjuvante.*" Hé aquí á Calatayud más libre que Esparta, pues ni siquiera tuvo otro Licurgo que á sí mismo.

cer el mismo Sr. Marina (190). Por lo demás, es bien extraño, hoy dia, sacar á plaza en esta cuestion la, en otro tiempo disculpable, sobre la soberanía de los Condes de Castilla. Indudablemente la ejercieron algunos, y era tan legítima como la de D. Pelayo en Astúrias, ó la del Cid en Valencia; pero tambien es positivo que Reyes de Astúrias mandaron en Castilla (191); y nosotros, castellanos, honrámonos de haber obedecido á los Ramiros y Alfonsos, terror de la morisma, tanto y más que de haber guerreado independientemente de Mauregato, y emancipádonos de Sancho el Gordo, que fueron á mendigar su trono de los Califas de Córdoba.

No obstante la dificultad indicada de fijar la época en que se dieron las leyes del Fuero Viejo, puédense tener por del Conde D. Sancho las que en el mismo Fuero se dicen antiguas (pues aun su lenguaje indica haberse traducido de originales latinos), y aquellas que más se acer-

---

(190) *Ensayo Histórico*, lib. IV, núm. 30 y siguientes.—El Sr. Pidal prueba, por otra parte, que el Fuero Viejo apenas trata sino de los hijosdalgo y sus derechos; con que sáquese la consecuencia. Aun alguna ley relativa á toda clase de personas se puede presumir del Conde D. Sancho, por ejemplo: la salva ó juramento con doce compañeros, como medio de prueba, que tan generalizado se halla en los más antiguos fueros. Ya queda visto en la escritura citada, que D. Sancho le otorgó á la Iglesia de Cervatos, para toda cuestion, el año 999; y antes le habia dado el Conde Garci Fernandez, su padre, al Monasterio de Covarrubias, en 978. Pues en el Fuero de Balbas, poco más de cien años posterior, se indica ya como regla general y obligatoria, de la que se exime en parte á sus habitantes. "*Qui acusatus fuerit*, dice, *de homicidio, et sacramento duodecim, juditio, purgare* DEBUERIT, *paret duodecim homines de suo Concilio, et ipse juret cum quinque ex illis duodecim*." El famoso juramento en Santa Gadea le tomó el Cid unos cincuenta años despues de la muerte del Conde Don Sancho, y los romances más antiguos suponen que juró el Rey D. Alfonso con otros doce. En fin, el mismo Fuero Viejo, en una de sus leyes antiguas (la III del lib. I, tít. II), dice: "E todo home que se quisier salvar de estas caloñas, débese salvar con doce homes, *cá ansi fué acostumbrado en Castiella en el tiempo viejo*."

(191) Cuando no bastaran tantos Cronicones y Anales que expresamente lo dicen, véanse las donaciones de Ordoño I á la Catedral de Oviedo, de las que aun se hallan restos, segun el Libro Becerro, en territorio de Castilla. (Véase Vienioles.)

can á la índole primitiva de las behetrías; mas no precisamente las que se hallan en el título que se dice tratar de esta institucion. En otras muchas referentes á los hijosdalgo se trata más de las behetrías, íntimamente enlazadas con los derechos de aquellos, como que eran su especial patrimonio. La ley II del tít. I, v. gr., prohibe que ningun heredamiento del Rey pase á los fijosdalgo, ni lo de éstos al Rey; añadiendo que, si algun labrador de fijodalgo se pasase á Realengo, pudiera el Señor tomarle la heredad durante año y dia, despues, cualquier *divisero* de la behetría donde tal sucediera. Aquí se ve confirmado lo que en su lugar deducimos de la escritura del Conde D. Sancho, esto es: que se tenia por heredamiento propio de los infanzones ó hijosdalgo, las behetrías: y, aunque la ley suena hecha en las Córtes de Nájera, probablemente fué renovada de otra anterior, ó de la costumbre antigua.

Las leyes I y II del tít. II, lib. I, ofrecen la singularidad de hallarse en dos romances viejos, y con referencia á hechos históricos y personas anteriores á las nombradas en la ley II; por lo que se puede presumir traen su orígen de costumbres antiguas, ya con fuerza de ley antes de escribirse como leyes, y cantadas como testimonios insignes que son de la lealtad castellana (192). Las leyes del tít. III tambien ofrecen indicios de antigüedad remota; pues la primera es referente al sueldo que señaló el Conde D. San-

(192) Manda la ley I que el Alcayde muera antes que entregar su castillo, y *á la puerta*, "cuanto él podier aguisarse." Esto celebró el romance (núm. 994, tomo XVI de la Coleccion citada) de Marco Gutierrez, Alcayde del castillo de Aguilar en la minoría de Alfonso VIII. La ley II dispone que quien hubiese recibido villas ó castillos *en fieldat*, ó rehenes, y hubiese prestado homenaje por ellos á otro que su Señor natural, los entregue, sin embargo, á éste, antes que al extraño; á quien se entregará despues en persona, y con una soga al cuello. La ley da á entender que se juzgó esto á la manera de las *fazañas*, sobre un caso de Rui Sanchez de Navarra, en el año 1191; pero el romance (núm. 917, tomo X) y aun Mariana, lo cuentan ya de D. Per Assurez (vulgo Peranzules) á principios del mismo siglo. Véase, pues, si los orígenes del Fuero Viejo son más antiguos de lo que se supone.

cho á los hijosdalgo por servir en la guerra (193), y los tres meses que, segun dicha ley, duraba este servicio, indican que tuvo orígen de un país frio y montañoso donde no se podia guerrear sino en verano, cual era la Castilla titulada *Vieja*, aun por relacion á las llanuras llamadas en el Fuero mismo *Castiella de Duero* (194). En la misma comarca y demás de la Cantábria antigua se halla exclusivamente, como atrás hemos notado, el tributo llamado *muncio*, á qué se refiere la ley II de este título; diciendo que los hijosdalgo *rasallos del Rey*, esto es: que le servian con cierto número de hombres, segun el sueldo, dejaban su caballo por razon de *muncio*. Hállase, por otro lado, esta ley mencionada implícitamente en el fuero de Toledo, ordenando que los hijos del difunto heredasen su caballo y armas como las otras cosas (195). Y como este fuero es de fines del siglo XI, no es mucho suponer que á principios del mismo diese, ó consignase por escrito, aquella ley

---

(193) "*Castellanis militibus, qui et tributa solvere et militare cum Principe tenebantur, contulit libertates; videlicet ut nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis militare cogantur ultra tres dies.*" (El Arzobispo D. Rodrigo, *De rebus Hispanicæ*, lib. V. cap. XIX.) La exencion concedida por el mismo Conde D. Sancho á los vasallos de la iglesia de Cervatos, como atrás queda visto, prueba efectivamente que la regla general era ya servir en la guerra siempre que ocurriese, si quier fuesen con soldada, y que la ley fué anterior á la escritura. Siendo ésta, pues, del año 999, y del 995 la sucesion de D. Sancho en el Condado de Castilla, entre ambas fechas se puede colocar la del Fuero Viejo, segun indica la Memoria del Monasterio de Oña atrás citada.

(194) Todavía en el Libro Becerro (1352) se halla que Castro-Urdiales servia con una galea ó nao por tres meses, cuando habia guerra con los moros y el Rey armaba flota. "E desto, dice, non hán previllejo, mas hoviéronlo siempre por uso." Lo mismo sucedia en Laredo, Santander y demás *villas del mar:* denominacion antonomástica por relacion á Castilla, como *la Montaña*. En el mismo Libro Becerro constan muchos pueblos de Astúrias de Santillana y Castiella Vieja que pagaban *fonsadera* en granos, por la medida llamada *fonsadera*, que en otros pueblos, y aun hoy, se dice *eminas*. Esto probablemente venia de los tiempos en que no habia moneda y se juntaban cualesquiera otros recursos para mantener el ejército.

(195) Véase la cláusula citada atrás del Fuero de Escalona, que es el mismo de los castellanos de Toledo y del Conde D. Sancho, como en él se dice.

el Conde D. Sancho. Nosotros la creemos aún más antigua, en clase de fazaña ó costumbre; así como, el armar caballero y las ceremonias que para ello se usan todavía, creemos vienen de cuando se daba realmente y se ceñia la espada; se daba el caballo y se ponian las espuelas, haciendo *caballero*, esto es: guerrero á caballo, al que solo era *peon* ó escudero (196). Así era natural que, quien recibia caballo y armas, las devolviese al morir, ó, como dice la ley IV, tít. II, lib. III, las dejase al hijo mayor «para servir al Señor como l'servie el padre,» etc. Finalmente, la ley III consigna el derecho de mudar Señor, sin más que despedirse con un besamanos el Rico-hombre del Rey; el caballero particular, ó escudero, del Rico-hombre; lo que, en más alta esfera, viene á ser lo mismo que hacian los vasallos de behetría con el infanzon ó hijodalgo su Señor (197). Júzguese ahora con cuánta razon decíamos que Castilla era una gran behetría, comprensiva de otras muchas (lo mismo que la Cofradía de Arriaga, etc.); y si aun no bastase lo citado, véase la ley I del tít. IV siguiente, donde se dice que, si el Rey echa algun Rico-hombre de la tierra, ó él se despide, sus vasallos y amigos pueden y de-

(196) "Mi padre te dió las armas:
Mi madre te dió el caballo;
Yo te calcé las espuelas,
Porque fueras más honrado."

Así dice Doña Urraca al Cid, en un romance tan viejo y popular, que sus primeras palabras (*A fuera, afuera, Rodrigo*, etc.) se hallan aún grabadas en el viejo muro de Zamora, al pié de la ventana de donde, por tradicion, se cree las dirigió Doña Urraca al perseguidor de Vellido Dolfos.

En el testamento de D. Nuño Gonzalez de Lara, el Menor, otorgado el año 1286, manda se dén diez mil mrs. á los escuderos hijosdalgo criados suyos, á quienes no hubiera dado caballo y armas. (Salazar, *Casa de Lara*, tomo III, pág. 116.)

(197) Los fueros generales de los infanzones de Aragon, como los tuvieron por costumbre con su Rey D. Pedro I, y les otorgó por escrito D. Alonso el Emperador, dicen tambien: "*sicut habent istam causam illos Sennores cum Rege, sic sedeat de illos vasallos, quod tenent honores de Sennores.*"

ben ir con él á guardarle y ayudarle «á ganar Señor que l'faga bien.»

Aquí no podemos ménos de insistir sobre cuánta historia verdadera contienen los viejos romances, y cuán poco lo advierten, aun los mismos que se han dedicado á ellos con más especialidad. Si el Sr. Durán (á quien aludimos), digno de alabanza por su laboriosa empresa de dar á conocer cuanto hay de notable en este Parnaso exclusivo de nuestra patria, hubiera hecho sus anotaciones con el Fuero Viejo á la vista, en vez de fiarse (como sospechamos) de alguna otra vejez, más que literaria, política, y, como tal, *laureada*, pudiera haberse ahorrado algunos errores y suposiciones infundadas; particularmente en lo relativo al Cid, de quien hace empeño en formar, ó probar que formaron los romances, una personificacion ó mitho de las ideas monárquico-populares, con algunos destellos, cuando más, de otra personificacion caballeresca, feudal, ó aristocrática. Al Cid no le formó nadie, sino el ejemplo de sus ilustres progenitores, las ideas y sentimientos en que fué criado y sus altos hechos. Esas dos personificaciones son una sola persona, superior, pero semejante á muchas de aquel tiempo; aristocrática y atrevida con el Rey, pero su más firme defensa y de la patria; feudal, ó como quiera llamarse, pero bienhechora del pueblo, con quien vivia íntimamente; y, en lo esencial, rigorosamente histórica. Ya hemos dicho atrás cómo la conquista de Valencia fué un hecho referido en la Crónica General por traduccion de una historia árabe coetánea. En las leyes que acabamos de citar se ve que con arreglo á ellas pudo desterrar el Rey D. Alfonso al Cid, y acompañarle sus parientes y vasallos, servir á otros Señores, aun entre los moros, y guerrear por su propia cuenta (198). Y para no citar más

(198) En el Fuero de Daroca, dado en 1142 (aunque habia otro más antiguo), hay muchas disposiciones semejantes á las del Fuero Viejo, entre ellas la siguiente: "*Si vicinus Darocæ aliquod castellum*

particularidades: el famoso juramento en Santa Gadea, que parece atrevimiento inaudito, fué conforme al Fuero Viejo, especialmente á la ley VII, tít. II, lib. III, que, en caso de cinco sueldos arriba (el homicidio de hijodalgo era de 500, y el primer hijodalgo el Rey), dice: «débese salvar á la puerta de la Igresia (199), si fuer caballero, la espada en cinta é las espuelas calzadas; si fuer escudero, la espada al cuello é la espuela derecha calzada» (200). Y más adelante: «é, á la jura, tres vegadas que diga *Amen*.» Las imprecaciones que los romances suponen formuladas por el Cid eran muy propias de un caballero castellano, amado y favorecido del Rey asesinado, y en cada caso debian estar al albedrío de quien tomaba el juramento, puesto que la ley dice que se responda *Amen* (como la escritura del Conde D. Sancho á Cervatos, ya citada). Y en la misma y la ley IX siguiente se ponen fórmulas análogas como potestativas. En la Crónica de D. Alfonso XI (cap. XXIV) se refiere el juramento que D. Simon, Obispo de Sigüenza, tomó á los Infantes D. Felipe y D. Juan Manuel en términos semejantes.

En fin, hasta un romance de los del Cid, escrito por

---

cenerit, semper illud habeat et ejus posteritas, servata Regni utilitate et fidelitate Regis.»—En 1173 concedió D. Alfonso VIII á la Orden de Calatrava cualquier castillo que ganase de moros.

(199) El tocar el cerrojo de Santa Agueda, seria demostracion material de estar á la puerta de la iglesia, bien que despues nacieran supersticiones que hicieron prohibir el juramento sobre él.

(200) De aquí la frase comun en nuestras Crónicas y escrituras: "ceñir el cíngulo militar,» por armar caballero. Nótese que un hombre á caballo lleva mejor la espada ceñida, y el de á pié en tahalí, ó al cuello. Así hay muchas cosas, naturales en su orígen, aunque no lo parezcan. El escudero debió ser, en un principio, el peon que llevaba el escudo al caballero; y éste, pura y simplemente el guerrero á caballo. Despues que se hicieron títulos de dignidad, uno y otro iban á caballo; pero hasta los Ricos-hombres no eran más que escuderos, mientras no fuesen armados caballeros, por otros que ya lo fuesen. »Otrosí, dice un decreto de las Córtes de Alcalá de 1348, ningund escudero que non traya penna vera nin zapato dorado, fasta que sea caballero; salvo Ricohome que haya pendon, que lo pueda traer, aunque sea escudero.»

álguien más competente en nuestra Historia que los críti-
-cos de todos, dice:

"Desterróme el Rey Alfonso
Porque allá en Santa Gadea
Le tomé el su juramento
Con más rigor que él quisiera:
Las leyes eran del pueblo (201),
Que no salí un punto de ellas."

Con rubor de no tener ni los libros más apetecibles, confesamos que escrito ya todo esto no habíamos leido desde nuestra niñez el Poema del Cid. ¿Cómo, si nó, hubiéramos dejado de notar en él, á cada paso, vigente *la legislacion* del Fuero Viejo? El plazo de nueve dias para salir desterrado; el destierro mismo; los despojos de sus victorias enviados al Rey, su Señor natural; el permiso de éste para que otros sus vasallos *naturales* pudieran ir á reunirse con el Cid, sin perder las heredades que dejaban (fuero de los castellanos en Toledo); la queja del Conde de Barcelona, porque se hostilizaba á sus protegidos sin haberle desafiado; su libertad sin rescate, porque el caudillo prisionero pertenecia exclusivamente al caudillo vencedor; en fin, otras muchas singularidades, que algun dia notarémos si Dios quiere: todas eran leyes del Código de los Hijosdalgo. No puede haber dos documentos que mútuamente se dén más sólido apoyo para justificar su coexistencia en el siglo XII, que el Fuero Viejo y el Poema del Cid. Por nuestra parte, nos hemos convencido de que el Poema fué escrito primitivamente por un compañero de armas del héroe, acaso moro convertido, que le llamaba *Mio Cid* (mi Señor); y con este nombre se quedó, como con el de *Lazarillo* todo muchacho de ciego, y con el de *Maritornes* toda criada cerril, porque tal es el privilegio de los que escriben bien y á punto. La Crónica de D. Al-

(201) Del país, ó de Búrgos, donde se tomó el juramento.

fonso el Emperador da testimonio de ello, en aquellos versos del fin:

Ipse Rodericus, MIO CID *semper vocatus,*
De quo CANTATUR *ab hostibus haud superatus,* etc.

Excusado parece discurrir por los demás títulos del Fuero Viejo, citando leyes que pudieran ser del Conde D. Sancho, pues más bien importa conocer las relativamente modernas que introdujeron variaciones en las behetrías; toda vez que sobre la legislacion primitiva de éstas no se puede hallar nada fijo más que las bases generales, indicadas al hablar de su índole; y aun por las innovaciones se deduce cuál era el derecho antiguo (202). Las principales son procedentes del Ordenamiento de Nájera de 1138; pero antes se halla en las Córtes ó Concilio de Leon de 1020, ya citado, que el cánon 13 permite á todo hombre de *benefactoría* ir libremente, con todos sus bienes, donde quiera. Esta es la esencia de la behetría, segun queda visto en el Fuero de Sepúlveda y demás. El cánon 9 coarta que la heredad solariega pase á behetría ó hidalgos, y quiere que nunca se venda el solar y huerto. El mismo espíritu respira la ley I, tít. VII, lib. I del Fuero Viejo, que ni aun permite al solariego desamparar el solar; así como la ley X, tít. I del lib. IV, que prohibe á los hijosdalgo comprar, ni poblar, donde no fueren diviseros, y aun donde lo fueren, prohibe compren el solar y huerto de los labradores de behetría. Cuál de estos Códigos ó documentos legales pudo imitar al otro, se deduce fácilmente de la antigüedad y generalidad de las behetrías en Castilla, por aquel tiempo, mientras en Leon,

---

(202) Si en la ley del Fuero Viejo que más adelante citamos se dice que al solariego pueda tomarle el Señor "cuanto en el mundo oviere" y, en otra del Ordenamiento de Nájera, que no le pueda tomar el solar, etc., claro es que la primera es anterior á la segunda; y, siendo las Córtes de Nájera del año 1138, bien pudo ser la ley anterior del Conde D. Sancho, que vivia poco más de cien años antes; eso como ley, que como costumbre seria más antigua.

entonces y despues, apenas se conocieron (203). Aun parece que en los cánones 25, 26 y 27 se quiso imitar esta institucion, al ménos en lo esencial de elegir Señor libremente; mas no consta se llevase á efecto, y es probable que siguió predominando la legislacion goda, ó el albedrío de los Reyes; pues en una confirmacion y adiciones del mismo Fuero de Leon por la Reina Doña Urraca, en el año 1109 (204) se manda dar *nuncio*, antes prohibido por el citado cánon 26; y por cierto se manda dar de una manera conforme á la ley II, tít. III, lib. I del Fuero Viejo, atrás citada.

Por causas análogas, behetrías constituidas en otras partes no se hallan ya en el Libro Becerro; por ejemplo, Escalona, en cuyo fuero, dado el año 1130 por sus pobladores los hermanos Diego y Domingo Alvarez, se lee una cláusula que constituye en aquel pueblo una genuina behetría de linaje (205). Pero tiempo adelante le dió otros fueros San Fernando, como villa suya, y debió de volver á la Corona porque estas behetrías aisladas no se podian ayudar y sostener unas á otras, como en Castilla la Vieja, ni tal vez llevar cómodamente relaciones con pueblos confinantes constituidos bajo otras bases muy distintas.

Otra behetría de linaje era el célebre Señorío de Molina, con cuyo título se honran nuestros Reyes; y no solo consta así en la carta puebla ó fuero dado por el Conde

---

(203) Una imitacion de ellas, que no sabemos si llegó á efectuarse, fué la ordenada por San Rosendo ó Rudesindo, Obispo de Mondoñedo, en una cláusula de su testamento que dice así: "*Servos meos vel ancillas quos jam de patre meo hereditavi per colmellum cum fratribus meis divisi, quam etiam et quos adhuc de matris meæ sucesione mihi competunt, sicut eos etiam per alia scriptura liberos esse constituit, ita et per hoc testamentum liberos esse decerno et sub patrocinio eorumdem fratrum eos esse conjuncto. Quos, sicut et decrevi, si aliqui ex illis eos superflue violenter opreserit, licitum sit illis de eo qui illis injuste atentaverit recedere, et qui eos modaverit reconferre.*" (Coleccion de Fueros de Muñoz, I, pág. 141.)

(204) Coleccion de Muñoz, pág. 97.

(205) "*Vos vero in diebus nostris non eritis divissi et post nostram, mortem, ex filiis nostris, cui volueritis et melior vobis fecerit, ipsi servite cum omnia vestra bona.*" (Ibid., pág. 487.)

D. Manrique en 1154 (206), sino en las sucesiones del Señorío hasta que entró en la Corona; pues no guardan regularidad, ni aun varonía. Diremos, por fin, que en la Crónica del Cid (tambien *natural* y Señor de behetrías, segun escritura publicada por Berganza) (207), se refiere cómo estuvo á punto de sostener lid contra los infanzones de Langreo por campeon de la iglesia del Salvador, Catedral de Oviedo, sobre la pertenencia de ciertas heredades. Puédese inferir de ello que la clase noble tenia privilegios análogos en toda la España cristiana, pues tambien se nombran infanzones con circunstancias semejantes en muchos fueros de Aragon, entre ellos, el especial de la clase y el primitivo de Jaca. Hasta el de Cardona, en Cataluña, del año 986, sanciona costumbres ya antiguas, semejantes á las de behetría (208). Pero sea que en el Reino de Leon se hiciera sentir más la mano del Poder Real, heredero de las tradiciones godas, y en el de Aragon la cercanía del Imperio franco-romano; sea por otras causas, ni en una ni en otra parte hallamos mayores vestigios de behetrías (209).

El Ordenamiento de las Córtes de Nájera de 1138 solo

---

(206) "Yo Conde D. Manrique dó á vos en fuero que siempre, de mis fijos ó de mis nietos, un Señor hayádes: aquel que vos pluguiere é á vos bien ficiere." (Fuero de Molina, segun Salazar de Castro, *Historia de la Casa de Lara*, tomo I, pág. 251.)

(207) *Antigüedades de España*, etc., tomo II, pág. 453.

(208) "*Et si vos per vestram bonam voluntatem aliquem bonum servitium feceritis ad Seniorem vestrum aut ad amicum vestrum et visitaveritis eos cum aliquid de vestra bona, aut receperitis eos in vestras domos, sicut fuit semper bona consuetudo ab initio*" etc. (Carta puebla de Cardona, en la Coleccion de Muñoz, pág 53.)

(209) Las escrituras que cita el Sr. Muñoz en su Coleccion (páginas 141 y siguientes) no son propiamente de behetría, fuera de la ya citada de behetría individual, otorgada en 1162 por D. Rodrigo de las Fuentes de Pereda (que acaso vivia en Castilla), y la de tierra de Aguiar otorgada en 1228 por D. Alonso IX de Leon. Esta se conoce fué imitada de Castilla, hasta en las palabras "*de mari usque ad mare*" impropias del Reino de Leon, que no habia llegado entonces, ni llegó nunca al Mediterráneo.

es conocido con las mutilaciones y reformas hechas en él por D. Alfonso XI, al publicarle incorporado en el Ordenamiento de Alcalá. Mayores supresiones aún experimentó al incorporarle en el Fuero Viejo, cuando el Rey D. Pedro le publicó; pero todavía se dejan conocer algunas notables innovaciones que D. Alonso VII el Emperador introdujo en aquellas Córtes, por lo relativo al estado de Hijosdalgo, y las behetrías, su patrimonio. Fué la principal coartar el estado de perpétua y libre hostilidad que entre sí tenian, sin quitarles aquel derecho de guerrear que tanto apreciaban. Esto lo consiguió por medio de una paz ó tregua indefinida que mútuamente se otorgaron, estableciendo que, cuando alguno se creyese en el caso de tomar satisfaccion de otro con las armas, no lo pudiese llevar á efecto sin que primero le desafiase, esto es: le previniera que ya no habia fé de paz entre ambos. Luego, hasta pasados nueve dias, no le podia causar daño ninguno; y claro es que en este tiempo se daba lugar, no tanto á las precauciones del amenazado, como á la reflexion, y á los buenos oficios de mediadores, particularmente de los eclesiásticos, que, siguiendo el divino espíritu de la religion cristiana, usaban ya mucho antes de estos y otros piadosos recursos (210); como se halla en la Crónica del mismo Emperador Don Alonso, cuando las guerras que al principio de su reinado sostuvo con D. Alfonso el Batallador, su padrastro; y como

---

(210) La *tregua de Dios*, por la que se suspendian las hostilidades en ciertas épocas del año más especialmente consagradas á la religion, como el Adviento, la Cuaresma, etc.; y la *paz de Dios*, en los dias de fiesta, durante la misa, con las personas y cosas eclesiásticas, etc. En muchas iglesias de aquel tiempo se hallan representados estos hechos en capiteles y otras esculturas, y en varios fueros (como los de Alquezar y San Juan de la Peña), se hace inmune de sus enemigos á quien se refugie y toque al hábito de un monje ó clérigo. Aun se llegó formalizar tregua del Miércoles al Lunes, quedando únicamente para guerras y venganzas particulares el Martes; de donde con bastante fundamento pudo venir la tradicion de ser dia aciago.

ya cantó el romance, de Fernan Gonzalez y D. Sancho el Gordo (211).

Intimamente enlazadas con esta reforma, si ya no fueron su consecuencia, se hallan en el Ordenamiento de Nájera las disposiciones que arreglan los rieptos ó retos, que hoy se llaman comunmente desafíos; las treguas, aseguranzas, acusaciones de traicion, y penas en que incurrian los promovedores y cómplices de asonadas, especialmente cuando no desistian siendo *afrentados*, esto es: requeridos por los funcionarios Reales. En todas estas disposiciones se advierte la tendencia á fomentar la intervencion del Rey, sin duda como medio de ir aumentando su autoridad. Esto era ya una necesidad de la época, como la union de los diversos poderes de la España cristiana, para consumar la reconquista; pero se equivocaria quien, atribuyendo á D. Alonso el Emperador ideas y pasiones modernas, le juzgase siempre hostil á los Grandes y buscando fuerza en el pueblo. Nada de eso: si en su cabeza se unian varias coronas, en sus hijos las separaba; si abatia Grandes rebeldes, de otros se valia, para ello, levantándolos; y si hacia bien al pueblo, tal era su deber, como Señor natural del Reino, y como debian hacer los demás en sus Señoríos particulares. La costumbre triunfaba todavía de la conveniencia pública, que aconsejaba la union y centralizacion, cuando no fuera más que por la experiencia de los bienes que se habian conseguido con ellas y de los males que sin ellas se habian sufrido. Sancho el Mayor, saliendo de los Pirineos casi desconocido, llegó, uniendo pueblos, á eclipsar la antigua majestad de la Monarquía goda; los partió entre sus hijos, y ellos se destrozaron. Fernando I, defendiéndose, volvió á juntar gran parte; y el Cielo le dió, á

(211) "Non les pueden poner treguas
Cuantos en el mundo sone,
Y pónenselas dos frayles,
Aquesos benditos monjes."
(Romance núm. 703, Coleccion citada.)

costa de los moros, más de lo que esquivó tomar á sus hermanos; pero tambien fué débil con sus hijos, y se reprodujo la discordia. Alfonso VI, despojado, y prófugo en Toledo, volvió á entrar allí, triunfante, juntado que hubo nuevamente á Castilla y Leon. Desde entonces hubo ya, no solo Monarquía, sino centro. La constitucion anárquica de los hijosdalgo y las behetrías perdieron su conveniencia; pero no la de los principios en que se fundaban, ni del fin á que tendian; y, tal vez queriendo armonizar estos opuestos móviles, decretó D. Alonso el Emperador, en Nájera, cuanto va referido y lo que, sobre behetrías, aun nos resta examinar.

Repetidamente se ha dicho que en las behetrías la costumbre era suprema ley, ya constase por escrito, ya como inmemorial. Esto mismo sancionó para en adelante la ley XIII del Ordenamiento de Nájera; pero limitó el libre albedrío de mudar Señor, en son de favorecerle, disponiendo que, si el vasallo recibiese agravio tres veces y el Señor no se lo emendase, aun requerido, se pudiera tornar vasallo de otro *natural* de aquella behetría; lo cual envuelve que, cuando no hubiera agravio, no pudiera haber variacion. En la misma ley se limitaron los derechos del Señor en lo solariego, asegurando los solares á cada vasallo y su descendencia, siempre que pagaran lo que de derecho, esto es, por la costumbre ó fuero vigente, debieran pagar (que, por lo general, era ménos de lo que hoy se llama renta); y permitiéndoles pasar con sus bienes á la behetría del mismo Señor de quien fuera el solariego, siempre que dejaran el solar poblado, es decir, casa abierta para que el Señor hallase posada y tomase sus derechos como debiera tomarlos (212). En otro caso, no perdian más

(212) En el caso que fuera mujer la heredera del solar, y casara en otro señorío, tenia obligacion de pagar los derechos, mas no de mantener casa abierta; porque, segun dice la ley XL, «la mugier es subjeta á su marido, é non puede nin debe levar sino dó él mandare.»

que el solar, á beneficio del Señor; que todavía debia darle á otro vasallo de la misma familia, si le hubiera. Comparando esta ley con la del Fuero Viejo (213), que, en la Castilla primitiva, ponia el cuerpo y cuanto en el mundo hubiera el vasallo solariego á disposicion de su Señor; y, en la Castiella de Duero, no permitia dejar el solar sino á la persona pura y neta, perdiendo muebles y ganados, se deja conocer el inmenso paso que se dió para la igualdad civil posible, y unificacion de la Península en sus diversas razas; porque dicho está que los moros cautivos, ó sometidos, y sus descendientes formaban el nervio de los pobladores solariegos. Difícilmente se hallará nacion de Europa que, por aquel tiempo, pueda ostentar bases sociales tan justas y humanitarias.

Así como tenemos gusto en reconocer y proclamar esta verdad, no podemos asentir á la pueril adulacion popular que sostiene no hubo jamás servidumbre personal en Castilla, y que la ley del Fuero Viejo citada no se observó nunca. Baste sostener, como probable, que esta servidumbre procedia únicamente de los cautivos moros; que ya queda visto en otra ley se regalaban en donacion *propter nuptias*, se mataban por mera saña contra su Señor, como prohibe la ley II, título I, lib. II, y se prendaban poco ménos que como bestias, segun consta en el Fuero de Jaca. (Coleccion de Muñoz, pág. 238.) Otros fueros infinitos abren refugio á los siervos fugitivos: señal de que habia algun derecho sobre sus personas; y aun lo mismo se ostenta en el arrogante refran: «*A más moros, más ganancia.*»

Quitado el libre albedrío á Señores y vasallos, haciéndoles acatar para siempre la ley, ó lo que habian recibido tradicionalmente de sus mayores, parece se quiso evitar tambien el abuso de estos beneficios, prohibiendo en las le-

(213) Ley I, tít. VII, lib. I.

yes XXV y XXVI del mismo Ordenamiento que los hijosdalgo convirtiesen sus solariegos en behetría, ó, en las mismas behetrías, hiciesen gracia de todos ó alguno de los derechos señoriales. Ya se deja inferir que en esto se atendió á la posibilidad de que un Señor poco amante de su familia enajenase, en perjuicio de ella y por mayor precio de presente, los derechos del porvenir. Lo mismo dispone, de los solariegos de Abadengo y otros Señoríos, la ley XIV; y todas estas disposiciones parecen resumidas en la ley II, título y libro I del Fuero Viejo, que allí mismo se dice procedente de las Córtes de Nájera, y sanciona esta especie de *statu quo* general; disponiendo que lo Realengo no pueda pasar á Hijosdalgo, ni Monesterios, ni lo de ellos al Rey. Dudamos mucho que estas disposiciones últimas se observaran, porque hay muchos ejemplos de lo contrario, en donaciones y otros documentos posteriores. Y leyes que no se guardaban, aunque en sí tuvieran principios de justicia y conveniencia, venian á ser perjudiciales, aumentando la osadía de los infractores, y, por consecuencia, los abusos y desórdenes que ya se notaban.

El *conducho*, esto es, las provisiones de boca necesarias al Señor y su compañía, cuando en la behetría se presentaba, fué acaso lo que más desórdenes motivó y dió lugar á más leyes. No es de extrañar; porque esta carga, propia de los tiempos en que se vivia con el enemigo al ojo, teniendo que acudir instantáneamente los guerreros donde quiera que se oia el *apellido*, habia perdido su oportunidad desde que la guerra se alejara de las behetrías. Pero siendo en muchas el principal ó único emolumento del Señor, no se podia esperar que renunciase á él, ni aun dejase de hacerle valer todo lo posible, invocando el fuero é interpretándole á su modo. Los vasallos, por su parte, tambien le invocaban en lo que les favorecia; y así se ve que mientras aquellos pedian conducho desde la frontera donde guerreaban, y aun á pueblos de Abadengo (lo que

prohibió la ley XX), los pueblos exigian que se comiera personalmente en el mismo lugar (como previene la ley XXII). De estas exigencias opuestas, y hasta cierto punto equitativas todas, se debió de tomar el término medio que contienen la ley XXX y otras; disponiendo que los Señores pudieran tomar conducho aforado, esto es, de derecho, tres veces al año y tres dias en cada vez. Disposicion que debió ser poco observada, pues no se halla rastro de ella en el Libro Becerro. Además se dieron otras leyes (que en verdad nos parecen, como la anterior, adiciones de D. Alonso XI, más bien que el primitivo Ordenamiento de Nájera), previniendo que el Señor no llevase, al tomar el conducho, más compañía que la ordinaria; què estas ó las otras provisiones fueran apreciadas antes de entrar en la cocina, por hombres de otro Señorío; en fin, disposiciones tan nimias y complicadas, que en sí mismas están pregonando la imposibilidad de cumplirlas. Casi todas estas leyes, y aun algunas otras análogas, se hallan incorporadas en el Fuero Viejo; pero solo una consta ser anterior á la reforma y adiciones hechas en dicho Fuero por el Rey D. Pedro, al publicarle. Puédese inferir, por tanto, que son del tiempo de este Monarca, ó de su padre; cuando ya las behetrías habian llegado á tal punto de confusion y desórden, que se trataba de partirlas entre los *naturales* y hacerlas solariegas. Ni podia suceder otra cosa, cuando generalmente habia faltado la base de las behetrías: el amor mútuo de Señores y vasallos. Donde aun existiera, estas leyes eran excusadas; donde no, tambien, porque nunca faltaba medio de eludirlas.

Otras leyes hay en este Ordenamiento, de época incierta, que tambien indican los abusos introducidos: como la que prohibia tomasen los Merinos más behetrías de las que tuviesen al dárseles la Merindad; la que ordenaba cosa semejante á quienes el Rey diese encomienda; y, para decirlo todo de una vez, la que necesitaba mandar

que las behetrías fuesen behetrías, diciendo: «ningun fijodalgo reciba behetría donde no es *natural*, ó non la há por herencia, *por poderoso que sea*» (214). Hé aquí proclamada la ley del más fuerte, al condenarla. Pero habia, y sea dicho en honra de la humanidad, otros muchos pueblos de behetría donde las costumbres antiguas y patriarcales no habian sufrido tanta alteracion, acaso porque la pobreza ó general medianía no presentaba aliciente á los Grandes codiciosos; donde los Señores, viviendo como antiguamente á la inmediacion de sus colonos, más bien que vasallos, daban en servicios al pró comun lo que antes á la defensa del país; donde, en una palabra, se hacia bien, y era agradecido. Estas behetrías, conservando el espíritu de la institucion, sostuvieron á las demás; y aun, despues de extinguidas todas, convertidas muchas en solariegas y sus Señores en mayorazgos, continuaron, por iguales medios, hasta nuestro siglo una especie de señorío que no por fundarse exclusivamente en las costumbres era ménos eficaz, confirmando así cuánto son superiores á las leyes.

Y ya que de mayorazgos se habla: es posible que traigan su orígen de esta transformacion de las behetrías y solariegos, pues fueron apareciendo al paso que aquellas se disolvian, y mantenian la misma tendencia de superioridad, ó separacion de clase, en ciertas familias. Ya el Fuero Viejo contiene gérmenes de mayorazgo regular en la ley que permite al hijodalgo dejar el caballo y armas de su persona al hijo mayor, de mejoría sobre los otros hermanos; y en la que le faculta para legitimar y hacer herederos á sus hijos bastardos, á no ser en *castiello de peñas*, esto es: en las casas solariegas, que se debian edificar en altura, ó sobre peñas (como todavía se hallan sus ruinas), y pasaban á los cabezas de linaje ó *Parientes mayores*. Si

(214) Ley XXXI, tít. XXXII.

á estas leyes se agrega la que dice: «logar, molino, nin forno, non se deben partir» (215), y las que aseguraron los bienes raíces de los hijosdalgo en cada familia, prohibiendo que ninguno comprara donde no fuera divisero (216), se conocerá que las behetrías no tenian que dar, para convertirse en mayorazgos, sino el mismo paso que dió su tipo y cabeza la Monarquía, convirtiéndose, de electivo-familiar, en regularmente hereditaria (217).

Sensible es no poder precisar más los hechos y las épocas; pero nuestros datos no lo alcanzan, y en el largo período desde las Córtes de Nájera hasta las de Alcalá de 1348, poco se puede mencionar con certeza, además de lo refundido de unas y otras en el Ordenamiento de las de Alcalá. El hecho general evidente es que los abusos iban creciendo; las leyes aumentándose, ó más bien repitiéndose sin observancia; y, por consecuencia, la confusion cada vez mayor en las behetrías. La culpa, ya lo hemos dicho, era principalmente de los tiempos, que exigian una transformacion social bruscamente acometida por los Reyes, y no ménos bruscamente resistida por los nobles; porque unos y otros eran duros guerreros, más bien que suaves políticos. Un episodio de esta lucha, ocurrido poco despues de las Córtes de Nájera, dió lugar á una singularidad notable en las behetrías, que ya se ha indicado atrás, y que no mencionaríamos con más extension si no se hallase comprobada en el Libro Becerro. Tal es la *naturaleza* concedida al solar de Lara en la generalidad de las behetrías de

(215) Ley XI, tít. III, lib. V.
(216) Ley I, tít. I, lib. IV.
(217) Un ejemplo de cómo pudo hacerse esta transformacion, por conveniencia de los hidalgos y consentimiento de los Reyes, se menciona en el Diccionario de Madoz, artículo *Cotillas* (Torres de), que conquistadas de los moros por los antepasados de los Marqueses de Corvera, acudió al Rey D. Alonso XI uno de ellos diciendo: "que él há una casa en el Reyno de Murcia que dicen de l'Alguaza de Cotilla Venandico, y queria que esta casa fuese mayorazgo.„ El Rey lo concedió, y que con ella fuesen todos los tributos y derechos anejos á su posesion.

Castilla, por consentimiento comun de los hijosdalgo. El hecho que lo motivó, transmitido por la tradicion y los romances, caracteriza tan cumplidamente á la turbulenta y heróica nobleza castellana (218), que, para conservarle todo su colorido, le presentarémos referido por Lope García de Salazar, como el último y más marcado tipo de aquella clase, y capaz, por tanto, de conocerla y pintarla. Dice así en su libro inédito de *Bienandanzas y Fortunas:*

«Capítulo de cómo hubo á Lara D. Nuño, el que quitó el tributo á los hijosdalgo.—Muerto este Conde D. Enrique, porque no dejó hijos (219), quedó por Señor de la casa de Lara el Conde D. Nuño, 6.° Señor de ella, que hubo mucha guerra con los de Castro, segun se contiene en los hechos del dicho Rey D. Alonso. En el su tiempo, reinando este Rey D. Alonso (el VIII), y seyendo ya mucho home, llamó á D. Diego Lopez *el Bueno*, Señor de Vizcaya, é otro de su Condado, é díjoles que él habia gastado todo su tesoro en las guerras de los moros, y que sus rentas no le abastaban; cuanto más que sabian que el Reino de Leon no era suyo, y que no podia hacer la guerra á los moros sin ayuda de su Reino; y que para esto queria echar un pecho nuevo á los hijosdalgo de cada ocho mrs., en años (220). E estos mrs. eran moneda gruesa, que valia la dobla castellana siete mrs. Don Diego le dijo—Señor: los hijosdalgo malos son para pecheros.—El Rey le dijo—Si vos me quisiéredes ayudar, bien puede acabarse.—De manera que tanto le afincó, que le dijo—Señor: como quier que sea, pues vos tanto lo queredes y habedes menester, yo vos pagaré los ocho primeros. Llamados todos á Córtes á Búr-

(218) Desde los Reyes Católicos decimos nosotros *nobleza española*, y con esto decimos bastante, por si se nos tachase de provincialismo.

(219) D. Manrique de Lara, muerto en la batalla de Huete por Don Fernan Ruiz de Castro. Dejó hijos, Señores de Molina, etc., bien que Lope García lo ignoraba, y confunde su nombre, si ya no es error de copiantes.

(220) Es decir: de cada uno ocho mrs. anuales. Otros dicen eran cinco.

gos, el Rey puso su demanda, delante todos los del Reino, y todos callaron, que ninguno fabló.—Levantóse Don Diego Lopez é dijo—Señor: en merced vos debemos tener que vuestro cuerpo querades poner en trabajo, por servir á Dios y aumentar vuestro Reino; por ende, hé aquí los mios ocho mrs. los primeros.—Levantóse este Conde D. Nuño de Lara y dijo—Señor: de onde yo vengo, nunca fueron pecheros.—Y dijo contra (221) los que allí estaban—Caballeros hijosdalgo del Reino que aquí estades, los que no quisiéredes ser pecheros, id á mi palacio y acordarémos.—E luego se salieron todos con él: que no quedaron con el Rey sino D. Diego Lopez y otros cuatro; y llegando á su palacio, díjoles que se armaran y salieran al campo de Santa María del Gamonal; y falláronse allí tres mil de á caballo, de fijosdalgo. Don Nuño y todos ellos inviaron al Rey dos caballeros á que le dijeran que ellos estaban allí ayuntados, por sí y en nombre de todos los hijosdalgo de Castilla, y que allí, en la punta de las lanzas, tenian los de cada ocho mrs. (222) que les habian echado de pecho, y que inviase á los recaudar á quien quisiese, cá ellos los pagarian como los pagaban sus antecesores; todavía (223), que le pedian por merced que'l por su cuerpo no fuese allá, porque le querian guardar como á su Rey y Soberano Señor (224). De lo cual el Rey hovo mucho espanto, y dijo á D. Diego Lopez que le aconsejase lo que debia de hacer en el negocio, para asosegar aquellos hijosdalgo. Don Diego Lopez le dijo—Señor: ya os habia yo dicho que los hijosdalgo no eran para pecheros; empero, Señor, el remedio de este negocio es que carguédes á mí la culpa, diciendo que yo vos lo aconsejé, y echadme de vuestro Reino y quitadme la tierra que de vos llevo; y despues ellos me

(221) "Hácia" ó "mirando á."
(222) Los ocho mrs. de cada uno.
(223) "Sin embargo."
(224) Conforme con la ley II, tít. IV, lib. I del Fuero Viejo.

fallarán ménos (225) é vos rogarán é pedirán merced por mí.—El Rey tovo aquella manera; é mandóles venir á su Palacio, y dióles previllegio de su libertad; é desterró á D. Diego Lopez é quitóle la tierra; y despues ellos mismos rogaron por él, así como él lo dijo.»

En esta sencilla relacion se hallan indicadas las causas por qué duró tanto la reconquista sobre los moros. La misma nobleza valerosa y altiva que era el mayor recurso era tambien él mayor estorbo, por aquella misma altivez indomable, móvil de sus hazañas. Nótese con qué acierto se muestra que, por estar separado Leon de Castilla, era ésta ménos poderosa; nótese que aquel Rey *mucho ome*, fué el que venció en las Navas, y el que hubiera arrojado al Africa los moros, si se hubiera hallado con los medios que trescientos años despues los Reyes Católicos. Este mismo D. Diego Lopez de Haro, llamado el Bueno por sus proezas en las Navas, fué antes llamado el Malo por su defeccion en Alarcos; donde hizo el papel que aquí se trasluce: debilitar á su Rey para dominarle. Y aquellos locos que desafian y respetan juntamente al Rey, ¿quién no los admira, en vez de odiarlos, si creian estar en su derecho? (226)

---

(225) "Echarán de ménos."

(226) Este mismo Conde D. Nuño y su hermano D. Manrique de Lara arrostraron, harto más peligrosamente, la cólera del Rey de Leon, por mantener incólume la Corona de Castilla en las sienes de este mismo Rey D. Alfonso, entonces niño y desvalido; mereciendo del Arzobispo D. Rodrigo, historiador contemporáneo, un elogio que deberia grabarse en letras de oro para enseñanza y ejemplo de lealtad. (*De vita et gestis Alfonsi VIII*, cap. XVI y siguientes.) No podemos omitir el suceso que lo motivó, ya que hemos reproducido el antecedente. Dice así el Arzobispo:

"... Creciendo los males, á tal punto llegaron las cosas que, por doce años, de casi todo el Reino, y aun de Toledo, se pagaron las rentas y tributos al Rey de Leon; y el Conde D. Manrique se vió reducido á tanta necesidad, que le obligó á prestar homenage al Rey de Leon, de darle el niño Rey por vasallo. Viniendo, pues, á Soria con el mismo Rey de Leon, para cumplir este homenage, y juntado el Concejo de Soria, aquellos á quienes se habia confiado el tierno Rey dijeron al Conde Manrique: "Libre os le damos; guardadle libre." A la sazon el niño, hostigado por alguno, empezó á llorar en brazos del que le tenia, y le levaron á una casa, con pretexto de darle de comer, para que cesara de

Otro Salazar, más conocido por su pluma que el buen Lope, refiere todo esto en la *Historia de la Casa de Lara* como ocurrido en 1177, antes del sitio de Cuenca, donde murió el mismo D. Nuño; y dice que, en reconocimiento de su accion, concedieron los hijos-dalgo al Solar de Lara que fuese *natural* en todas las behetrías.—Otros dicen que se le concedió un convite cada año; pero viene á ser lo mismo, porque el convite, ó yantar, era el comprobante ó señal de la *naturaleza*. En el Libro Becerro hay pueblos de behetría que dicen como uno de los derechos: «Al Señor de Lara, su yantar,» ó términos semejantes que indican se tenia por un derecho peculiar de dicha casa y muy conocido. Mariana, en el cap. XVIII del lib. XVII, refiere cómo

---

llorar y se entregase al tio. Entonces Pedro Nuñez de Fuente Almexir, caballero valiente y fiel, tomó al Rey niño oculto bajo la capa, y montando un caballo velocísimo, en el mismo dia le condujo al castillo de San Estéban (de Gormaz). En tanto el Rey de Leon, los Condes y Barones, discutian en el Concejo de Soria sobre varios asuntos, aguardando al supuesto sueño del Rey; pero el de Leon, fatigado de esperanza y deseo, preguntó por él, y como se inquiriese del ayo dónde estaba, respondió: "Vino un caballero y le llevó, para presentarle al tio." Y haciendo tiempo los Condes, con varios pretextos, se movió en la ciudad gran tumulto; y se despidieron del Rey, bajo condicion de investigar diligentemente, y, donde quiera que hallasen al niño se le restituyeran, conforme al pacto. En la misma noche llegaron á San Estéban; pero el Conde Nuño se adelantó, como buscando al niño, y tomándole se metió al dia siguiente en Atienza; sin cuidarse, por librar á us Señor, de pactos ni homenages. Oyendo esto el Rey Fernando, le pesó, teniéndose por burlado, y envió cierto caballero al Conde Manrique para que le retase de infiel y perjuro. Mas éste, atendiendo que, por librar al Señor natural, cualquier cosa era de hacer, y á todo se debia de anteponer el tierno Señor, despidió al enviado sin otra respuesta, burlándose de él. Y como todavía el Rey Fernando retase en su misma presencia al Conde Manrique, dícese que éste respondió: "Si soy fiel, traidor, ó alevoso, no lo sé; pero del modo que pude libré de servidumbre indebida al tierno niño, mi Señor, pues soy natural de su dominio." Con esto, á juicio de todos, fué absuelto del crímen que se le imputaba."

Ciertamente no se sabe qué admirar más en todo esto: si la abnegacion de los Laras, para merecer en cierto modo la acusacion más tremenda que en aquel siglo se pudiera hacer á un caballero; la magnanimidad del Rey de Leon, en no satisfacerse de otra manera; ó la libertad con que grandes y pequeños hacian ostentacion de sus firmes y generosos sentimientos: hasta hacer llorar á su Rey, para salvarle. Pueblo que tales costumbres abrigaba, bien mereció hacerse una gran nacion.

Doña María, Condesa de Alenzon en Francia, y hermana de D. Juan Nuñez de Lara, último de este nombre, reclamó en 1373 de Enrique II el Señorío de Lara y Vizcaya; añadiendo Lopez de Ayala, en su Crónica del mismo Rey (año VIII, cap. x) que alegaba la Condesa ser *natural* de las behetrías por consentimiento comun de los hijosdalgo. No alegaríamos tantas pruebas en este particular y en otros, si no tuviéramos muchas de la propension general (y hasta cierto punto disculpable con tantas patrañas como se han escrito) á creer fabulosos cuantos sucesos históricos tienen algun tinte inverosímil y caballeresco (227).

Sentido, probablemente, D. Alfonso VIII de estos desacatos, y viendo el fundamento que tenian en los fueros antiguos, quiso tambien usar del suyo, negándoles la confirmacion Real, en el mismo año 1212, en que los recientes laureles de las Navas le daban fuerza y prestigio para arros trar cualquiera resistencia. Así aparece en el prólogo del Fuero Viejo; y que mandó á los hijosdalgo reuniesen sus usos, fueros y costumbres en un cuerpo, para emendar lo perjudicial y confirmar «lo que fuese bueno, á pró del pueblo:» palabras muy dignas de D. Alonso el Bueno y el Noble. Este pensamiento, ampliado á formar un Código general con todo lo bueno que hubiera en los diversos fueros, historias y costumbres, lo heredó, por decirlo así, San Fernando con el cetro de su abuelo; pues en el prólogo de las Partidas refiere D. Alfonso el Sabio, entre los motivos que tuvo para formarlas, el encargo expreso de su padre y el gran deseo que éste tuviera de hacerlo en su vida, bien que sus contínuas y venturosas guerras con los moros lo impidieran. Pero notorio es que, formadas las Partidas, no

(227) Posteriormente hemos hallado, por una nota marginal del Libro Becerro de Guadalajara, que en 1375 se pagaban estos yantares al Infante heredero D. Juan, desde la muerte del Conde D. Tello (1370), y sin duda como sucesor suyo en el Señorío de Vizcaya y Lara. (Véase, en nuestra nota de Códices del Libro Becerro, la adicional sobre el Códice de Guadalajara.)

solo de leyes y costumbres pátrias, sino tambien, y con más abundancia, de extranjeras, no pudieron plantearse hasta un siglo despues, y como Código supletorio. Aun el Fuero Real, ménos cargado de la sabiduría de D. Alfonso el Sabio, solo pudo introducirse desde que se publicó (en 1255), dándole como fuero particular á varios pueblos Realengos, hasta que en 1260 se hizo general, de derecho, más bien que de hecho, segun refiere la Crónica del Rey Sabio, por Sanchez de Tovar. Entretanto debieron seguir en vigor los antiguos fueros, pues el Cuaderno de las Córtes de 1258 contiene dos peticiones sobre behetrías conformes á lo dispuesto en el Ordenamiento de Nájera; á saber: que los hijosdalgo no pudieran tomar conducho más de tres dias cada vez, y que ninguno pudiera eximir á las villas de behetría de los pechos ó derechos que acostumbraran pagar á sus Señores.

Generalizado el Fuero Real, y pugnando el Rey Don Alonso por introducir sus otras reformas con aquella aspereza y soberbia que le critica Mariana, y suele ser comun en los sabios, ocurrió en 1272 aquel levantamiento general de los hijosdalgo, que se desnaturalizaron, conforme á su fuero, y pasaron á Granada en tan gran número, que Mariana, despues de referir los principales, dice que los otros apenas se pudieran contar. A consecuencia de esto, y sin duda para aplacarlos, otorgó el Rey D. Alonso en San Martin del mismo año «quellos é suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante, ansi como solian» (228). Otra rebelion que diez años despues acaudilló D. Sancho el Bravo contra su padre tambien debió de tener pretexto, si no disculpa, en los desafueros de D. Alonso; por lo ménos consta que la nobleza castellana siguió la parcialidad del hijo (229). Pero todos fueron castigados providencialmen-

(228) Prólogo del Fuero Viejo.

(229) Escrito lo antecedente, hemos tenido la satisfaccion de hallar y poner á disposicion de nuestra Real Academia de la Historia el Or-

te. Don Alonso, por no usar de su autoridad y saber con prudencia, vió empezar una era de disturbios que paralizó dos siglos la reconquista. Don Sancho, maldito de su padre, murió en la flor de la edad; transmitiendo el pecado á sus descendientes: rebeldes, fratricidas, desgraciados hasta la cuarta generacion (como predice la Sagrada Escritura); y la nobleza castellana, diezmada, despojada y abatida por el terrible D. Pedro, cayó en masa, todavía entregada por su ciego orgullo, á las manos de un tropel de portugueses, en Aljubarota.

En aquel triste período descuella la figura enérgica de D. Alfonso el Onceno, cubriendo la grandeza del Monarca las faltas del hombre. Su ardiente celo por la defensa y ensanche del Reino le hizo famoso en el Salado, llorado en Gibraltar; su afan por regularizar la legislacion quedó grabado en ella hasta nuestros dias. Antes de él, apenas se halla que observar en su siglo, sino el clamor incesante de los pueblos, por las leyes conculcadas en la contínua minoría de los Reyes; y se comprende fácilmente que en las behetrías, donde por su especial constitucion debia imperar un prudente albedrío, se trocó en libertad desbaratada; tanto, que en las Córtes de Búrgos de 1315 hubo de volverse al estado primitivo, confederándose los hidalgos entre sí, y con los Procuradores de las villas y ciudades, para resistir los desmanes de los poderosos, invocando como base la antigua y fundamental de las behetrías (230).

---

denamiento de las Córtes que celebró D. Sancho en Valladolid, dicho año, á competencia de las convocadas á Toledo por su padre; y dice entre otras cosas: "veyendo los muchos agraviamientos,„ etc., "fablé con el Infante D. Manuel, mio tio, é con mios hermanos el Infante D. Pedro é el Infante D. Johan, é con los Maestres de las Ordenes, é con los Obispos, é con los ricos homes, é con otros muchos caballeros fijosdalgo de Castilla é de Leon,„ etc —Berganza cita otra carta de una Hermandad que hicieron los Monasterios, entre otras cosas, para defender sus privilegios, usos, etc., y por mandado general de D. Sancho. (*Antigüedades*, etc., II, pág. 175.)

(230) "Ponemos é facemos tal pleito, tal postura é tal hermandat, *que nos amemos é nos queramos bien*, los unos á los otros; é que sea-

El deseo de evitar motivos de discordia era tan grande, que los hijosdalgo se avinieron á suspender los *entramientos* que, con arreglo á fuero, podian hacer, apoderándose de los solares ó heredamientos de sus solariegos y behetrías que se hubieran vendido á vecinos de las villas, desde la muerte del Soberano anterior Fernando IV. Los de las villas se obligaron al tanto, y unos y otros á dar por nulas cuantas ventas se hicieran en adelante contra fuero.

Llegado por fin D. Alfonso XI á mayor edad, empezó á restablecer el órden, segun los tiempos permitian, celebrando varias Córtes notables, y llegando á regularizar la legislacion en las célebres de Alcalá de 1348. En las de Madrid de 1329 corrigió el abuso, poco antes introducido por los Merinos, de cobrar en las behetrías un maravedí de los buenos, por poner los *Jurados* ó concejales cada año. Pero en las de Alcalá atendió á todo lo relativo á behetrías, publicando, reformado, el Ordenamiento de Nájera; en el qué, como en el Fuero Viejo, ya queda dicho es difícil distinguir lo primitivo de lo adicionado. De aquello, hablamos atrás; y entre lo adicionado se hallan, á nuestro entender, la mayor parte de las leyes que arreglan el modo de hacer las pesquisas, ya sobre el conducho tomado en las behetrías contra fuero, ya sobre cualquier otra cosa (231). El mismo contexto lo indica; pues, así como otras leyes se refieren al Emperador D. Alonso, en la XXXVIII, v. gr., se dice: «*Manda el Rey* que, cuando los pesquisidores hubieren fecho la pesquisa, así como en este libro dice, que ge la envien seellada con suos seellos.» etc. En la ley siguiente y en otras se ordena el modo de hacer las

---

mos todos en uno, de un corazon é de una voluntad, para guardar Señorío é servicio del Rey, é todos sus derechos, que há é debe de haber; é para guarda de nuestros cuerpos é de lo que habemos, y de todos nuestros fueros, é franquezas é libertades» etc. (Carta de Hermandad, confirmada en las Córtes de Búrgos de 1315.)

(231) Leyes XXXV y siguientes, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá.

pesquisas, ya generales, ya particulares; y se halla tan conforme el órden seguido en la pesquisa general de que se formó el Libro Becerro (232), que nos bastaria, cuando otras muchas razones no hubiera, para creer que la formacion de este libro se debe en gran parte al mismo Rey D. Alonso. Acerca de esto se han suscitado tamañas disputas y héchose tantas suposiciones, que, huyendo lo posible de discutir, tenemos por mejor referir lo que nos parece más cierto.

Ordenado en las Córtes de Alcalá, con la extension que se ha indicado, todo lo relativo á behetrías, ya reproduciendo las leyes del Ordenamiento de Nájera, ya reformándolas y añadiendo otras nuevas; arreglados tambien los demás ramos de la legislacion civil, y completados con la publicacion de las Partidas, es natural que un Rey tan reformador y cumplido en todas sus cosas hiciese llevar á efecto aquello para que dictara reglas, y en que tan necesario era conocer los abusos introducidos. Y no solo dictó reglas de pesquisa en cuanto á las behetrías, sino en lo relativo á pueblos Realengos, y de otros Señoríos; pues, generalmente, eran correlativos los abusos, atropellándose los fueros de unos en provecho de otros, ó de los fuertes. Por otra parte, manifestó siempre este Monarca profundas miras fiscales, ya en el establecimiento de las alcabalas, ya en la incorporacion á la Corona de las Escribanías y todas las salinas, arreglando la expendicion de la sal bajo un tipo uniforme, ya en otras disposiciones semejantes, como la uniformidad de pesos y medidas; por lo que es verosímil tratase, en estas mismas Córtes de Alcalá, de sa-

---

(232) Compárese el encabezamiento de éste con el sobrescrito que manda la ley XXXIX se ponga en las pesquisas, al dirigirlas al Rey: se verá que corresponden exactamente. Aun las palabras "*por carta é mandado* de nuestro Señor el Rey D. Alfonso" tal vez no quieren decir que se hizo *en virtud de*, sino *con arreglo á* estas sus disposiciones; de cuyo modismo, propio de aquel tiempo, se hallan bastantes ejemplares en el mismo Ordenamiento de Alcalá y el Fuero Viejo.

ber á fondo lo que producian las rentas y derechos Reales, segun ya se le habia pedido en las de Madrid de 1329 (233). A todas estas exigencias corresponde el Libro Becerro, cuyo encabezamiento, tal cual hoy le conocemos. dice: «Libro de lo que fué fallado: cuántos son los derechos de los lugares,» etc., y cuyo contenido se refiere, no solo á las behetrías y derechos de sus Señores, sino á todos los lugares de las Merindades de Castilla que comprende, á cualquier Señorío, y á toda clase de derechos, especialmente los Reales; con la particularidad de que, en los códices antiguos, se sacan al márgen las sumas, y en algunas Merindades se hacen resúmenes de lo del Rey, ó de todo lo de cada pueblo. Consta, además, que al par se llevaba otro libro (¡gran hallazgo fuera para nuestra Historia!) en que se copiaban los privilegios Reales que se hacia presentar á los pueblos, cuando alegaban exencion de algun tributo; para llevar todos los privilegios, así copiados, al Rey (234). No vemos, pues, razon bastante para llamar al Libro Becerro, *Becerro de Behetrías*, como algunos autores; ni para creer que se formó únicamente á consecuencia de la peticion 13, hecha por los hijosdalgo en las Córtes de Valladolid de 1351, y respuesta dada por el Rey D. Pedro, ofreciendo averiguar para la Pascua de Espíritu Santo del año siguiente, cuántas y cuáles eran las behetrías y sus *naturales*, á fin de partirlas entre ellos, como se le pedia. Si con este objeto solo se hubiera hecho la pesquisa, excusado era lo demás que comprende, y que, en la Merindad de Castiella Vieja, por ejemplo, se pusieran las behetrías con separacion de lo solariego y Realengo: bastaba poner aquellas. Por tanto, y viendo en el mis-

---

(233) "Et que me piden por mercet que sepa las mis rentas cuantas son, por libros, ó por cartas, ó por otras partes por dó mejor lo podiere saber.» (Cuaderno de dichas Córtes, pág. 16.)

(234) Véase Piniel de Suso, Palacios de Rio Pisuerga, Tabliga, Oteo, Quintanilla de los Prados, Laredo, Castro-Urdiales.

mo encabezamiento del libro que se hizo la pesquisa de que es resúmen por carta y mandado del Rey D. Alonso, debe creerse así, cuando es verosímil; cuando era más propio de él que de D. Pedro, jóven de diez y siete años cuando se le atribuye; y sobre todo, cuando no consta lo contrario en ninguna manera.

Pero consta, segun comprenden algunos, fundándose en que los antiguos códices tienen emendado el nombre *Alfonso;* lo que explican Asso y Manuel diciendo (235) que el Rey D. Enrique II, por ódio á D. Pedro, mandó testar su nombre en los instrumentos públicos, sustituyéndole con el de su padre D. Alonso; y aun añaden que, por lo mismo, no se hallaba en las colecciones de Ordenamientos de Córtes hechas en tiempo de D. Enrique II los pertenecientes al reinado de su hermano. Los ilustrados autores que últimamente han tratado esta materia en la *Enciclopedia Española de Derecho y Administracion*, han puesto en su lugar las exageraciones de Asso y Manuel: manifiestas, por otra parte, con los Cuadernos existentes de las Córtes de Valladolid de 1351 y publicados por la Real Academia de la Historia; pero insisten sobre la emienda *Alfonso*, en el códice original de Simancas y en el de la Chancillería de Valladolid. Ambos los hemos visto por nuestros ojos, y creemos poder asegurar que el de la Chancillería tiene el nombre en cuestion escrito de la misma letra y tinta, en la misma abreviatura Alfōn que se usa en el cuerpo del libro muchas veces, y sin señal ninguna de emienda. Lo que tiene emendado es la fecha de la Era mil trescientos noventa, conociéndose que primero se escribió qtrocientos *(sic)*, probablemente porque hácia 1490 se escribió este códice (como al tratar de él explanarémos) y el escribiente erró por la costumbre, como á cualquiera nos sucede al principio de un año poner la fecha del ante-

(235) Discurso preliminar á las *Instituciones de Castilla*, LXV.

rior. En el códice antiguo de Simancas, que tenemos por el original ó más originario de los que hoy existen, se halla emendado sobre raspado el nombre *Alfonso*, pero de mano y tinta moderna, y á nuestro entender, sobre otra emienda anterior en que se habia sustituido *Pedro* por *Alfon* (236). Por otra parte, el de la Chancillería es copia del de Simancas, segun probarémos, sacada evidentemente antes de la última emienda en *Alfonso;* y como tiene este nombre sin mácula, igualmente que el códice de Santa Cruz y todos los demás de que tenemos noticia, es claro que tambien se copió antes de la emienda *Pedro*, si es que la hubo.

Así lo creemos nosotros; y el motivo de esta sustitucion, vice-versa de la que generalmente se ha creido, pudo ser que en el mismo libro consta indudablemente haberse hecho las pesquisas de que está formado reinando ya D. Pedro. Esto lo pudieron leer y notar muchos, y como para no pocos ha sido y es empresa digna ó rara vindicar la memoria de D. Pedro *el Cruel*, convirtiéndole en *Justiciero* (como si no pudiera haber sido uno y otro), de aquí que alguno hiciese la emienda, creyendo restablecer la verdad de los hechos. La segunda emienda, ó restitucion, en *Alfonso*, es evidentemente moderna: tal vez del siglo último, en que, con motivo de haberse hecho otras emiendas ó falsificaciones en el códice de la Chan-

---

(235) Difícil es dar razones paleográficas en este lugar, y escasa nuestra competencia; pero rogaríamos á cualquier inteligente viera si en el nombre citado no se conserva aún de la primitiva letra y tinta parte de la última sílaba, especialmente el rasgo descendente de la letra que en el nombre *Pedro* deberia ser *r* y en el de *Alfonso s*, ó más bien *n*, si se escribió en la abreviatura *Alfon*, usada casi siempre en el libro, y de la que tambien parece conservarse la tilde. En todo el códice hemos visto más que tres *r* que se parezcan algo en su rasgo descendente á éste, que es idéntico al usado en las *s*, *n* y *f*. Y las tres únicas veces que en el códice se escribe el nombre de D. *Pedro* con todas sus letras, en nada se parece la *r* á estas; como tampoco en privilegios originales del Rey D. Pedro que hemos visto. (Véanse los fac-similes en la nota de códices citada.)

cillería, se cotejó con los demás y con una copia auténtica del mismo, sacada en 1591; viéndose sin duda que todos, ménos el antiguo de Simancas, contenian el nombre *Alfonso* sin emienda alguna. Aun podemos añadir, sobre estos hechos, que el códice antiguo de Simancas tiene muchas cláusulas intercaladas, testadas y raspadas; y si Don Enrique hubiera mandado lo que se supone, constaria el nombre *Alfonso* no emendado, sino intercalado, despues de testar el de *Pedro*, segun se usaba. Las emiendas, en documentos antiguos, casi siempre son obra de presumida ciencia moderna, más bien que de mala fé antigua.

Queda dicho que las pesquisas de que es resúmen el Libro Becerro se hicieron en tiempo del Rey D. Pedro, desde 1352 en adelante, y es oportuno probarlo; porque los DD. Asso y Manuel dicen (237) que se empezó en 1340, concluyéndose en 1352, y aunque no dan más prueba que su dicho, goza de justa autoridad. Por fortuna abundan en el mismo libro las pruebas, y bastará indicar las principales. En Palenzuela, cabeza de la Merindad de Cerrato, primera que el libro contiene, se dice que dicha villa «es de la Reina Doña María, madre del Rey D. Pedro.» En Oter de Siellas, de la Merindad del Infantadgo, que es la segunda del libro y con los mismos pesquisidores, se dice: «pagaron al Rey, en este año de noventa años, la yantar,» y sabido es que, contándose entonces por la Era de César, este año corresponde al 1352 de nuestra Era ó de J. C. En el monasterio de Santa María de Trianos, de la Merindad de Saldaña, se alega un privilegio «confirmado del Rey D. Pedro, en las Córtes de Valladolid,» celebradas, como atrás se dijo, en 1351, y aun á fines de año. Ultimamente, en todas las Merindades, á no ser la de Astúrias de Santillana, suena como devisero, *natural*, ó Señor, D. Nuño de Lara, que heredó á su padre D. Juan

(237) Prólogo de sus *Instituciones de Castilla*.

Nuñez, último de este nombre, en 28 de Noviembre de 1350, reinando ya D. Pedro (238). Y en la Merindad de Astúrias de Santillana se menciona varias veces la muerte de Garcilaso de la Vega, «el que mató el Rey en Búrgos,» hecho posterior á la muerte de D. Juan Nuñez (239). Tampoco es seguro, aunque probable, que el libro se concluyese en 1352, pues en las Merindades de Castrojeriz y Candemuño suena como devisero «D. Tello, por su muger,» y ésta fué Doña Juana de Lara, con quien casó en el verano de 1353 (240): por lo que no puede estar hecha antes del mismo año la pesquisa de estas Merindades, á no ser que usaran las prerogativas de casados desde que se desposaron de futuro en vida del Rey D. Alonso. Pero como son de las últimas, y hasta en la postrera de todas suena como dijimos D. Nuño de Lara, á quien Salazar de Castro supone más bien que afirma muerto en 1352 (bien que no viviera mucho más); como en 1354 se rebelaron ya D. Enrique y D. Tello contra el Rey su hermano, siendo poco probable que en tal estado se les nombrase como Señores de pueblos; como tambien se nombra á D. Juan Alfonso de Alburquerque, rebelado antes que ellos y que murió en el mismo año cincuenta y cuatro (241), se puede presumir fundadamente que las pesquisas se hicieron en 1352,

---

(238) *Historia de la Casa de Lara*, por Salazar de Castro, tomo III, página 209.

(239) Véase Pié de Concha.

(240) Mariana, *Historia de España*, lib. XVI, cap. XVIII. Sin embargo Ayala dice, en la Crónica del Rey D. Pedro (año IV, cap. XXVIII), que Doña Juana de Lara era Señora de Vizcaya, y fueron á tomar posesion del Señorío en seguida de la boda; por lo que las cláusulas del Becerro en que figuran juntos D. Nuño y D. Tello por su mujer, acaso aluden al desposorio de futuro ya contraido en vida de D. Alonso XI, en la que D. Tello no pudo llegar á catorce años, habiendo nacido en 1338. Tambien el mismo D. Alonso tituló en muchos documentos su mujer á Doña Constanza Manuel, que solo fué su desposada de futuro; y su prima Doña Blanca, hija del Infante D. Pedro, se tituló en diplomas suyos de que tenemos copia: "mujer que fuí del Infante D. Juan,„ esto es, D. Juan *el Tuerto*, muerto cuando ella era niña de ocho á nueve años.

(241) Mariana. lib. XVI, cap. XX.

y 1353 lo más, por el órden sucesivo que en el libro se hallan. Réstanos añadir que Asso y Manuel pudieron incurrir en tal error, sobre la conclusion del libro, por su encabezamiento; donde se pone la Era de 1390, que es el año 1352; y en cuanto al principio de la pesquisa general, por otros pasajes de las primeras Merindades, entre ellos el citado de Oter de Siellas, donde se escribe: «este año de XC años» en caractéres romanos, como aquí se pone, semejándose mucho la C precedida de X á una L; de modo que se pudo leer ó copiar «este año de 40 años,» y creer que eran *años*, como se suelen nombrar los de J. C., y no *Eras*, como en realidad se significaba. Este error es verosímil le padeciese Asso, que parece era de Aragon, donde ya en el siglo XIV se usaba la computacion de años por la venida de Nuestro Señor J. C. Tampoco seria la única ligereza de estos autores (si ya no lo fué de quien copiara el códice de Simancas para ellos) (242): disculpables, por la poco trillada senda que con mucho trabajo abrieron á otros. Sin ir más lejos, dicen que este libro se llamó *Becerro* del verbo antiguo *abezar*, como sinónimo de mostrar, ó enseñar, cuando tan clara está la etimología de escribirse por entonces los libros y documentos importantes en piel de *becerro, vitela* (243) ó pergamino, contrayéndose despues el nombre «Libro de piel de becerro,» en Libro de Becerro, y en *Becerro* solo, como hoy se entiende por «*pergamino*» cualquier documento antiguo.

En vista de todo, nos parece casi seguro que D. Alfonso XI mandó hacer la pesquisa general de toda clase de Señoríos y sus derechos en las Merindades que el Libro Becerro comprende, y segun Asso y Manuel aseguran,

---

(242) Una copia de la Merindad de Astúrias de Santillana, sacada en el año de 1510, y que posee D. Joaquin de Barreda, Marqués de Robledo, tiene el mismo error en el encabezamiento.

(243) En Galicia se llama todavía *vitela*, el becerro *(vitulus)*.

ignoramos con qué fundamento, en las de Bureba, Soria y Rioja; llevándose á efecto esta disposicion en tiempo del Rey D. Pedro, y aprovechándose la ocasion para hacer al par la pesquisa de behetrías ofrecida en las Córtes de Valladolid. El argumento negativo deducido del silencio de las Crónicas, que no lo atribuyen á D. Alfonso, es bastante débil, pues otras cosas más importantes en el ramo de legislacion callan; de más que tampoco lo atribuyen á Don Pedro. Por otra parte, la Crónica de D. Alonso acaba sustancialmente con el cerco de Algezira, en 1344, y la de D. Pedro, por Ayala, no calla, sino indica lo mismo que nosotros suponemos, cuando dice, hablando de las behetrías: «Y de cómo deben pasar en esto, y en las fuerzas, si unos á otros las hacen, y en *todas las otras cosas,* el Rey D. Alonso, padre del Rey D. Pedro de quien habla este libro, proveyó en ello, con consejo de los Señores é Ricos hombres é caballeros del Reino, *en las leyes que hizo en Alcalá de Henares,* y allí lo hallareis, é por ende non curamos de lo poner aquí. Otrosí, un libro fué fecho *en tiempo* de este Rey D. Pedro, en que habla que los Señores é caballeros, dó son naturales, é de cuáles behetrías, y es llamado El Libro del Becerro,» etc. Si D. Pedro hubiera sido el autor único de este libro, no se dijera fué hecho en su tiempo, sino que «*proveyó,*» etc., como se dice del Rey D. Alonso. Y se ha de tener presente que muchas de las cosas ordenadas en aquellas Córtes de Alcalá de Henares quedaron sin entero cumplimiento por la prematura muerte de D. Alonso; de modo que el mismo Ordenamiento de Alcalá se halla corregido y sancionado por Don Pedro.

Sobre el contenido de este Libro Becerro, ya queda indicado lo bastante, al explicar, segun él principalmente, la índole de las behetrías; y más extensamente se comentará en los respectivos pasajes, pues que su publicacion nos ha puesto la pluma en la mano. Ahora falta explicar, si á

tanto llegase nuestra insuficiencia, cómo, desde la época de este libro, en que las behetrías se manifiestan aún predominantes en Castilla, empiezan á oscurecerse y desaparecen poco despues, de una manera casi tan desconocida como su orígen.

Antes de este tiempo se las habian dirigido golpes mortales, que si bien no pasaron de proyectos, muestran estaba ya hecha en las inteligencias elevadas la reforma que más tarde se llevó á la esfera de los hechos. La ley III, título XXV, Partida IV, dispuso que en adelante no pudieran fundarse behetrías sin Real aprobacion, y que se entregase al Rey la mitad de cuantos derechos cobraban en ellas los hijosdalgo (244). Esta disposicion basta para comprender la resistencia de la nobleza castellana á recibir dicho Código, logrando que no se admitiese hasta un siglo despues de formado, y aun entonces sin fuerza legal contra los fueros anteriores. Sin embargo, su órden y universalidad llamaban naturalmente la preferencia, en cuantas cuestiones ocurrian; y los Reyes, tal vez escarmentados de reformas violentas, discurrieron otros medios para favorecer el predominio de esta legislacion. Por ejemplo: en el Ordenamiento de Nájera se habia decretado la amortizacion de la heredad en los hijosdalgo, y todavía en las Córtes de Valladolid de 1351 pidieron y obtuvieron la confirmacion de este privilegio. Sin embargo, queda observado atrás que en la Carta de Hermandad confirmada por las Córtes de Búrgos, en 1315, suspendieron absolutamente los entramientos ó reivindicaciones de lo que se habia vendido contra fuero; y aun en las mismas Córtes se ordenó que «cualquier Conceio de las villas del Rey, ó su vecino, que compró ó comprare d'aquí adelante, casas ó he-

(244) Acaso contribuyera esta disposicion á que D. Alonso XI quisiera averiguar tales derechos, cuando dió fuerza legal á las Partidas: y es otra razon más para atribuirle las órdenes que dieron por resultado el Libro Becerro.

redamientos de homes fijosdalgo, ó de duennas, que non sean desapoderados por ninguna razon, fasta que sean oidos é librados en derecho.» Este derecho, siempre difícil y costoso de poner en claro, lo era más cuando habia tantos fueros contradictorios, y los tribunales Reales debian tender á que prevaleciese la legislacion comun del Fuero Real y demás Códigos generales, que, como procedente del Derecho Romano, establecia la libre disposicion de los bienes. Por consecuencia, despues que se pusieron en vigor, por el Ordenamiento de Alcalá, hasta los mismos hijosdalgo trataron de aprovecharse de ello, salvando sus derechos en lo posible, antes que disputarlos; y esto debió ser el móvil de la peticion que hicieron en las Córtes de Valladolid de 1351, para que se partiesen las behetrías entre los naturales, como solariegas. Pero las antiguas costumbres tenian aún mucha fuerza; la particion era difícil de hacer con igualdad y justicia, como se deja conocer á la simple lectura del Libro Becerro; y unido esto á la persuasion de que el favorito D. Juan Alfonso de Alburquerque y sus amigos se harian la parte del leon (245), motivó la resistencia de otros caballeros, y que las behetrías quedasen como estaban, segun dice Ayala en su Crónica.

Aquí nos parece oportuno mencionar una fábula trasladada, más bien que admitida, por el P. Mariana; cuya au-

---

(245) Apenas hay pueblo de los que constan en el Libro Becerro como de D. Juan Alfonso de Alburquerque, donde no conste tambien (con vivas reclamaciones de algunos), que este advenedizo portugués atropellaba todos los derechos, estrujando sin piedad á sus infelices vasallos; ya los naturales, por su mujer Doña Isabel de Meneses; ya los que le habia donado el Rey D. Alfonso; ya los que se hizo donar por D. Pedro, de los confiscados á Garci Laso y otras víctimas, no más de la crueldad del Rey, que de los malos ejemplos en que fué criado, por este caballero su ayo, y aun, preciso es decirlo: por su padre y abuelos. Pero éstos fueron crueles con algun derecho y motivo, mientras Alburquerque y D. Pedro nada respetaron. En Villalumbroso consta ya que era solariego de Alburquerque, siendo antes behetría, y que se habian avenido con él á variar los tributos.

toridad es, sin embargo, tan grande y merecida, que otros han repetido y dado por corriente lo que el mismo Mariana dice ser mera sospecha, ó conjetura y pensamiento suyo. Nos referimos á su creacion, digámoslo así, de un Maestre de San Bernardo: dignidad cuyo nombre y noticia declara que apenas habia llegado á su tiempo, y cuyo único poseedor «se halló, dice, en la batalla de Nájera, en favor de D. Enrique, donde fué preso y muerto por mandado del Rey D. Pedro, y le confiscaron muchos pueblos que poseia en las behetrías. No cuenta esto, continúa, ninguno de los historiadores (y téngase en cuenta que Ayala se halló y llevó el pendon de D. Enrique en la mis ma batalla, siendo uno de los prisioneros), sino solamente el Despensero mayor de la Reina Doña Leonor (246), de quien arriba hicimos mencion (247). Verdad es que no escribe el nombre del Maestre, ni qué principio ó autoridad tuviese esta dignidad: cosa en aquel tiempo muy sabida (248), al presente de todo punto olvidada; el tiempo todo lo gasta. Solo consta que este Maestre era hombre de Religion y eclesiástico, porque el Rey D. Pedro fué descomulgado por la muerte que le dió. Lo que yo sospecho es que cuando el Rey D. Pedro, por consejo de Juan Alfonso de Alburquerque (como de suso se dijo), quiso encorporar las behetrías en la Corona Real, ó, lo que es más cierto, darlas á algunos Señores particulares, que las pretendian con

---

(246) Esposa de D. Juan I, por lo que este autor no goza la consideracion de coetáneo, como Ayala.

(247) Esta mencion fué para rectificarle, en lo relativo á la muerte de la Reina Doña Blanca, que equivocó el tal Despensero en lo más fácil de saber; esto es: en el lugar, nada ménos que desde Ureña, junto á Toro, hasta Medina Sidonia. Con que ya se deja conocer el crédito que merece. (Véase Mariana al fin del cap. IV, lib. XVII.) Posteriormente (1867) hemos visto en la edicion de Valencia por Montfort, que esto fué añadido al texto legítimo del Despensero, publicado por Llaguno; que aun no hemos tenido ocasion de ver, y notar si acaso todo lo de este Maestrazgo fué ahijado tambien al Despensero.

(248) Del Despensero que sepamos, ó del proveedor furtivo que se introdujo en su despensa.

más codicia de estados que de hacer lo que era razon y justicia, entonces, de su voluntad y con facultad del Papa, con color de Religion, se debieron de sujetar á la Orden de San Bernardo, á imitacion de los Caballeros de Calatrava y Alcántara, y eligieron una cabeza, con título que le dieron de Maestre de San Bernardo, para que, como las demás religiones militares, hiciesen guerra á los moros.»

Continúa imaginando Mariana las causas de allegarse el Maestre á D. Enrique, de la indignacion de D. Pedro, etc., y concluye: «*esto pudo ser, mas no es más que conjetura y pensamiento.*» Luego añade como cierto, sin citar de dónde lo sacó, que el Sumo Pontífice Urbano V excomulgó al Rey D. Pedro por la muerte del Maestre, y porque tenia fuera de sus Iglesias á los Obispos de Calahorra y Lugo; enviando un Arcediano para la notificacion al Rey. Esta notificacion la cuenta con lances inverosímiles, así como el envío de un sobrino del Papa y Cardenal de San Pedro, para aplacar al Rey, alzarle la excomunion, y «hacer las amistades entre él y su tio, con estas condiciones: Que consumido el oficio y nombre de Maestre de San Bernardo, todos aquellos pueblos, de allí adelante, tuviesen su antiguo nombre de behetrías y fuesen del Patrimonio Real; á tal, empero, que no pudiesen ser, entonces, ni en algun tiempo, dados, ni vendidos, ni enagenados: guardóseles este respeto y preeminencia por ser bienes de Religion y eclesiásticos.»

Parécenos excusado referir las demás condiciones, porque hasta dudamos que sean del sesudo P. Mariana tales desatinos como que las behetrías entraron de tal manera en el Patrimonio Real y eran bienes eclesiásticos, y «los Señores particulares los pretendian con más codicia de estados que de hacer lo que era razon y justicia;» cuando precisamente, si alguno tenia derecho á ellas, eran sus Señores naturales, como patentizan seiscientas páginas del Libro Becerro. Tal vez hallase el P. Mariana esta re-

lacion en algun documento por el estilo de los Cronicones de Beroso, Hauberto, etc., y lo reprodujo bajo aquella su conocida salvedad: «*plura transcribo, quam credo.*»

Sin embargo, pudo mezclarse algo y aun mucho de cierto en esta narracion. Don Pedro hizo morir, no uno, sino varios Maestres; como fueron: su hermano D. Fadrique, de Santiago; D. Juan Nuñez de Prado, de Calatrava; y D. Per Estébanez Carpintero, que se titulaba de la misma Orden. Y como ésta guardaba la regla de San Bernardo, de aquí que algun otro como el Despensero pudiera trocar el título y equivocar la época y otras circunstancias de la muerte, como, en la de Doña Blanca, el lugar. Zurita, en el Prólogo á todas las Crónicas escritas por Ayala, y Llaguno, en notas á la de D. Pedro, prueban otros muchos y monstruosos errores del *Compendio* que se atribuye al Despensero; y Llaguno cree que pudo ser adulterado en época muy posterior. El hecho mismo de la citacion, bajo forma tan novelesca, lo refiere Zúñiga en sus *Anales de Sevilla* con más verosimilitud y por otra causa muy distinta; diciendo que, á 20 de Octubre de 1359, el Arzobispo de Sevilla D. Nuño cerró un proceso que habia formado, por comision del Papa, sobre que se restituyese á las Iglesias la parte que se les habia cobrado de más, de las décimas que estaban concedidas al Rey. Añade haber tradicion en Sevilla de que, siendo preciso citar al Rey y no habiendo Notario que osase hacerlo, uno más atrevido, otros dicen un Arcediano, le citó desde un barco, á tiempo que se paseaba á caballo entre el rio y la Torre del Oro; y que el Rey, dejándose arrebatar de la ira, se tiró con el caballo al rio en seguimiento del barco, y debió la vida al esfuerzo del caballo que le sacó á la orilla opuesta. Todas estas especies pudo amasar y condimentar á su modo cualquier colega de Lupian Zapata, cuando hasta Felipe II iba limitando y cercenando la desmesurada amortizacion eclesiástica. «Esto, diremos con Mariana, no es más que conjetura y

pensamiento nuestro.» Por lo demás, si alguna vez se pudiera alegar como argumento negativo el silencio de las Crónicas, seria en este particular; porque en la de D. Pedro, por Ayala, se trata muy exprofeso de las behetrías y de la batalla de Nájera; donde se halló el autor, repetimos, y en circunstancias que hacian materialmente imposible ignorara la suerte que se atribuye al supuesto Maestre de San Bernardo, y moralmente increible que la callara voluntariamente, pues que cita otras muertes en la accion y despues de ella, da otros pormenores ménos importantes, y, si de algo se le tacha, es de exagerar las crueldades de D. Pedro.

En las Córtes de Toro de 1371 se renovó igual tentativa que en las de Valladolid de 1351, para repartir las behetrías, como solariegas, entre los *naturales;* renovándose tambien la resistencia y quedando como estaban. ¡Buen aliño para que, como bienes eclesiásticos, fueran, segun dice Mariana, incorporados para siempre en el Patrimonio Real, por convenio con D. Pedro que murió en 1369! Pero no cabe duda en que esta y otras muchas tentativas que no constan se irian repitiendo, logrando desmoronar, ya que no derribaran, el edificio antiguo. En las Córtes de Búrgos de 1377 se decretó que, de todos los lugares de Señorío, cualquiera que éste fuese, pudieran hacerse apelaciones á la Córte del Rey; quien prohibió, bajo graves penas, se hiciese por este motivo ningun daño á los apelantes y los tomó en su encomienda y seguridad. Se deja conocer que esto era constituirse árbitro, cuando ya habia leyes para alegar en todos sentidos, y no se tomaria el ménos favorable á la unificacion social y política que se procuraba. Y á ella se prestaron, antes que los Castellanos, los Vascongados de la Cofradía de Arriaga; segun consta en su mismo ponderado privilegio de la entrega de Alava, precedido del compromiso y sentencia arbitral de Juan Martinez de Leiva, Merino mayor de Castilla, en

las cuestiones que tenian con la ciudad de Vitoria, sobre la misma tierra de Alava.

En esta situacion, las behetrías debian ir desapareciendo como se formaron: pedazo á pedazo, y por conveniencia mútua de los vasallos y sus señores (249). En unas se trocarian los yantares y otros derechos, ya inoportunos y contínuamente disputados, por terrenos en toda propiedad; en otras se fijarian las retribuciones por tierra concedida, convirtiéndolas ó reconociéndolas á manera de censos, ó enfitéusis; en fin, la tendencia general debió ser á consolidar las propiedades, cediendo por una parte y otra, ó compensándose los respectivos derechos; y aun pudo haber, ó por mejor decir hubo, behetrías que prefirieron convertirse en solariegas de un solo Señor, á verse asediadas de *naturales* con derecho á serlo, y agobiadas con sus conduchos y otras exigencias. Tal fué, por ejemplo, el pueblo de Salas de los Infantes, ó de Barbadillo, que en 1438 acudió al Rey haciendo presente se hallaban en behetría desde cien años atrás con la casa de Velasco, y deseaban ser para siempre vasallos solariegos de la misma, como se les concedió. Los autores de la *Enciclopedia* citada, en el artículo *Behetría*, juzgan que este es un hecho aislado; pero el testamento del primer Conde de Haro, en cuyo tiempo sucedió, encarga á sus sucesores guardar siempre ciertas cosas que él ofreció guardar á la su ciudad de Frias, y villas de Santo Domin-

(249) No podemos admitir que fué su golpe decisivo, ni aun importante, la Pragmática dada por D. Juan II en 1454, prohibiendo *en adelante* á los hidalgos establecerse ó vivir en las behetrías; pues los mismos autores que la citan prueban su inobservancia con otros documentos; la demuestran materialmente, ó por mejor decir, la inteligencia que se la debe dar, muchas casas de hidalgos situadas en las behetrías, cuyos poseedores continuaron viviendo en ellas; y salvada esta particularidad, conforme al principio inconcuso de que ninguna ley tiene efecto retroactivo, la cédula en cuestion no discrepa del derecho antiguo, segun el que, ningun hidalgo podia comprar ni poblar en villa donde no fuera divisero, ni aun entrar en ella con armas, etc. (Ley I, tít. I, lib. IV del Fuero Viejo.)

go, *Salas* y Lugar Doncela, cuando le recibieron por Señor. Floranes refiere otro caso idéntico de Valle (de Cerrato) con el Conde de Buendia (250); y en el Libro Becerro, Merindad de Castiella Vieja, se hallan varias behetrías (251) en que, de hecho, se habia verificado ya semejante transformacion, y con la misma casa de Velasco; pues dicen ser behetrías, y no conocen más Señor, ni *natural*, que Pero Fernandez de Velasco; no obstante que en otras dan por *naturales*, con él, á sus hermanos, ó hijos y nietos de Sancho Sanchez de Velasco (su abuelo), «y no otros.» Tal vez este Sancho y sus sucesores en la casa *encartaron* sus behetrías; es decir: fijaron los derechos, y en cambio fijaron tambien el Señorío (252). En sustancia, es la misma reforma que se quiso hacer en las Córtes de Valladolid de 1351 y Ordenamiento de los Hijosdalgo, segun les decia el Rey: «por vos partir de contiendas... é seades heredados vos é los que de vos venieren, é los solares de cada uno de vos finquen fechos para adelante.» Y la misma resistencia que entonces hubo, se llevó hasta el terreno de las armas, por lo relativo á esta Merindad de Castiella Vieja, en el año de 1421; pues segun refiere Lope García de Salazar (lib. XXIII, cap. XXXIV), actor y

---

(250) Tomo XX de la *Coleccion de documentos inéditos*, por Salvá y Sainz de Baranda, pág. 456.—En el testamento de Gomez Manrique, Señor de Villazopeque (inserto entre las Pruebas de la *Historia de la Casa de Lara)*, dice que por los años de 1460, el Concejo y vecinos de Cordovilla, por librarse de arrendadores y gentes que andaban sueltas, se le dieron por vasallos solariegos, para que los defendiese y gobernase como á los suyos, y desde entonces fueron tenidos por solariegos y se libraron de las contribuciones que pagaban los otros lugares de las behetrías.

(251) Véase Cornejo, Quintana, Quintana del Royo, Quintanilla de Sotoscueva.

(252) Por aquel tiempo se encartaron La Nestosa y otros pueblos en el Señorío de Vizcaya. Anotados todos estos ejemplares, he tenido ocasion de copiar, para servir á un amigo poco inteligente en letra antigua, un larguísimo documento, en que consta una transaccion semejante entre Pedro de Reynoso, Señor de Autillo, y el Concejo de la misma villa, á fines del siglo XV.

parte en ello, el nfante D. Juan de Aragon, que entonces tenia todo el mando, por muerte de la Reina madre Doña Catalina y corta edad de D. Juan II, quiso hacer behetrías Realengas todos los pueblos que no eran solariegos, especialmente los que tenian como *naturales* los Señores de la casa de Velasco, y los que dominaban como Prestameros y Merinos del Rey: cargo que tambien iba haciéndose en ellos hereditario. El resultado fué que la casa de Velasco se quedó «con todo el Señorío é Merindades, é aun con más.» (Idem, cap. xxxv.)

Análogo proceder siguieron otras casas poderosas, y las que tuvieron arte y ocasiones para dar la ley, haciendo mal ó bien á los pueblos, acumularon mucha parte de las behetrías, convirtiéndolas en solariegos. Esta misma casa de Velasco adquirió en 1431, por donacion Real, los derechos pertenecientes al Rey, «*excepto los otorgados por Córtes*» en cuarenta y un pueblos de las Merindades de Búrgos, Santo Domingo de Silos y Castiella Vieja. La casa de Aguilar, Condes de Castañeda, adquirió los valles de Rio-Nansa, Val de Guña y otros, conservándose aún tradiciones de la resistencia que hubo de experimentar. Una rama de la de Guevara se estableció en Valdáliga. Estos y los demás valles de Astúrias de Santillana habian sido dados (es decir, lo perteneciente al Rey en ellos) al Infante D. Fernando el de Antequera, por su padre D. Juan I, con el Señorío de Lara y Ducado de Peñafiel; y el año de 1406 se formó un Apeo general, muy semejante al Libro Becerro, de lo que por esta razon le correspondia en dicho Astúrias de Santillana. Despues, cuando fué declarado Rey de Aragon, quedó como Señor de Lara, etc., su hijo mayor Don Alonso; y cuando éste, á su vez, fué Rey de Aragon, el segundo hermano D. Juan, que poseia en 1421; y por eso fueron en su auxilio, contra la casa de Velasco, las gentes de Astúrias de San illana, segun lo antes citado de Lope García de Salazar. Aun es probable que, con el favor Real,

fueron atropellados los derechos de los Señores naturales, y se habian hecho Realengas la mayor parte de las behetrías de aquel país, como se querian hacer las de Castiella Vieja. Despues, cuando fueron expulsados los Infantes de Aragon, se repartieron sus Señoríos como D. Alvaro de Luna y otros, que se hacian aceptos ó temidos, quisieron. Los bandos y guerras que afligieron á Castilla, en los reinados de Juan II y Enrique IV, presentaron ancha ocasion para todo; y si las villas de Frias y Medina de Pomar, que siempre fueron del Rey, segun consta en el Libro Becerro, pasaron al Señorío de esta casa de Velasco (despues Duques de Frias); si los valles de Astúrias de Santillana, donde más abundaban las behetrías, fueron dados, con título de Marqués, al célebre Iñigo Lopez de Mendoza, bien que hubo de apoderarse de ellos por las armas; si la misma ciudad de Santander, fuerte y amurallada, no experimentó igual suerte por su atrevida resistencia al segundo Marqués de Santillana (despues primer Duque del Infantado), y el débil Enrique IV, que la habia vendido, la dió las gracias y la autorizó para seguir resistiéndose, ¿qué pudieron hacer pueblos y aldeas aisladas, sin más fuerza que su derecho? Seguir la corriente, sobrenadando lo posible; pactar con los poderosos, ó echarse, como refugio, en el Señorío Real (253); segun consta lo hicieron muchas villas y comarcas; especialmente las behetrías de mar á mar (254).

---

(253) Para que Carrion no quedase tampoco bajo el poder del Conde de Benavente, que se apoderó de ella en 1472, fué menester que el mismo Marqués de Santillana, el Conde de Treviño y otros Grandes la pusieran sitio, concurriendo tambien otros en favor del de Benavente, hasta que Enrique IV hubo de ponerse personalmente entre unos y otros, y Carrion quedó Realenga como era. (Véase Salazar de Castro, *Casa de Lara*, en la vida del primer Duque de Nájera.)

(254) Esto es lo que en sustancia se deduce de los documentos citados por Floranes, al principio de sus Apuntamientos sobre behetrías. (Tomo xx de la *Coleccion de documentos inéditos*, por Salvá y Sainz de Baranda), y de otros que andan unidos al Becerro antiguo de Simancas, con nota de haber parecido entre los papeles del ramo de Guerra. La mayor parte son Reales cédulas y repartimientos de fines

Esto fué lo más comun desde que los Reyes Católicos afirmaron é hicieron amable la Corona (256); de modo que á principios del siglo XVI ya entablaron pleito los citados valles de Astúrias de Santillana, con la casa del Infantado, para eximirse de su Señorío y volver á la Corona Real. Otros pleitos análogos pudiéramos citar de villas y luga-

---

del siglo XV y principios del XVI, donde consta que se imponian cantidades alzadas á las behetrías de mar á mar, en equivalencia del *servicio ordinario* (que ya consta en el Libro Becerro pagaban), y con destino al mantenimiento de galeotes; de donde tomó nombre este servicio, y aun algunos entendieron que las behetrías daban realmente los galeotes, siendo así que á este uso se destinaban los cautivos moros, y despues los criminales.

Para hacer los repartimientos, se reunian en Santa María del Campo y en Becerril de Campos Procuradores de las behetrías de ciertas Merindades, y segun el encabezamiento de las Reales cédulas, parece que en Santa María del Campo se reunian las behetrías de mar á mar de las Merindades de Búrgos, Candemuño, Villadiego, Castrojeriz, Burueva, Rioja y Santo Domingo de Silos; y en Becerril las de Campos, Saldaña, Carrion, Monzon, Pernia y Cerrato. Todo esto, como se ve, tiene poca importancia, y ménos fundamento para decir que las behetrías tenian su especie de córte en Santa María del Campo, asientos góticos, etc. A principios del siglo XVI aun se usaba la arquitectura y la letra que vulgarmente se llama gótica, y no es sino la monacal francesa, introducida desde el siglo XI. El repartirse de siete en siete años este servicio, haria creer que procedia del llamado *monedas* en el Libro Becerro, si no constara, por una peticion de las Córtes de Valladolid de 1548, que otras veces se pagaba de catorce en catorce y no se pagaban *servicios*. Despues se pagaba uno y otro, y últimamente se mudó el nombre de *Galeotes* en *Aumento* del servicio ordinario y extraordinario: contribucion que fué extinguida en 1795, principalmente para aliviar á los labradores; pues todavía gravitaba únicamente sobre el estado general ó llano. Estos pequeños restos de la época feudal, y á veces de derechos muy apreciables, han desaparecido recientemente en Castilla, sin que nadie lo advirtiera, por haberse perdido ya la memoria de su orígen y significacion, que muy bien han sabido aprovechar las Provincias Vascongadas y otras.

(255) Por este tiempo tambien se halla la costumbre de las behetrías cerradas, ó sea las que, usando del privilegio de 1454 (véase la nota 248), no permitian establecerse *nuevamente* en ellas hidalgo alguno, á no ser renunciando la hidalguía. En Melgar de Fernamental exigian, para esto, la ceremonia ó alegoría de hincar la lanza en un muladar: convirtiendo el hierro homicida en instrumento de cultivo, como diria un filósofo, y acaso en revancha de la albarda que, segun el Fuero Viejo, debia llevar la hidalga viuda de un villano á la sepultura de su marido, para recobrar la hidalguía. Estas y otras ceremonias semejantes á nadie degradaban, sino á quien queria degradarse practicándolas.

res con sus Señores, en los que, por lo ménos, se iban cercenando derechos que habian perdido su oportunidad. Por ejemplo: en Cervera de Rio Pisuerga, despues de un pleito, que duró muchos años, con su Señor el Conde de Siruela, y no obstante la posesion inmemorial alegada por éste, fué condenado por última sentencia del año 1565 á que cuando fuese á montería no tuvieran obligacion los vecinos de acompañarle; que sus criados no tomasen de las casas perniles y piezas de cecina, ni se hubiera de darles posada: prestaciones todas propias del tiempo primitivo de las behetrías, en que el Señor vivia y comia con sus vasallos.

Al par y á la sombra de las casas principales, se sostuvieron otras unidas á ellas por sangre y mútuos servicios (256), procurando todas, en aquella crísis ,sacar adelante el espíritu de clase y los medios de sostenerle. Los mayorazgos ofrecian el camino más fácil; por lo que, despues de convertir en solariego lo que pudieron de sus behetrías (257), empezaron á solicitar frecuentemente licencias Reales para vincularlo en sus descendientes. En fin, la facultad general de vincular, por vía de mejora de tercio y quinto, autorizada por las leyes de Toro, á principios del siglo XVI, hizo asequible á las fortunas más modestas el medio de sostener, con más ó ménos lustre, una memoria y apellido. No parece necesario citar más hechos concretos de esta transformacion de las behetrías: baste decir que, con el Libro Becerro en la mano, se pue-

---

(256) En un *Memorial* inédito de Santander, escrito por Juan de Castañeda, á fines del siglo XVI, se dice que la causa de atreverse el Marqués de Santillana á invadir aquella ciudad, fué tener partidarios en ella y estar muy emparentado en toda la Montaña, por las casas de la Vega, Ceballos y otras.

(257) En un repartimiento de dicho servicio de *Galeotes*, hecho en 1508, consta que varios pueblos no pagaban, por ser solariegos, ó poseerlos como tales algunos Señores, no obstante constar por behetrías en el libro. Tal vez se alude al Libro Becerro.

den ir hallando aún muchas familias, de las que en él se nombran como *naturales* en pueblos de behetría, poseyendo en ellos casas solariegas y bienes vinculados, ó que poco há lo eran. Muchas más se han confundido en las inmensas acumulaciones de la Grandeza española, cuyos archivos abundarán sin duda en testimonios fehacientes de esta última fase del espíritu aristocrático.

La última, dijimos, pero no con entera exactitud: la última será en el último dia del género humano. Donde no haya aristocracia del nacimiento, de la propiedad, de los grandes servicios al Estado, de las buenas y nobles acciones, la habrá del agiotaje, de la charlatanería, de la intriga, de los vicios, tal vez del crímen. César ó Catilina impondrán al Senado; no le comprará Yugurta... por falta de oro, y los esclavos de Tiberio ocuparán el lugar de los Camilos y Scipiones. No queremos pensar que esto suceda en nuestra noble España. Si las behetrías concluyeron, no ha concluido el deseo de hacer bien, innato en las almas generosas, y la satisfaccion de haberle hecho, su mayor recompensa. La memoria de quien le hiciere; los altos hechos en defensa, ilustracion, ó adelantos del país; los testimonios de adhesion heróica, de integridad, de honor, en una palabra, tan bien los puede transmitir á la posteridad un libro como un escudo de armas; y la tradicion los depurará, porque nadie refiere á sus hijos adulaciones ajenas, sino lo que siente en el corazon. Ni es creible que un nieto de Gonzalo de Córdova, ó D. Alvaro Bazán, sienta ménos esfuerzo cuando, al encontrarse en mar ó tierra con enemigos seculares, recuerde las hazañas de sus mayores, la fama, distinciones y riquezas de que, en premio, gozaron. Y son tantos los héroes y acciones heróicas en esta tierra de España, que apenas se hallará quien no pueda contar entre sus ascendientes un nombre y un ejemplo dignos de memoria imperecedera. A continuar esta bella cadena de las tradiciones tiende

nuestro deseo, mostrando, con la publicacion de un libro envidiado de Europa, los restauradores y pobladores de la Vieja Castilla; los troncos de su nobleza; las instituciones y costumbres que á un mismo tiempo inspiraban y reflejaban aquel admirable espíritu de abnegacion, perseverancia y valor, con que, saliendo nuestros antepasados de un rincon apenas perceptible en el mapa, no se detuvieron hasta rodear, triunfantes, el mundo.

Angel de los Rios y Rios.

Proaño, Marzo de 1861. (Adicionado hasta 1866, 1867, 1868, 1873 y 75.)

APÉNDICE I.

Fuero de Cervatos.

El testimonio de donde se ha tomado esta escritura es de todo el antiguo Becerro de la Colegiata de Cervatos, que debe parar en las oficinas de Amortizacion. Está sacado en el año de 1778, por Fernando Fernandez de Andrade, Escribano Real y del Colegio de la Córte, concluyendo así: «Corresponde este traslado con el cóbdice ó inventario de papeles y documentos tocantes á la Iglesia Colegial de San Pedro de Cervatos, de donde se sacó, á que me refiero; cuyo original se halla encuadernado en tablas cubiertas de badana negra renovada, y escrito en pergamino de á folio mayor, que por haber estado mal conservado y custodiado se halla en varias partes consumida su letra, por cuya causa no se puede leer todo lo que se ha omitido y señalado con puntos en la presente copia, que en lo demás concuerda en un todo,» etc., etc.

Al folio 14 vuelto de este Becerro copia, se halla la carta del Conde D. Sancho, precedida de una série de confirmaciones: de D. Juan II, á otra de D. Enrique III; éste, á D. Juan I; y así sucesivamente D. Enrique II, D. Alfonso XI, el mismo, y D. Fernando IV, que dice: «Ví una carta del Conde..... en esta guisa» (A).

(A) La puntuacion ortográfica es nuestra, para mejor inteligencia de los períodos. Lo suplido en letra bastardilla se halla en blanco y con puntos que indicaban lo que no se pudo leer por mal estado del Becer-

«*Sub Christi* nomine et divino imperio *Patris ejusque filii,* atque Spiritus Sancti, unus esentialiter et trinus personaliter, regnantis in sæcula sæculorum (B). Et *tam* (C) unitatem credendo, et recte sermones predicando, et diem juditii *pavendo et penas inferni vicendi* (D) *metuendo*, et gratiam Dei conquirendo. Ego *Sanctius Garcis, Comes Castellanensis* (E) *una* cum uxore mea Urraca, pro animabus nostris et parentum nostrorum, seu de filio nostro Fernando, quem atumulabimus (F) in aula Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, cujus Eclesia (G) sita est in urbe Campodii, in loco prædicto quem vocant Cervatos; et concedimus ad ipsos sanctos Dei predictos et tibi Joanni Abati et ad regulantes vel cultoribus Eclesiæ, qui ibidem commorare videntur, ordinamus vobis: De Dorio flumine usque ad ripam maris, et de Carrione usque ad Granonem (H), ut non donetis portaticum, nec vos nec vestræ decaniæ. Et concedimus vobis ut non detis montaticum, nec vobis nec vestræ decaniæ, nec ut Majordomus.

»Et est primum terminum, de Collado, et de Orvo (Aa), et de Ramporquero (Bb), et deinde ad Covares, et usque ad summum (Cc) de Peña de Lavra (Dd), et usque ad pe-

---

ro original; pero se ha suplido tomándolo de otra copia de la misma escritura, que obra al folio 7.° del dicho Becerro copia, bien que malamente confundida en el original con otras escrituras ó cláusulas de las confirmaciones posteriores.—Del mismo defecto adolece un testimonio suelto dado por D. Francisco Antonio de Angulo, Oficial mayor de la Secretaría de Cámara y Real Patronato, que por diferentes referencias viene á parar á la misma fuente.

(B) "Amen" segun la otra copia, de la qué y del testimonio creemos oportuno anotar algunas variantes.

(C) "Et tamen" (Testimonio.)

(D) "Incendii" (Test.)

(E) "Comes Castellanem" (Test.)

(F) "*Tumulabimus*" (Alia.)

(G) "Quorum ecc.ª" (Test.)

(H) "Grañonem" (Alia.—Test.)

(Aa) "De Collado de Dorvo" (Test.)

(Bb) "Pan porquero" (Alia.) "Pamporquero" (Test.)

(Cc) "Sumitatem" (Alia.)

(Dd) "Labra" (Alia.—Test.)

ñas de Munione, et usque ad castellum de Piña (Ee), et totum comodo descendit, et usque ad ripam de Dena (Ff), et usque ad Mare, et juxta litus maris, et usque ad Sanctam Mariam de Portico, et usque ad peñas de Flavato, et usque ad Castrum de Castella Vetera (Gg), et usque ad Portellum de Salazar, et usque ad cornum de Bezanus (H), et ad Sanctam Gadeam, et per totam silvam de Isedo, et usque ad Rio Conche, et deinde ad Pollam, et usque ad Morosum, et deinde ad Covam usque ad Ultadello (I). Infra et istos terminos supradictos pascant petigere vestre, sicut et nostre, et habetis tallem fextum laborandi de arboribus pro quacumque causa vel opus volueritis, vos et vestre decanie sicut vos (J), ad venandum et piscandum, pascendum vobis et vestris decaniis forum concedo. Et do vobis isto Rodeiam de Suano, cum suo solare et sua hereditate, pro majore dommo de vestro ganato; et concedo vobis in illo pineo (K) de salinis de Cabezon de octo in octo dies unum pozale de moria, ad faciendum salem. Et do vobis unam cernam juxta rivulum Mannantis, et alium terminum de Carrayra qui juxta eam est, et totum terminum de Regula Sancti Petri. Do vobis unam carrayram quam comparabi de Diego Gomez de Capello, usque ad Carrayram de viatoribus, et est latitudo ejus de seyes militibus fantibus (L) unum juxta alium. Et dono vobis unum olerum (M) nominatum Johannis de Corveriis, cum suo solare et sua hereditate, ut faciat vestras olas. Et abjecto Sayones de vestra hereditate et de vestris decaniis et de vestris divisis et

---

(Ee) "Pernia" (Test.)
(Ff) "Deva" (Alia.—Test.)
(Gg) "Veterea" (Test.)
(H) "Bezana" (Alia.—Test.)
(I) "Ad Cuenna usque ad Mercadillo" (Alia) "Ad Quena usque ad Mercadiello" (Test.)
(J) "Nos" probablemente.
(K) "Puteo" probablemente.
(L) "Stantibus" probablemente.
(M) Ollero, sin duda.

de hoc quod est in vestro, quomodo de illo quod ganabunt cultores Eclesiæ ipsius, usque in perpetuum. Et concedo vobis Befaitas (N) quas habetis usque in perpetuum, et colligatis eas sicut Infanzones, ubi divisas habueritis. Et concedo vobis in tota hereditate vestra non detis omecidium, nec fonsatum, nec monetas, nec Rosxum, nec furtum, nec rapinam, nec caleros, nec veredeyros, nec ad Castellam ire, nec ad apellidos, nec expeditionibus. Et de hoc todo supradicto benimus (O) Majorinus et Sayones et Judices; et ut in Solariegos, nec in soldaderos, nec in deganeros, nec in Majordomis, nec in villas, nec in hereditatibus, tam in Campo patenti (P), quam in Castelle, sive in Asturiis, nullum dominum habeant. Et quomodo tenent sibi ex vobis, sive de aliis, vel ut adquisierint, ita teneant ea semper. Et mandamus de tertiis Ecclesiæ vestre ut non detis ad Episcopum, nec ad ullum hominem. Et mandamus ad homines vestri non eant ad tenendas paradas montium ad venatores, neque ad Reges, neque ad Comites, neque ad Dominum terræ. Si aliquis homo, tam de longinquis quam de propinquis, Rex, aut Comes, aut Dominus terræ, contra hunc scriptum voluerit demandare, do et mando

---

(N) Al márgen dice "*f. befaytrias,*" esto es, "*forte befaitrias,*" como duda del copiante, y realmente esto deberia copiar, si habia una tilde encima; pues desde el principio de la restauracion se hallan escrituras con abreviaturas semejantes.

(O) "Betamus" probablemente; ó era francés el monje Notario y usó el verbo *bannir* (desterrar).

(P) Este *Campo-patenti* (campo abierto) es el valle, Merindad, ó comarca de *Campóo*, así pronunciado y escrito ahora por una sucesiva contraccion de voces que demuestran varias escrituras del mismo Becerro de Cervatos; pues dicen: "*in urbe Campodii;*" esta misma (véase atrás) "*in urbe Campo pau*" (escritura del año 1092, folios 38 y 39): "*in Campo-pó*" (escritura del año 1111, al folio 23), y *Campo-pau* dice una donacion del Conde Garci Fernandez á la Iglesia de Santillana, de la de San Cebrian de Fontecha, aun existente en el mismo valle. (Véase Berganza, tomo I, pág. 299; y Sota, *Crónica de Astúrias y Cantábria*, escritura 14 del Apéndice.) De *Campum pandum* (campo abierto) debió venir *Campo-Pau*, *Campo-pó* y *Campóo:* á la manera que en esta misma escritura se dice *Pan-porquero* al término que en el fuero de Brañosera se escribe *Pandum-porquerum*.

per forum ut detis duodecim juratores, et seyes de media mensa (Q) et seyes pueros, quales habueritis, ut respondeant *Amen*. Nos vero Deum timentes et ejus misericordiam sperantes, concedimus tibi Joanni Abbati atque confirmamus, et ad locum illum, ut de ista hora à nullo homine discorrumpatillud forum. Et tam pro animabus nostris, quod de filio nostro Fernando, qui ac tumulatus est, in isto Cenobio jam dicto, et in hujus rei scripta afirmamus usum..... (R) istos terminos..... ras quod non fuerint clausæ, nec sem..... nullo ganato past..... de cultoribus Eclesiæ. Si aliquis homo..... maneat
.....
..... (S) corpore duobus oculis careat à fronte, et cum Juda, Domini Traditore, infernales lugeat penas; et subertatur sicut Sodoma et Gomora, et sicut Datan et Abiron, quos vivos terra absorbuit. Et super totum dampnum, pariat à parte Regule hujus auri libras quinque. Facta Carta hujus testamenti noto die sexta feria, II Nonas Martii, Era millésima XXXVII, Regnante Rege Bermudo in Legione et Sancius Comes in Castella.

Eco Sancius, Comes Castellanensis, et uxore mea Urraca (T) hoc vere testimonii hujus quod concedimus ad honorem Apostolorum Petri et Pauli, et tibi Joanni Abbat

---

(Q) Tal vez se haga alusion á la costumbre de sentarse al medio de la mesa las personas adultas, segun lo que refiere Strabon de los Cántabros: que daban el primer puesto en los convites á la edad y dignidad. Y como disponian los asientos al rededor de las paredes, segun el mismo Strabon, de aquí que el asiento preferente fuese el medio de una mesa puesta á un lado.

(R) En esta parte no se hallan pasajes ó cláusulas semejantes de los otros dos traslados, y por eso imitamos los huecos del Becerro copia.

(S) "Está perdido el fin de la hoja, y aunque es verdad se lee tal cual palabra, no hace oracion." (Nota marginal en el Becerro copia.)

(T) Parecen imitarse caractéres mayores que en el resto, en estas palabras; y así se hallan, en situacion análoga, los nombres de varios de los primeros Reyes de Astúrias, en el llamado Libro Gótico de la Catedral de Oviedo.

et ad Tutores (U) illius Eclesiæ, legentem audivimus, manus nostras roboramus et signum fieri jussimus. Et alii Dominatores terræ qui post regnati sunt, pro remedio anime sue et ad honorem Dei et loci illius, ita concedant et confirmate. Hujus rei testes sunt et confirmatores.—Garcia Fernandi, Cisla Abbas. (Nos testes et confirmatores hujus rei.)—Gonzalo Diaz testis et confirmo.—Vellit Cardel (X), et dupli signum mandato Rex sumus.—Fernando Emuldi, testis et confirmo.—Alvaro Galindes, testis et confirmo.—Johannes Presbyter scripsit.»

(U) Evidente equivocacion, por "cultores."

(X) Estos dos confirmantes parece introdujeron sus firmas en el hueco que pudo quedar entre las de "García Fernandi, Cisla Abbas," y lo que despues añadieron: "et dupli signum," etc.

APÉNDICE II.

Fuero de San Salvador de Cantamuda.

Hállase este documento en el archivo de la antigua Colegiata de San Salvador de Cantamuda, cabeza del Condado de Pernia, cuyo título y preeminencias tiene aún el Obispo de Palencia. Es un pergamino del tamaño de medio pliego de papel, próximamente, escrito en letra francesa, apenas usada en aquel siglo; por lo que, lo bárbaro del latin y otras circunstancias, nos inclinamos á creer fué dictado á un francés y mal entendido. Empieza con el monógrama de *Christus*, segun la forma de las escrituras góticas, y sigue:

«In Dei nomine, unitatis et Trinitatis ingenitus, Filius genitus, Spiritus Santus ab utroque procedente, trinus et unus permanente. Ipsi soli serviunt sidera, conlaudant angelorum hac mina (A), tremunt dominationis principatus et potestates metunt per infinito evo, amen. Magnum est enim titulum donationis in qua nemo potest actuum largitatis inrumpere neque foris legem proicere set quicquid grato animo promna que volumptate facere decrevit semper libenter amplectitur. In Dei nomine Ego Comitisa Gelvira Fafilaz; ut faciunt per mandato de Rex Fredinando et de illa Regina Domna Sancha cartula pro anima de Monio Gomiz (B) et de Rex Fredinando et de illa Regina

(A) "*agmina*„ probablemente.

(B) Gomez se apellidaba tambien el derrotado con el Conde D. Sancho, y Señor de esta tierra. por lo que acaso fuera hermano de este Munio.

Dompna Sancha. Quem illas hereditates de Sc̄i Salvatori de Tremaya nunquam intre ibi manneria, nequis roxo, nequis nuncio, nequis omicidio, et si bit in terra de Sc̄i Salvatori q.° m.° (D) in terra de Campos, sive in totas suas hereditates; Et si potuerint impso homine aberint, qui hominem de rex mataberit, q.° m.° lo mitan, cum sua mediatat de suo abere, in manus de Merino de Rex qui terra regnaverit; et si non puerint, impso homo aberit, nequis nulla calompnia nata (E) non pectaverit, nequis homicidio, nequis sua abencia, nec sua habere moble, nec ad Rex nec ad Comides, nequis ad nulla gente, propter remedium anime de rex et de illa Regina et de Comite Monio Gomice et de illa Comitisa Dompna Gelvira; quomodo illum herede filius de rex Fredinandus et suos neptos; et que non sacabit illas hereditates nunquam de Sc̄i Salvatori in totas terras. Ipsas hereditates per suis terminis et locis antiquis, ab omni integritate, et per ubi rex Fredinandus et Regina Domna Sancha roborabit coram testibus adsignavi. Ita de so die (F) tempore sian sajonis de Rex de illas hereditatis de Sc̄i Salvatori sacatus, pro anima de Monnio Gomiz; sian abrasas et in tuo Gelvira Fafilaz sian traditas et confirmatas, tam ad vobis, quam à progenie vestra, aut qui de vobis genitus fuerit, usque in finem seculi. Et ego diernum *(sic)* die, si aliquis homo de progenie de rex, aut de straneis, vel quislibet homo qui contra Gelvira Fafilaz aut qui illas hereditatis mandaverit voce vel juditio suscitaverit, aut ista scriptura infrigere voluerit, in primis excomunicatus siat ad fide Christi, et cum Juda traditore abeat porcionem in inferno inferiori, in eterna dampnatione; et si sumergat illi Dominus sicut sumersit Datan et

---

(D) "*quo modo*" probablemente.

(E) Hé aquí cómo la palabra *nàdà* era en su principio afirmativa, como si dijese *nata* (*res*) "cosa nacida;" y así se usa tambien la palabra "*nn nàdà*" en el Libro Becerro.

(F) "*des hodie*" desde hoy.

Abiron, et Sodoma et Gaumurra, qui pro suas culpas vivos obsorbuit eos terra; retro vadat, retro gadiar, et tu Gelvira et progenie tua securus permaneatis. Facta cartula scripture roborationis et confirmationis, die quod erit iiij" Nonas Februarias, Era ⅂ 2×ⁿⁱⁱⁱ post Millésima (1), regnante Rex Fredinandous in Legioni et in Castella et in Gallecia similiter.—Ciprianus Dei gratia episcopus in Sedis Sce Mariæ, Sedis Legionensis, *et Comite Assur Didaci et Comite Gomez Didaci in Saldania*. Ego Elvira Fafilaz in ham cartula quæ fecit legente audivi et de manu mea hanc ✠ roborabi.—Fredinandus Rex confirmabit.

Alfonso Munioce.	Assur Didaz.
Monio Alfonso.	Gomez Didaz.
Guterri Alfonso.	Petro Didaz.

Citi hic testis ÷÷ roborabi.
Anaya hic testis ÷÷ roborabi.
Belliti hic testis ÷÷ roborabi.
(Hay un signo.)

(1) Debió de omitirse un rasguillo de la ⋊⁓ (*sic*), que hace la Era 1094; pues en la Era 1064 no reinaba Fernando I, ni Cipriano era Obispo de Leon. Tambien es de notar el error del escribiente en añadir «post Millésima,» despues de haberla puesto; de modo que resulta un año que aun no ha llegado. Esto debieran tener presente los que se arrojan á calificar de apócrifos documentos en que se halle el menor error, como si este no fuera patrimonio del hombre.

FÉ DE ERRATAS.

PÁGINAS.	DICE.	LÉASE.
14 Nota 17	*Muñiz y Romero.*	Muñoz y Romero.
39 Nota 84	*limitacion.*	imitacion.
42	*Asturianos ó Cántabros.*	Asturianos y Cántabros.
91 Nota 168	*apaobacion.*	aprobacion.
102 Nota	(186)	(187)
Idem	(187)	(188)
133 Nota	(235)	(236)
138	*absolutamente.*	voluntariamente.
146	*nfante.*	Infante.
148	(256)	(255)

University of British Columbia Library

DUE DATE

FORM 310

623688

UNIVERSITY OF B.C. LIBRARY

3 9424 01234 9467

DISCARD